



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA DE DERECHO**

**EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA
CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE
INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTORA

**TAMAYO DIAZ, NANCY ERIKA
ORCID: 0000-0001-7419-5152**

ASESOR

**ALMEYDA CHUMPITAZ, FRANCISCO TOMAS
ORCID: 0000-0002-2459-3221**

**CAÑETE – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Tamayo Díaz, Nancy Erika

ORCID: 0000-0002-2459-3221

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Almeyda Chumpitaz, Francisco Tomas

ORCID: 0000-0002-2459-3221

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Programa de Maestría
en Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes De la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel
Presidente

.....
Mgtr. Reyes De la Cruz, Kaykoshida María
Miembro

.....
Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César
Miembro

.....
Dr. Almeyda Chumpitaz, Francisco Tomás
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote y a todas las personas que
colaboraron incondicionalmente con la
presente tesis.

Nancy Erika Tamayo Díaz

DEDICATORIA

A Dios por bendecirme cada día y a mis amados hijos Sofía y Nicolás por enseñarme la mejor de las vocaciones.

Nancy Erika Tamayo Díaz

RESUMEN

El estudio de investigación titulado “El control de la pretensión impugnatoria concreta y el principio de pluralidad de instancia en el Distrito Judicial de Cañete 2021”, tuvo como objetivo general el de analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021, bajo un enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño de estudio de caso y teoría fundamentada, asimismo, como técnica de recolección de datos e instrumento se utilizó la entrevista y la guía de entrevista dirigidos a tres jueces y tres abogados cuyos resultados fueron contrastados y discutidos con los antecedentes de investigación consistente en tesis a nivel nacional e internacional, así como con el análisis documental de una queja de la Corte Suprema.

Finalmente, la investigación concluyó que el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021, de manera tal que, limita al impugnante a ejercer su derecho a recurrir y que este sea eficaz, al derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de defensa.

Palabras clave: Impugnación, A Quo, Ad Quem, derechos fundamentales, principios, instancia.

ABSTRAC

The research study entitled "The control of the concrete objection claim and the principle of plurality of instance in the Judicial District of Cañete 2021", had the general objective of analyzing how the control of the concrete impugnation claim affects the principle of plurality of instance in the judicial district of Cañete 2021, under a qualitative approach, of a basic type and design of a case study and grounded theory, also, as a data collection technique and instrument, the interview and the interview guide were used aimed at three judges and three lawyers whose results were contrasted and discussed with the investigation background consisting of theses at the national and international level, as well as with the documentary analysis of a complaint from the Supreme Court.

Finally, the investigation concluded that the control of the specific challenge claim affects the principle of plurality of instance in the judicial district of Cañete 2021, in such a way that it limits the challenger to exercise their right to appeal and that this is effective, to the right to judicial protection and the right of defense.

Keywords: Challenge, A Quo, Ad Quem, fundamental rights, principles, instance.

RESUMO

A pesquisa intitulada "O controle do pedido de impugnação concreta e o princípio da pluralidade de instâncias na Comarca de Cañete 2021", teve como objetivo geral analisar como o controle do pedido de impugnação concreta afeta o princípio da pluralidade de instâncias em a comarca de Cañete 2021, sob uma abordagem qualitativa, de tipo básico e delineamento de estudo de caso e teoria fundamentada, também, como técnica e instrumento de coleta de dados, utilizou-se a entrevista e o roteiro de entrevista dirigidos a três juízes e três advogados cujos resultados foram confrontados e discutidos com os antecedentes de investigação constituídos por teses a nível nacional e internacional, bem como com a análise documental de uma reclamação do Supremo Tribunal Federal.

Por fim, a investigação concluiu que o controle da ação de impugnação específica afeta o princípio da pluralidade de instâncias na comarca de Cañete 2021, de forma que limita o impugnante a exercer seu direito de recurso e que este é efetivo, para o direito à proteção judicial e o direito de defesa.

Palavras-chave: Desafio, A Quo, Ad Quem, direitos fundamentais, princípios, instância.

CONTENIDO

Pág.	
Equipo de Trabajo	
Firma de jurado y asesor	
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstrac	vii
Resumo	viii
Contenido	ix
Índice de Tablas	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Problematización e importancia	14
1.2. Objeto de estudio	16
1.3. Pregunta orientadora	17
1.4. Objetivos del Estudio	18
1.5. Justificación y relevancia del estudio	19
II. REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Referencial conceptual	27
2.3. Referencial teórico	29
2.4. Hipótesis	60
III. METODOLOGÍA	61
3.1. Tipo de investigación	61

3.2. Método de investigación	62
3.3. Sujetos de la investigación	63
3.4. Escenario de estudio	64
3.5. Procedimiento de recolección de datos	64
3.5.1. Técnicas de recolección de datos	64
3.5.2. Procesamiento de datos	65
3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico	66
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	67
4.1. Presentación de resultados	67
4.2. Análisis y discusión de resultados	85
V. CONSIDERACIONES FINALES	96
5.1. Recomendaciones	98
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	100
ANEXOS:	110
Anexo 1: Matriz de categorización	
Anexo 2: Matriz de triangulación de entrevistas	
Anexo 3: Matriz de triangulación de análisis documental	
Anexo 4: Guía de entrevistas	
Anexo 5: Guía de análisis documental	
Anexo 6: Documento de validación de instrumento por expertos	
Anexo 7: Queja NCPP N° 869-2018-Cañete	
Anexo 8: Protocolo de consentimiento informado	
Anexo 9: Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 10: Declaración de compromiso ético y no plagio	

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Sujetos de estudio y características	64
Tabla 2. Triangulación de resultados de entrevistas (J= juez/A= abogado)	69
Tabla 3. Triangulación del análisis documental	80

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulado “El control de la pretensión impugnatoria concreta y el principio de pluralidad de instancia en el Distrito Judicial de Cañete 2021”, tuvo como objetivo general el de analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el Distrito Judicial de Cañete 2021, dado que la problemática del tema radica en que diversos casos se advierte que los recursos de apelación en el distrito judicial de Cañete no logran superar el control de admisibilidad debido que no se formula una pretensión impugnatoria concreta.

Según la posición e interpretación del citado distrito judicial, la parte in fine del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal corresponde ser interpretada en el sentido que el impugnante únicamente puede formular pretensión impugnatoria en base a un pedido de revocación o anulatorio, es decir, de forma excluyente, y cuyos fundamentos de hecho y derecho deben sustentar esa pretensión concreta que plantearon, caso contrario, si se peticiona ambos o no coincide los argumentos con el pedido impugnatorio concreto, el superior jerárquico puede estimar el control de admisibilidad, desestimar el recurso y por ende la nulidad del concesorio de apelación.

Aunado a lo expuesto, el Distrito Judicial de Cañete considera que cabe la posibilidad de volver a efectuar un control de admisibilidad en la etapa de audiencia de apelación, a pesar de haber sido superada en su oportunidad, en caso advierta que los fundamentos de hecho y derecho ratificados en audiencia por el apelante no justifican la pretensión impugnatoria concreta, por ejemplo de revocación, por tratarse de argumentos que van dirigidos a solventar un pretensión de nulidad o viceversa, sin

embargo, con ello se estaría transgrediendo el principio de pluralidad de instancias, la tutela jurisdiccional, así como al principio de oportunidad o preclusión.

Además, el presente trabajo desarrolló algunos antecedentes como tesis a nivel internacional y nacional relacionados a nuestro tema de investigación, asimismo se abordó el marco referencial teórico-conceptual mediante diversa información a través de diferentes autores debidamente citados y referenciados.

Asimismo, la investigación fue elaborada en el marco de un enfoque cualitativo, de tipo básica y bajo un diseño de estudio de caso y teoría fundamentada, utilizando, como técnica de recolección de datos e instrumento, la entrevista y la guía dirigidos a tres jueces y tres abogados especialistas en materia penal, así como el análisis documental de una queja emitida por la Corte Suprema.

En ese sentido, se indicó cual es el escenario de estudio donde se aplicó el instrumento de recolección de datos, el procesamiento de recolección de dicha información, y, no menos importante, las consideraciones éticas y de rigor científico que amerita el presente trabajo, así como los lineamientos que dispone la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Aunado a ello, los resultados de las entrevistas, así como del análisis documental determinaron, como conclusión que el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021, de manera tal que, limita al impugnante a ejercer su derecho a recurrir y que este sea eficaz, al derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de defensa.

1.1 Problematización e Importancia

Desde la dación del novísimo Código Procesal Penal, se ha considerado la necesidad de delinear la competencia del Tribunal revisor, quien, en garantía del principio de pluralidad de instancia, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 139 de la Carta Suprema Constitucional, se encuentra en la inexorable obligación constitucional, de emitir un pronunciamiento limitado a una pretensión impugnatoria concreta, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 409 del citado código adjetivo penal.

Ahora bien, la parte in fine del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), hace referencia a un requerimiento de pretensión concreta instada en un control de admisibilidad que reviste al Tribunal de Mérito para descalificar el derecho constitucionalmente reconocido en la carta política para la revisión de las resoluciones judiciales que, para en caso concreto, recaen en una resolución que pone fin a una instancia y que bajo parámetros supraconstitucionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un derecho que no puede ser menguado en un marco de control para su pronunciamiento de fondo y llegar a la inadmisibilidad del recurso de apelación y la nulidad del concesorio, por el inadecuado sostenimiento de su pretensión concreta cuya exigibilidad legal está contenida en la parte in fine del apartado c), inciso 1 del numeral 405 del bastamente citado CPP.

En ese sentido, se entiende de las disposiciones normativas citadas que la pretensión de impugnación debe contener la indicación de los errores fácticos en las que incurre la sentencia penal y en que parte o considerandos están ubicados, así como los argumentos fácticos y legales de su propia impugnación que cuestionen dichos errores, y por último, necesariamente señalar la pretensión concreta que motiva el

recurso impugnatorio, es decir si el pedido es revocación o anulatorio, para que con ello el superior en grado, después del auto concesorio de apelación, procederá, como un segundo filtro, a efectuar el control de admisibilidad del citado recurso, en la cual podrá realizar una nueva revisión e incluso anular el concesorio y de esa forma impedir que pase a la etapa del examen de fondo (control de fundabilidad).

Sin embargo, en diversos casos se advierte que los recursos de apelación en el distrito judicial de Cañete no lograron superar el control de admisibilidad, debido a que no se formuló una pretensión impugnatoria concreta; según la posición del Distrito Judicial de Cañete, la parte in fine del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal el sentido que el legislador establece en el citado código corresponde ser interpretado en el sentido que el impugnante únicamente puede formular pretensión impugnatoria en base a un pedido de revocación o anulatorio, es decir, de forma excluyente, y cuyos fundamentos de hecho y derecho debió sustentarse esa pretensión concreta que plantearon, caso contrario, si se peticiona ambos o no coincide los argumentos con el pedido impugnatorio concreto, el superior jerárquico puede estimar el control de admisibilidad, desestimar el recurso y por ende la nulidad del concesorio de apelación, empero, ante esta situación jurídica, se pone en riesgo el principio de pluralidad de instancia reconocido como un derecho fundamental y garantizado a nivel constitucional.

Aunado a lo expuesto, sucede que en el caso que el recurso impugnatorio alcance a pasar a la etapa de audiencia de apelación, donde el superior jerárquico debería debatir y pronunciarse sobre el fondo de los agravios, no obstante, el Distrito Judicial de Cañete considera la posibilidad de volver a efectuar un control de admisibilidad, a pesar de haber sido superada en su oportunidad, en caso advierta que

los fundamentos de hecho y derecho ratificados en audiencia por el apelante, no justifican la pretensión impugnatoria concreta, por ejemplo de revocación, por tratarse de argumentos que van dirigidos a solventar un pretensión de nulidad o viceversa, sin embargo, con ello se estaría transgrediendo a la tutela jurisdiccional, así como al principio de oportunidad o preclusión que son garantías constitucionales y además reconocidos como entes de protección por el propio Código Procesal Penal.

En ese sentido, si bien se puede entender por pretensión impugnatoria concreta, que la norma adjetiva procesal penal solo faculta al impugnante a elegir entre una pretensión revocatoria o anulatoria de forma excluyente, no obstante, esta puede interpretarse de manera extensiva, que permita que se plantee de manera sucesiva e independiente tanto una pretensión impugnatoria nulidificante o revocatoria, máxime que, en el caso de la legislación procesal civil es permisible el proponer ambas pretensiones, como lo establece el artículo 382, la parte in fine del inciso 4 del art 388 que faculta al impugnante las dos figuras, considerando al pedido anulatorio como pretensión principal y el revocatorio como subordinado.

1.2 Objeto de Estudio

En cuanto al objeto de estudio, como lo sostiene Domínguez (2006) implica poder determinar desde dónde se comienza en la investigación de un fenómeno en específico y saber dónde queremos ubicarnos y centrarnos, saber cuál es el objeto de investigación permitirá que el mismo tenga un buen rumbo y de esa forma desarrollar a mayor profundidad el contenido del estudio que estuvo delimitado justamente por el objeto de estudio, y que para poder llegar a él se tiene que identificar cuáles fueron esos motivos.

Asimismo, el objeto de estudio siempre se convierte en el componente de un problema o fenómeno respecto del cual se tiene la necesidad de conocer, tal como lo indica Meyer (2010), es así que, delimitar el objeto de investigación no se centra en desarrollar los pasos metodológicos sino en abordar ese problema o fenómeno partiendo de las teorías referenciales, con la finalidad de contribuir al desarrollo de una línea de investigación.

En ese sentido, hubo ciertos aspectos que podían ser materia de investigación, como es el debido proceso, la tutela jurisdiccional, el derecho de defensa, entre otros, no obstante, se consideró que el objeto de estudio en la presente tesis se basó en el análisis del control de la pretensión impugnatoria concreta y el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete en el periodo 2021.

1.3 Pregunta Orientadora

Toda persona inmersa en un proceso o cuando se vea afectada y legitimada por ley pueda cuestionar, vía impugnación, las decisiones jurisdiccionales materializadas en resoluciones, con la finalidad que un órgano superior pueda volver a analizar y revisar el caso, no obstante, el ordenamiento jurídico plasma que aunado a ese derecho, el juzgador deberá realizar un control de admisibilidad, puesto que los recursos impugnatorios, en primer lugar, deben estar fundamentados tanto a nivel factico como jurídico y acompañado de otros requisitos de mera forma.

Siendo que, en el ámbito penal, la norma adjetiva procesal exige que la pretensión impugnatoria sea concreta, esto es, elegir entre una pretensión revocatoria o anulatoria de forma excluyente, mas no permite plantear de manera sucesiva e independiente tanto una pretensión impugnatoria nulidificante o revocatoria, por lo

que de ello surgió la necesidad de plantear la siguiente pregunta orientadora: ¿De qué manera afecta el control de la pretensión impugnatoria concreta al principio de pluralidad de instancias en el distrito judicial de Cañete 2021?

1.3.1 Pregunta Orientadora General

¿De qué manera afecta el control de la pretensión impugnatoria concreta al principio de pluralidad de instancias en el distrito judicial de Cañete 2021?

1.3.2 Preguntas Orientadoras Específicas

1.3.2.1 ¿De qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad por el distrito judicial de Cañete 2021?

1.3.2.2 ¿De qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021?

1.3.2.3 ¿De qué manera la exigencia de una pretensión concreta afecta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021?

1.4 Objetivos del Estudio

1.4.1 Objetivo General

Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021.

1.4.2 Objetivos Específicos

1.4.2.1 Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021.

1.4.2.2 Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021.

1.4.2.3 Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021.

1.5 Justificación y Relevancia del Estudio

1.5.1 Teórica

La presente investigación tuvo una justificación teórica, dado que lo que se busca es fomentar el conocimiento en la comunidad académica, y su correspondiente debate, además de servir como un antecedente para futuras investigaciones similares, sobre todo lo referido a los medios impugnatorios como es la apelación, los supuestos que exige la norma para su procedencia, el control de admisibilidad que efectúa el superior jerárquico, el derecho constitucional a la pluralidad de instancias, el debido proceso, la tutela jurisdiccional, el derecho de defensa y más conceptos y teorías que aportaron conocimientos más nutridos.

1.5.2 Práctica

Puesto que, tanto las teorías que se expusieron en el marco teórico, como los objetivos de investigación y la técnica de recolección de datos, las respectivas conclusiones, así como las recomendaciones pueden coadyuvar con una mejor comprensión del problema sobre la afectación del derecho a la pluralidad de instancias por parte del

control de la pretensión impugnatoria concreta, y lo cual puede ser aplicado por los operadores de justicia.

1.5.3 Social

Otro aspecto importante, es que el presente estudio tuvo una justificación social, dado que está orientada a desarrollar una problemática no solo jurídica penal sino a nivel del respeto y garantía de los derechos fundamentales, tales como la pluralidad de instancia y el derecho de defensa que al verse afectados por situaciones de forma y discrecionalidad jurisdiccional ponen en riesgo su vigencia y el respeto a ser garantizados.

1.5.4 Relevancia

Sobre la relevancia del presente estudio, este radicó en la exigencia constitucional que reclama un pronunciamiento por parte del Tribunal revisor, frente a la interposición de un recurso de apelación que inspira al principio constitucional de pluralidad de instancias, y como tal se haga una adecuada interpretación del control de admisibilidad de la pretensión concreta para la habilitación de su revisión sobre el fondo del asunto y de esa forma incidir en una correcta administración de justicia. Por último, la línea de investigación estuvo enmarcada en el derecho público, el cual tiene como finalidad investigar las instituciones jurídicas del ordenamiento jurídico penal.

II. REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.1 Antecedentes

Es importante mencionar los antecedentes que tengan una relación con el trabajo de investigación referido al control de la pretensión impugnatoria concreta y el principio de pluralidad de instancia tanto a nivel nacional como internacional, en tal sentido, se comenzó con las tesis nacionales elaborados por diversos autores, conforme se explicó en los siguientes párrafos.

Es así que, referente a la segunda categoría de estudio, esto es, pluralidad de instancias, la autora Flores (2020), en su investigación titulada *Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019*, enmarcado en un enfoque cualitativo de nivel explicativo- descriptivo y diseño transversal, resumió que en la etapa de la investigación preparatoria del proceso penal no está regulado el principio de pluralidad de instancia, a pesar que es un derecho fundamental del debido proceso.

Igualmente, en esta investigación se formuló como objetivo general determinar las limitaciones del principio de pluralidad de instancia en la etapa inicial de la investigación penal y como infiere en el derecho de defensa; llegando a concluir que el derecho de interponer un recurso contra un dictamen fiscal que dispone el archivamiento o la no formalización en la etapa inicial de la investigación limita el principio de pluralidad de instancia y por ende el del debido proceso, recurso que si bien no fue dirigido contra una sentencia, no obstante su conclusión es importante, dado que resalta la prevalencia de la garantía del principio de pluralidad de instancias.

Por su parte el autor García (2019), sobre ambas categorías de estudio, en su investigación titulada *El control de admisibilidad del recurso de apelación y la*

revisión de la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete, planteó como objetivo general de su investigación el determinar de qué manera el control de admisibilidad del medio impugnatorio de apelación influye en la revisión de las sentencias en materia penal en el citado distrito judicial, y enmarcada en un método de investigación descriptivo, siendo que al finalizar su estudio concluyó que el control de la admisibilidad de los recursos de apelación influye de forma positiva en la revisión de sentencias penales, ya que los recursos de apelación no presentan requerimientos de acuerdo al derecho procesal penal para una impugnación apropiada.

Asimismo, el autor refirió que para interponer un recurso de apelación se debe especificar la pretensión del apelante, cuál sería el argumento errado que emitió el juez y especificar cuál es el argumento correcto que se pretende obtener para poder someter un debate entre las oposiciones opuestas de forma clara y precisa, de esta manera se hace mejor depuración de dichas sentencias, ya que no todas estas son apelables y si así lo fuera deben tener un mejor filtro. Estudio que nos ayudó a poder ampliar la perspectiva sobre la problemática y contrarrestarlo con los resultados de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

Por otro lado, sobre la categoría de la pretensión impugnatoria, es importante mencionar al autor Huamán (2019), que en su investigación titulada *La condena del absuelto en la jurisprudencia de la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república en los años 2012-2016*, enmarcado en enfoque cualitativo, con nivel de investigación descriptiva- explicativa de método deductivo-explicativo; resumió que dentro de una óptica garantista está el derecho de impugnación con base en el principio de legalidad, inmediación y otros; asimismo como el recurso de

apelación ante un posible error judicial en primera instancia y el recurso de casación, cuyas finalidades tiene carácter uniforme de las jurisprudencias.

Asimismo, se formuló, en la citada investigación, como objetivo general, considerar una reforma legislativa que excluya la condena del absuelto y evitar que los procesos se sigan dilatando; y el cual concluyó que dentro de una óptica garantista está el derecho de impugnación con base en el principio de legalidad, inmediación y otros; asimismo como el recurso de apelación ante un posible error judicial en primera instancia, cuya finalidad tiene sustento en la jurisprudencia.

El autor Trujillo (2016) en su tesis titulada *la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias de las salas penales de apelación de Cusco*, y cuyo desarrollo metodológico fue abordado bajo un enfoque cualitativo y de tipo de investigación dogmática propositiva, planteó como objetivo general el de determinar si se restringe o vulnera el derecho a la defensa y también a la pluralidad de instancia a declarar la sala penal de apelaciones de Cusco inadmisibilidad los recursos de apelación de sentencias condenatorias; llegando a concluir que las Salas Penales de Apelaciones del Cusco declaran inadmisibles los recursos de apelación de sentencias porque no sobreponen al principio de oralidad, el derecho de defensa y pluralidad de instancias, generando una vulneración de los mismos, y sin considerar que estos últimos no sólo están reconocidos la Constitución peruana, sino también en tratados internacionales y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como último trabajo en el plano nacional y cuya tesis permite dar luces sobre la categoría de la impugnación, cabe mencionar a Layme (2016) en su investigación denominada *criterios de la corte interamericana de derechos humanos sobre el*

derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano, y enmarcada en un enfoque cualitativo cuyo método de investigación fue la argumentación jurídica, planteó, como objetivo general, el de Justificar la necesidad de adaptar al ordenamiento jurídico de impugnación penal peruano los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a recurrir el fallo penal.

Por lo que la citada investigación coligió que, existe una necesidad legislativa de adecuar nuestro citado sistema a los criterios dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a recurrir una sentencia, siendo uno de esos criterios, que dicho derecho es una garantía mínima y principal que se enmarca en la tutela jurisdiccional y que a su vez conlleva a proteger el derecho de defensa; asimismo, otro criterio es que el recurso impugnatorio debe permitir una revisión integral de la decisión del juzgador de primera instancia, tanto a nivel fáctico, jurídico y probatorio, sin importar la denominación que se le otorgue.

Ahora bien, en el plano de los trabajos previos internacionales, los autores Benítez, Flores y Rosales (2017) y su tesis con el título *el control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común*, cuyo estudio se sustentó en una metodología cualitativa como enfoque y el análisis metodológico doctrinario y jurisprudencial, y cuyo objetivo general fue determinar un encuadre teórico y una visión empírica de los defectos procesales que avalan la nulidad de las sentencias, siendo que al finalizar el estudio los citados autores sostuvieron que el control de fundamentación de la sentencia de primer grado es posible en caso se admitan las razones propuestas por el impugnante, caso contrario, el recurso se inadmite privando de la oportunidad de examinar la sentencia recurrida por parte del

tribunal penal, empero, este último no debe aplicar criterios rígidos y excesivamente ritualistas y formalistas para dar admisión al medio impugnatorio que se presenta.

Por su parte, el autor Jaramillo (2020) en su tesis *El reconocimiento de la doble conformidad judicial en el derecho procesal penal*, tuvo como objetivo el de identificar los efectos legales sobre el reconocimiento del derecho a la doble conformidad judicial en el derecho procesal penal de Colombia, y cuya metodología tuvo un enfoque cualitativo y método analítico, hermenéutico, lógica y de síntesis, por lo que su investigación infirió que, en su país la doble conformidad judicial o doble instancia fue transgredido gravemente, lo cual cambió con debido al trabajo de la Corte Constitucional que comenzó en el 2014 y al Congreso de la República que permitió acabar dicha vulneración en el año 2018, sin embargo, a pesar que puede que el principio de doble instancia se encuentra garantizada, este aún no está íntegramente protegido ello debido a las formalidades exigidas por algunos jueces, que incluso, rechazan los recursos a pesar que su evaluación fue efectuada en una etapa primigenia.

Sobre la categoría de la pretensión impugnatoria, el autor Vidal (2018) en su tesis titulada *La apelación reconvencional civil y la apelación adhesiva penal*, basada su investigación en un enfoque cualitativo, resumió que tanto en el proceso penal y civil en segunda instancia la apelación (reconvencional) se da a petición de parte, interpuesto este recurso, el apelado puede oponerse a este recurso e impugnar dicha sentencia que no le favorezca.

Es así que, la mencionada investigación formuló como objetivo general determinar la calificación de la valoración de la prueba en instancia superior, por una falta de motivaciones fácticas; y concluyó que, haciendo uso del derecho de apelación de la primera sentencia por error sobre la valoración de la prueba, el tribunal superior

ad quem deberá valorar la grabación del juicio de primera instancia para un mejor resolver.

Con respecto a la categoría de la impugnación, la investigación del autor Dávila (2019) titulada *El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad* con un enfoque cualitativo de alcance de investigación explorativo, descriptivo y explicativo, con tipo no experimental de corte transversal; resumió sobre el recurso de apelación en materia penal, que existe una doble conformidad ya que se prioriza la Constitución Ecuatoriana amparando las garantías que tiene cada ciudadano, el cual formuló como objetivo general fundamentar en base a una sistematización doctrinal, histórica con una nueva forma de resolver la apelación en audiencia siempre amparando las garantías de los sujetos procesales en concordancia con la constitución.

Así pues, la presente investigación concluyó que el recurso de apelación en la legislación ecuatoriana si establece los derechos que contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y si es un recurso eficaz y efectivo ya que este recurso de apelación es una revisión amplia, analizándose el derecho que se aplicó a la sentencia, evitando transgredir derechos procesales, debido proceso, tutela jurisdiccional, oralidad y preclusión.

Finalmente, el autor Hernández (2020) en su trabajo de investigación titulada *Doble instancia, antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*, tuvo como objetivo sustancial el de analizar los antecedentes de la doble instancia, su procedimiento y su aplicación y el sustento legal, ello bajo un enfoque cualitativo y método analítico e histórico, siendo que el autor al culminar el estudio sostuvo que en la Constitución Política de 1991

Colombiana, el principio de doble instancia se convirtió en una garantía como parte del derecho de impugnación, no obstante, el derecho colombiano ha permitido ciertas excepciones a la doble instancia, desnaturalizando su naturaleza sin considerar que es un precepto de carácter esencial e internacional.

Asimismo, el citado autor refirió que condicionar, restringir de forma procesal a un derecho y una garantía como el mencionado genera que se desnaturaliza su condición, por lo que su interpretación puede convertirse en errónea, al no observarse el ordenamiento jurídico internacional. Agrega que un derecho constitucional compromete ser interpretación bajo un criterio *pro homine*, de tal manera que también responda al momento de su aplicación al principio de igualdad y favorabilidad, en ese sentido no puede limitarse a aspectos formales o temporales.

2.2 Referencial Conceptual

2.2.1 Legitimación: Es aquella titularidad que dota de aptitud de la acción para solicitar ante el órgano competente la satisfacción de un derecho quebrantado, dicha facultad es atribuida a una persona natural o jurídica para poder reclamar tutela judicial sobre los derechos legítimos. Asimismo, puede considerarse como la capacidad para accionar antes los tribunales para solicitar un derecho, aquella facultad que tiene una persona para intervenir en un proceso judicial como parte pasiva o activa. (Gascón, 2020).

2.2.2 Interés para Recurrir: consiste en el perjuicio que la resolución impugnada genera a las partes, además, este requisito se suma a la legitimación para impugnar, puesto que se puede tener legitimidad, pero no interés, ello al no generar un perjuicio al legitimado. (Forero, 2016).

2.2.3 Tutela Jurisdiccional: Es el derecho que tiene la persona para acudir ante la vía judicial y de colocar en marcha la actividad procesal, asimismo que otra persona que es sujeta de derecho pueda comparecer en tutela de otra. En ese sentido, son las partes procesales que solicitan tutela jurisdiccional para dar inicio a un proceso, y es el Estado quien concede a la parte procesal un tratamiento eficaz, y certero, de igual manera, provee condiciones y normas vigentes que aseguran un buen mecanismo de defensa. (Priori, 2019).

2.2.4 Impugnar: Consiste en materializar una manifestación de inconformidad sobre el contenido de una decisión, con el objeto de generar su revocación o modificación, esto por considerarse contrario a los intereses propios o vulneratorio al ordenamiento jurídico, Tal como lo indica Rojas (2013), agrando un aspecto adicional, García (2012), señala que la impugnación puede configurarse como una etapa de la relación procesal, dado que con la resolución cuestionada el proceso puede finalizar en su totalidad o en una parte, además, su aplicación posibilita agotar las instancias y alcanzar la verdad jurídica del caso.

2.2.5 Medios Impugnatorios: Para Hinostroza (2013) los medios impugnatorios pueden ser definidos como aquellos instrumentos procesales formulados por las partes procesales a fin de conllevar al control y revisión de la decisión del órgano jurisdiccional, siendo que dicho control es encargado a otro juzgador de mayor jerarquía.

2.2.6 Recurso de Apelación: Según Almanza (2015) es un medio impugnatorio, a través del cual el ordenamiento jurídico procesal faculta a las partes a poder utilizarlo cuando no se encuentren conformes con una resolución jurisdiccional o cuando la misma les generen algún agravio, asimismo, el citado medio impugnatorio tiene

sustento en los derechos humanos como es el derecho a no ser condenado sino se establece fehacientemente la realización del hecho delictivo que pueda generar el rompimiento de la presunción de inocencia.

2.2.7 Debido Proceso: Es aquel conjunto de garantías mediante el cual todo individuo tiene derecho a un juicio transparente y dotado de seguridad jurídica, a no ser desviado de la justicia predeterminada por la norma, a ser escuchado, a contradecir hechos y presentar pruebas, a un juez imparcial, a no ser considerado culpable sin sentencia firme, a la motivación de las resoluciones, derecho a impugnar, a la defensa de libre elección, a la pluralidad de instancias, etc. (Campos, 2018).

2.2.8 Pluralidad de Instancia: El Tribunal Constitucional en su Sentencia contenida en el EXP. 3261-2005-PA/TC refirió que es un principio que garantiza a las partes inmersas en un proceso judicial a tener la posibilidad de que lo resuelto por un juzgador sea materia de revisión por un juzgado de mayor grado de similar naturaleza y dentro de los plazos de ley.

2.2.9 Jurisprudencia: Conocida como la reproducción de una sentencia hacia un mismo sentido, como referencia para futuras decisiones judiciales, y como fuente de derecho. Asimismo, el autor Rubio y Arce (2019) señala que la jurisprudencia debe ser flexible para ajustarse a cada caso cambiante con la realidad social, eso genera que los precedentes materializados en sentencias jurisprudenciales puedan ser modificados en vía de casación, y así como, el apartamiento de los precedentes judiciales.

2.3 Referencial Teórico

2.3.1 Concepciones Filosóficas

2.3.1.1 Concepción Formalista o Positivista.

Martín Bohmer citado por Vásquez (2008) refiere que esta concepción considera que el derecho es un conjunto de normas de carácter general o particular expedidas de los órganos creados para tal efecto. La citada concepción representa la versión decimonónica del derecho desarrollado en Francia mediante la Escuela de la Exegesis en Alemania por la jurisprudencia de conceptos y también en Inglaterra a través de la jurisprudencia analítica, asimismo, dicha concepción se enfrentó a consistentes críticas, pero su influencia fue importante para el contexto del siglo XIX y para dar paso al siguiente siglo.

Para el positivismo jurídico el derecho es coactivo porque los conjuntos de normas tienen el poder de regular el uso de la fuerza, asimismo es imperativo porque contiene un mandato, es suprema, ya que la ley está por sobre las otras fuentes del derecho y a las de menor jerarquía, además tiene la naturaleza de cubrir lagunas o vacíos, y su aplicación es llevada a cabo por el jurista o el juez.

2.3.1.2 El Iusnaturalismo.

Los representantes del iusnaturalismo han desarrollado diversas interpretaciones, empero, comparten una tesis básica, esto es, que el derecho natural no sólo se distingue del derecho positivo, sino que es superior a éste, dado que emana de una naturaleza divina o racional que determina lo justo y lo válido en términos universales, independientemente de lo dispuesto por los particulares de cada Estado, tal como lo señala Marcone (2005) citando a Bobbio.

Es así que, para el iusnaturalismo la naturaleza es algo que existe *per se*, independientemente de la voluntad humana y de su fuerza, configurándose en supremo y trascendental, en ese sentido, sostiene que el derecho es útil, puesto que obliga, no porque lo haya creado un legislador soberano o porque tenga su origen en

cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido. Su fundamento radica en que cualquiera que hiciera uso de su propia razón podría distinguir lo bueno de lo malo, y lo justo de lo injusto, de acuerdo a un hipotético orden justo, racional, universal y necesario (o también denominado orden divino). En otras palabras, los seres racionales pueden y deben conocer ciertos principios normativos de la conducta humana, ya que están en su propia naturaleza, y esto a su vez debe constituir el basamento de sus acciones.

2.3.2 Pretensión Impugnatoria Concreta

Comenzando con nuestra primera categoría de estudio, podemos señalar que cada proceso judicial contiene una pretensión referida a diferentes materias, en el caso penal, por ejemplo, se deseara la condena y por otro lado la absolución de la imputación de algún presunto hecho delictivo, siendo que al finalizar, el órgano jurisdiccional competente emitirá una resolución en la cual ampare una de dichas pretensiones, dejando insatisfecha a la otra parte, ello naturalmente tiene que ser así, dado que no se puede satisfacer al mismo tiempo todos los intereses con las que cuentan las partes, como bien lo asume la teoría del conflicto, citado por La Rosa y Rivas (2018), esto es que, no es posible que nuestra realidad pueda permitir una infinidad de elementos con los cuales una persona pueda satisfacerse sin que esto conlleve como consecuencia el perjuicio de lo que el otro individuo pretende o desea, en ese sentido, un proceso judicial lleva consigo una pretensión cuyo amparo se verá materializado o no en una resolución judicial.

Por otro lado, esa resolución judicial en donde ampara o desestima una pretensión puede ser materia de impugnación, esto significa, que, en su término, que puede ser cuestionada, combatida, contradicha y refutada, al verse afectado sus

intereses, y con la finalidad que dicha decisión sea objeto de revisión y a su vez debate. Cabe precisar que lo expuesto tiene rango constitucional no solo a nivel nacional sino a nivel del ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos. Es por ello, que el presente estudio amerita que se desarrolle ciertas teorías, como el de la verdad, puesto que, con la impugnación lo que se pretende es insistir en la búsqueda fehaciente de la verdad, por lo que al restringirse activar un derecho de cuestionar una decisión se afectaría la verdad que la justicia busca alcanzar, asimismo, al ser esta situación parte de un proceso, es menester conocer cuál es la naturaleza de la teoría general del proceso y de esa forma comprender las situaciones procesales que las partes deben soportar.

2.3.2.1 Teoría de la Impugnación.

Se ha mencionado que la impugnación, consiste en materializar una manifestación de inconformidad sobre el contenido de una decisión, con el objeto de generar su revocación o modificación, esto por considerarse contrario a los intereses propios o vulneratorio al ordenamiento jurídico, por lo que la impugnación puede configurarse como una etapa de la relación procesal, dado que con la resolución cuestionada el proceso puede finalizar en su totalidad o en una parte, además, su aplicación posibilita agotar las instancias y alcanzar la verdad jurídica del caso.

Es así que la teoría de la impugnación, según lo sostiene Cipriano citado por García (2012) se basa en su finalidad, por la cual todo proceso conlleve un principio de impugnación, entendido como aquel conjunto que dota de herramientas para hacer frente a las resoluciones emitidas por los tribunales, ya sea por considerarse incorrectas, vulneratorias o irregulares, y ello tiene sustento por cuanto las acciones

del ser humanos siempre se encuentran expuestas a incurrir en algún error que puede ser considerado injustas.

Por su parte, Ibérico (2016) refiere que la impugnación es sin lugar a dudas una figura procesal que permite enfrentar la posición y decisión del órgano jurisdiccional, dicha institución procesal es otorgada como atribución a las partes, y es en él donde se da a conocer los vicios o errores en los que ha incurrido el A Quo, siendo este un simple observador de la revisión de su propio resultado por un órgano judicial superior.

Efectivamente, la impugnación permite que las partes procesales puedan ejercer mediante un recurso impugnatorio la disconformidad que tienen frente al razonamiento y motivación del juzgador de primera instancia, máxime, que el cuestionar una resolución judicial está consagrado implícitamente dentro de las garantías del debido proceso, como un derecho a la pluralidad de instancias, ello en el artículo 139° inciso 6to de la Constitución Política del Perú.

2.3.2.1.1 Derecho a la Verdad.

Al respecto, se puede afirmar que en los procesos penales la verdad juega un rol importante, pues ellos están encaminados en la labor de averiguar lo que sucedió, de forma sucedió, quien llevo a cabo el hecho delictivo, es decir el proceso puede convertirse en una herramienta metódica para conocer y lograr la verdad. Es así que, según Zamora (2014), el basamento de un procedimiento penal radica en alcanzar y analizar la verdad como un objetivo primordial, el cual servirá como un elemento de legitimidad que pueda ser utilizado por el Estado a fin de aplicar el derecho a un castigo, empero, por otro lado, la verdad también es un valor difícil de poder encontrar, ello debido al propio sistema penal, por lo que a lo largo de los tiempos muchos autores han sostenido diferentes teorías sobre ella.

Una de las teorías más conocidas es la “*Teoría de la Correspondencia*” la cual fue planteada por Aristóteles (2002) quien sostenía que la verdad era aquella que corresponda con la realidad, por lo que, si el significado de un enunciado detalla los sucesos de acuerdo a la interpretación de la realidad, entonces el citado pensamiento es acorde a los hechos, y esto a un enunciado basado en la verdad.

Si se traslada la citada teoría de la verdad al ámbito penal, se podría decir que la condición más álgida es que los sucesos deben ser determinados adecuadamente, como lo señala Taruffo (2008), pues debe considerarse como basamento los elementos de prueba más importantes o relevantes, así como las pertinentes, y estos pasarían a ser circunstancias necesarias que permitan el ejercicio correcto para la aplicación de las normas sustantivas penales.

2.3.2.1.2 *Derecho a Impugnar.*

Comenzando con el tema en cuestión, los autores Vescovi y Vaz (1972) consideran que el proceso en sí mismo representa la primera e importante garantía de las personas, es decir, es la garantía de las garantías, ya que a través de él se logra la plena efectividad de las declaraciones o reconcomiendo tanto de derechos como de principios consagrados en las constitucionales y el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Queda claro que, en todos los sistemas procesales como el nuestro el derecho a impugnar o recurrir las decisiones jurisdiccionales puede se configura una garantía, incluso de rango constitucional, para que el justiciable pueda tener la seguridad jurídica de poder petitionar al juzgador de mayor jerarquía, con la finalidad de dar a conocer sobre los vicios y errores jurisdiccionales en las que ha incurrido el A Quo, más aun, como lo indicamos en el punto anterior, esa garantía está establecida en la Constitución Política en el principio de la doble instancia.

Por lo que Frisancho (2015), refiere que el derecho de impugnar no podría ser ejercido eficazmente sin la existencia de la garantía de la doble instancia, en ese sentido, para que el efecto devolutivo pueda surgir, la norma procesal tiene que permitir la revisión de las decisiones judiciales de primera instancia por el órgano judicial Ad Quem.

Finalmente, y no menos importante es mencionar lo que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del mencionado derecho, tal es así que, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, refiere y fundamenta que es una garantía que se sustenta ineludiblemente en la configuración de un modelo procesal de doble instancia, además lo calificó como una garantía primordial que merece un respecto de orden legal, con el objetivo de posibilitar que un fallo contrario pueda ser materia de revisión por un tribunal superior y diferente al que emitió la resolución a revisar, e incluso, indica que lo que pretende el derecho a recurrir es salvaguardar el derecho de defensa.

Asimismo, los autores Velarde et al (2016) señalan que a nivel de doctrina el ejercicio del derecho a impugnar se encuentra condicionado al principio general de iniciativa del sujeto procesal y como regla general es a quien le corresponde promover la acción de impugnar y de esa forma los actos procesales que considere lesivos sean evaluados nuevamente por otro órgano jurisdiccional de orden superior, así, citan a *Rudolf Von Jhering*, el cual refiere que la resistencia contra una injusticia que transgrede y lesiona derechos se convierte en un deber que tiene el afectado consigo mismo, con la comunidad y con el derecho.

Aunado a lo expuesto, cabe acotar que, se concuerda con los autores Velarde et al (2016), al considerar que el derecho a impugnar se encuentra conformado por: i)

el objeto materia de impugnación, ii) los sujetos procesales impugnables, iii) el medio de impugnación, iv) los fundamentos en los que se sustenta el medio de impugnación, componentes que van a relacionarse con la corrección necesario de la decisión judicial.

2.3.2.2 Regulación Procesal.

Es pertinente acotar que el nuevo código procesal penal del 2004 está basado en un modelo acusatorio modernizado, es decir que, se caracteriza por un sistema acusatorio garantista, como lo indica Chávez (2016), en donde existe una división de tareas y roles, ya que en un primer lugar está el fiscal quien es el encargado de investigar el delito, luego acusar (fundamentar en juicio oral) y pedir la condena al presunto agente, tal como lo señala Chuquicallata (2019). En ese sentido, es claro que el proceso penal que regula nuestro código adjetivo penal se encuentra estructurado por tres etapas procesales, la primera es la investigación preparatoria, la etapa de juzgamiento y culmina con la sentencia.

Por lo que el sistema recursal penal peruano, utiliza al derecho a la impugnación como un medio que posibilitará a los sujetos procesales a rebatir, enfrentar y cuestionar lo resuelto por los órganos judiciales de primer grado, siendo que el impugnante, por su parte, y de acuerdo con el código procesal penal, deberá indicar en que aspectos discrepa con la sentencia o resolución materia de cuestionamiento, ello mediante la alegación de los vicios o errores judiciales, así como la pretensión concreta que desea alcanzar, sea nulidad o revocación, y con ello el Ad Quem pueda efectuar su análisis de revisión y verificador de dichos vicios o errores *in iudicando* o *in procedendo* durante o después de la audiencia de apelación.

Ahora bien, dentro del esquema del nuevo sistema procesal penal, se encuentra regulado los medios impugnatorios que las partes procesales y terceros legitimados

podrán hacer uso al encontrarse con una resolución o decisión judicial con la cual no estén conformes, ya sea porque estas decisiones contienen vicios o errores o transgreden derechos fundamentales, lo cual será detallado en los siguientes puntos.

2.3.2.2.1 Recurso de Apelación.

Para Hinostroza (2013) los medios impugnatorios pueden ser definidos como aquellos instrumentos procesales formulados por las partes procesales a fin de conllevar al control y revisión de la decisión del órgano jurisdiccional, siendo que dicho control es encargado a otro juzgador de mayor jerarquía.

Asimismo, para los autores Velarde et al (2016) los medios impugnatorios representan mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico que atribuye a los sujetos procesales e incluso terceros con legitimación, para que estos puedan petitionar al órgano judicial que efectúe una nueva revisión de lo resuelto, ya sea por el mismo juzgador o por otro de mayor grado, cuyo examen recae en un acto procesal con el cual dichos sujetos o terceros no se encuentran conformes o por considerar que su contenido tiene vicios o errores, y cuya finalidad es que se anule o revoque parcial o totalmente.

Los citados autores mencionan que etimológicamente, el vocablo latino “*Impugnare*” se origina de las voces “*in*” y “*pugnare*”, el cual representa combatir, atacar, enfrentar, por lo que la definición de medios de impugnación hace referencia justamente a la concepción de atacar una resolución judicial, es decir, de enfrentar legalmente su validez y resistir a su existencia y sus efectos.

Citando a Couture (1978) el recurso, representa literalmente, el regreso al comienzo de la partida, con ello se convierte nuevamente en un “*recorrer*” del sendero ya realizado, asimismo Carnelutti (1994), sostenía que el peligro que pueda causar un

error de la judicatura puede compararse con una gran nube oscura en el cielo del derecho procesal, es por ello que la impugnación pasa a llamarse la protesta de justicia.

En ese sentido, la impugnación encuentra sus basamentos y razones en la existencia de una necesidad traducida en agotar las posibilidades de injusticia, principalmente por vicios y errores judiciales, ello a través de los medios impugnatorios que van a materializar dicho derecho de impugnación y evitar que estos errores no pasen a convertir a la impugnación en un perjuicio y agravio al sistema penal.

Por lo tanto, a fin que no se genere tal situación y garantizar una correcta justicia o al menos tratar de alcanzar dicho pilar, debe darse indiscutiblemente un efectivo derecho de impugnación, es por ello que el presente trabajo de investigación cuestiona el hecho que la pretensión concreta de impugnación sea interpretada por los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Cañete de forma restrictiva que implique valorar más el indicar literalmente la revocatoria o nulidad que los fundamentos que dan sustento a la impugnación, a pesar que está enmarcada en un derecho fundamental con rango constitucional.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 413 regula cuales son aquellos recursos que sirven para cuestionar las resoluciones judiciales, las cuales pasamos a detallar:

- i) Recurso de reposición, que se interpone contra decretos, y cuyo recurso sea conocido por el mismo juez.
- ii) Recurso de apelación, el cual puede formularse contra sentencias, autos de condena condicional o reserva de fallo, entre otros, y los que sean declarados apelables.

iii) Recurso de casación, contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y los que pongan fin al proceso, entre otros, y iv) Recurso de queja, que se dirige contra la decisión del Juzgador que declara inadmisibile el recurso de apelación. En ese sentido, para efectos del presente estudio, es de interés centrar el análisis en el recurso de apelación y el control de su admisibilidad.

Según Almanza (2015) es un medio impugnatorio, a través del cual el ordenamiento jurídico procesal faculta a las partes a poder utilizarlo cuando no se encuentren conformes con una resolución jurisdiccional o cuando la misma les generen algún agravio, asimismo, el citado medio impugnatorio tiene sustento en los derechos humanos como es el derecho a no ser condenado sino se establece fehacientemente la realización del hecho delictivo que pueda generar el rompimiento de la presunción de inocencia.

Es sabido por la comunidad académica, estudiosos del derecho y operadores de justicia que, en el plano del derecho de impugnación, el recurso de apelación es el más empleado para cuestionar una resolución judicial en el proceso penal, al respecto el autor Espinoza (2016) indica que dicho reconocimiento configura un proceso basado en el desarrollo del derecho a la pluralidad de instancias el cual es reconocido como una garantía constitucional, dado que posibilita que la decisión del juzgador de menor jerarquiza pueda ser materia de revisión por un colegiado u órgano superior, conllevando a un adecuado control a la manera como el juez ejerce el ordenamiento jurídico penal al hecho en específico, incluso puede considerarse que el citado recurso también tiene como objetivo el de ser un mecanismos de control de la actividad jurisdiccional y de justicia, sea este un control de derecho, del procedimiento e incluso de responsabilidad funcional.

Ahora bien, la impugnación como tal se encuentra establecida en el título preliminar del Código Procesal Penal, en cuyo artículo I inciso 4 prescribe que las resoluciones son recurribles en los casos y formas previstos en la norma, asimismo, tanto las sentencias como los autos que finalizan el proceso pueden ser materia de cuestionamiento vía apelación, de la misma manera, el libro cuarto del citado código faculta en su artículo 404 a ejercer el derecho de recurrir, siendo este ejercicio atribuido a los sujetos procesales (defensor público, el fiscal, la parte agraviada) u otro sujeto legitimado por ley.

Asimismo, la disposición normativa establecida en el artículo 416 nos brinda luces del objeto de impugnación, que pueden ser:

- i) Sentencias
- ii) Autos de sobreseimiento,
- iii) Autos de estimación de cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, las que dispongan la extinción de la acción penal o que culminen el proceso o la instancia.
- iv) Autos que decidan revocar la pena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la condena.
- v) Autos que decidan sobre la constitución de las partes y respecto de la aplicación de medidas coercitivas o de cese de la prisión preventiva; y los que generen perjuicio irreparable, así como los permitidos por norma.

Aunado a ello, es importante mencionar que el recurso de apelación tiene como finalidad generar efectos, por ejemplo, suspensivo, en la sentencia, resolución o auto emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, conforme lo sostiene Liva

(2017), dado que el interesado considera que la decisión incurre en vicios o errores, y mediante el cual solicita al A Quo, elevar los autos al superior jerárquico, dando paso a una segunda instancia, y en donde se evaluará si se el juez de primera instancia efectuó una correcta valoración de los medios probatorios, los hechos, y una adecuada aplicación e interpretación de la norma.

2.3.2.2.2 *Nulidad y Revocación.*

Hasta el momento queda claro que la institución procesal de la impugnación surge en virtud de que el juzgar es una actividad humana efectuada por un profesional, empero este puede incurrir en errores, por lo que son estos las causas que dan paso a la impugnación, pudiendo ser errores in iudicando e in procedendo.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 419 establece que el recurso de apelación confiere al colegiado penal evaluar la resolución impugnada tanto de los fundamentos de hecho como de derecho, asimismo, su segundo numeral señala que el referido colegiado tendrá como fin que la decisión cuestionada de primera instancia sea anulada o revocada. Dicho comentario de la disposición normativa resulta relevante, dado que permite establecer aquellos posibles vicios y errores de la decisión impugnada y que determinara si el superior jerárquico cuenta con la atribución de anular (es decir evaluar los errores in iudicando) y revocar (analizar los errores in procedendo).

Sobre los citados errores, los autores Castillo et al (2006) y Saravia (2018) señala que los errores in iudicando o también llamado error en el derecho, consiste en equivocaciones de fondo, de interpretación o de subsunción de una norma sobre un suceso delictivo, y este puede producirse contra una norma de derecho tanto procesal como material, transgrediendo la estructura del proceso, asimismo, el autor señala que

el error de derecho también implica el de hecho, ya que este surgirá cuando se ha interpretado de diferente forma las pruebas merituadas dentro del proceso.

En cuanto al error in procedendo o denominado error en el proceso, puede considerarse como aquel que se aparta o transgrede la formalidad procesal prescrita y establecida en una norma adjetiva, afectando de ese modo la validez formal de la resolución final, es así que, el órgano superior tiene esa atribución nulificante, cuyos efectos conllevarán a retrotraer los actuados procesales hasta donde se generó el vicio, quedando todo lo demás sin efecto, es decir que, si bien se produjeron los hechos, sin embargo para el ordenamiento legal los mismos no existieron, por lo que el juzgador de primera instancia tendrá que volver a resolver y subsanar el error incurrido.

Al respecto, cabe precisar, como se establece en el artículo 151 del NCPP, que es la parte interesada que solicita la nulidad, solo será decretada por el juez cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 150 del NCPP. Asimismo, con referencia a la competencia, citaremos el artículo 409 numeral 1 del NCPP, otorga la facultad al Juez Ad quem para pronunciarse sobre la materia apelada.

En conclusión, Quispe (2016) Los vicios que se presenten en el proceso o en las sentencias tienen tratamientos diferentes. Un vicio presentando en la sentencia, por ejemplo, en la motivación que el Ad quem el cual deberá resolver respecto al fondo, y si no fuera subsanables estos vicios la sentencia será anulada.

Con referencia al tema de revocatoria, Gaceta Jurídica (2015), denomina este medio impugnatorio como recurso de consideración, retractación, revocación, reforma, o de súplica. Igualmente faculta a las partes del proceso que lo soliciten ante el mismo juez que emitió dicha resolución.

La figura de la reposición está reservada para decretos de trámites o autos y no cabe para aquellas sentencias definitivas y el auto que lo resuelve es inimpugnable. Dicho recurso está citado en el artículo 415 del NCPP, así también en el artículo 362 y 363 del C. Procesal Civil.

2.3.2.2.3 Jurisprudencia Nacional Relevante.

2.3.2.2.3.1 Jurisprudencia Nacional.

En cuanto a este extremo, es importante mencionar el voto del magistrado Ernesto Blume Fortini en la sentencia contenida en el EXP. 01443-2016-PHC/TC, en cuyo caso el impugnante peticionaba que el tribunal constitucional declare nula la resolución N° 5 que a su vez resolvió nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la sentencia que lo condena a nueve años de privación de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

El magistrado considera que se vulneró el principio de pluralidad de instancias, debido que, según lo refiere, el inciso c) del numeral 1 del artículo 405 del Código de Procesal Penal, es inconstitucional, y además es inconvencional, ello por cuanto dicha disposición normativa va en contra de los tratados internacionales referentes a los derechos humanos y todos los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales han fijado el respeto irrestricto del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, y que el recurso que utilice como ejercicio de su derecho de impugnación sea eficaz y produzca efectos.

Efectivamente, el Perú tiene como obligación interpretar las normas internacionales y jurisprudencia de las cortes internacionales sobre derechos humanos al momento de aplicar el ejercicio interpretativo del derecho, más aún, si se tiene

presente que el derecho a la pluralidad de instancias se encuentra consagrado en nuestra constitución política, específicamente en el inciso 6) del artículo 139, por lo que, conforme así lo sostiene el citado magistrado, ello no puede ser materia de establecer requisitos fuera de toda razonabilidad, que ponen en riesgo al impugnante, que en el caso no sean cumplidos, el superior en grado no pueda pronunciarse sobre el fondo y no obtenga el derecho a un recurso eficaz.

Ahora bien, a mayor abundamiento, el referido magistrado, también considera que al ser una impugnación de una decisión judicial que representa el poder punitivo del estado y en donde se condena a privar de un derecho humano como es la libertad, debe ser un aspecto en donde se ponga mayor celo en la protección de los derechos procesales, esto es, garantizar cuidadosamente y minuciosamente la revisión de la sentencia mediante el pronunciamiento del superior en grado, además, agrega que si bien el máximo intérprete de la constitución anteriormente ha señalado que la pluralidad de instancias es uno de orden legal ello no es motivo para regular los requisitos en la aplicación de su ejercicio, puesto que ello conlleva a limitar su protección.

Otra postura es la asumida por las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quienes en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017, sostienen que, respecto a la pretensión impugnatoria, la parte impugnante debe solicitar específicamente si es revocatoria o nulidad, no obstante, agregan que puede ser formuladas de manera disyuntiva (o), es decir en el mismo recurso, o de forma de conjunción (y/o) aun esta última, tiene que ser argumentada de manera separada, con lo cual dan una interpretación más extensiva y no restrictiva de la norma procesal penal.

2.3.2.2.3.2 *Jurisprudencia Internacional.*

En cuanto al ámbito internacional, podemos mencionar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su sentencia de fecha 02 de julio del 2004 conocida como el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrafo 161, sostuvo que es cierto que los Estados pueden regular y establecer el ejercicio del derecho a recurrir una sentencia, sin embargo, no deben limitar que un recurso sea eficaz prescribiendo requisitos formales o legales que vulneren su propia esencia, con ello, la citada corte, recalca que no solo es suficiente la existencia formal de los medios impugnatorios sino que estos deben estar caracterizados por ser eficaces, incluso, hace referencia citando los casos como del Comité de Derechos Humanos en los casos M. Sineiro Fernández vs. España (1007/2001) y Gómez Vásquez vs. España (701/1996).

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar a la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2012 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocido como el caso Mohamed Vs. Argentina, y a través del cual la corte refirió, en su párrafo 92, que las garantías que abordan la vía judicial tienen como objetivo que la persona que este inmerso en un proceso no sea sometido a decisiones de naturaleza arbitraria, puesto que se vería imposibilitado de hacer efectivo el derecho a recurrir una sentencia condenatoria, más aun si se tiene en cuenta que la condena en la expresión máxima del ejercicio del poder punitivo del estado.

2.3.3 Pluralidad de Instancias

2.3.3.1 Control de admisibilidad.

2.3.3.1.1 *Regulación en el Ordenamiento Penal.*

Nuestro nuevo modelo procesal penal, establece ciertas formalidades que deben observarse en el ejercicio de la impugnación, es así que, en su artículo 405, señala los

sujetos legitimados para su ejercicio, así como el plazo que debe ser respetado, así como en su inciso 3) establece uno de los requisitos formales, que es materia de análisis en el presente trabajo, el control de la admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta.

Del citado inciso, se advierte que existen fases o filtros por las cuales la citada pretensión impugnatoria será evaluada, **i)** el primer filtro, sería el que se efectúa en primera instancia, puesto que la norma regula que el juzgador que expidió la resolución recurrida, debe emitir pronunciamiento y calificar la admisión del recurso de apelación y poner en conocimiento a las partes, en caso lo estime emitirá su auto concesorio de apelación, y mediante el cual dispone que los autos sean elevados a la sala penal superior u órgano jurisdiccional competente.

Como **ii)** segundo filtro, tenemos que la norma adjetiva penal establece que el órgano jurisdiccional superior o que sea competente para conocer la impugnación puede realizar un control de admisibilidad y en su caso rechazar y anular el auto concesorio, ello va relacionado, sin lugar a dudas con el literal c) del inciso 1) pues en él se exige que el recurrente indique lo siguiente:

- Precisión de los considerandos de la resolución judicial que considera que contiene vicios o errores.
- Fundamentos de hecho y derecho de los considerandos de la resolución judicial que considera que contiene vicios o errores.
- La conclusión del recurso debe indicar y formular expresamente una pretensión concreta.

Es en este último punto, donde la norma exige al impugnante que indique cuál es su pretensión con la que quiere cuestionar la resolución de primera instancia, es

decir si la misma es revocatoria u opta por la nulidad, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 419 del Código Procesal Penal, y, por ende, en caso en su recurso de apelación el recurrente coloque como conclusión o en un ítem la pretensión de revocatoria, por ejemplo, pero sus fundamentos van encaminados a una nulidad, en consecuencia, por el control de admisibilidad y al no ser el pedido específico, el juzgador superior la rechazaría de plano.

Superada dicha fase, en caso el superior jerárquico admita el recurso impugnatorio, podrá otorgar a las partes que puedan ofrecer medios probatorios dentro del plazo de cinco días, con o sin dicho ofrecimiento, posteriormente, el superior en grado cita a audiencia de apelación, la misma que se caracterizará por la oralidad de acuerdo al nuevo modelo procesal, en donde las partes podrán argumentar y sustentar su impugnación con la finalidad de obtener un pronunciamiento de fondo, o en todo caso, conforme así lo permite la norma, pueda declarar la nulidad de oficio de la impugnada, sin embargo, algunos magistrados consideran, que la audiencia de apelación se convierte también en un **iii)** tercer filtro para el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, cuanto ya la etapa misma de control ya fue superada, respetando el principio de preclusión, máxime, si el artículo 425 del código procesal penal no permite que se vuelva a efectuar nuevamente un examen ya superado.

2.3.3.2 Derecho a la Tutela Jurisdiccional.

Desde el siglo XVIII la Constitución americana de 1787 adopta la Tutela jurisdiccional efectiva la que ha influido en las constituciones de otros países. Para Priori (2019) la protección de los derechos está asociada a la protección jurisdiccional por parte del estado constitucional que exige dos elementos importantes para que esta tutela sea

legítima, los órganos jurisdiccionales tienen que tener independencia y una tutela jurisdiccional efectiva. El estado asigna la tutela jurisdiccional y el ciudadano recibirla, debemos de recordar que mediante el proceso estamos protegiendo nuestros derechos.

En este sentido la jurisdicción que se nos ofrece por parte del Estado tiene que ser oportuna, adecuada y eficaz. Son los ciudadanos que deben cumplir con las formalidades que la ley requiera dado que el mandato del legislador es de cumplimiento obligatorio. De la misma forma esta protección jurisdiccional debe ser en un tiempo determinado para el interés del recurrente, no solo tiene que ser adecuada sino también que sea a tiempo, y con respecto a lo eficaz, la protección de la tutela jurisdiccional debe estar acorde con la realidad actual.

Es importante mencionar que desde la parte constitucional no es una norma cerrada pues se puede recurrir a otras normas, así las garantías del debido proceso pueden considerar tratados y convenios de integrar todo con un mismo sentido ya que observamos que este derecho también está contenido en la Corte Interamericana y en otros organismos internacionales

Con referencia a la pluralidad de instancia, el autor Castillo (2011) sostiene que existe una relación en el derecho de la pluralidad de instancia con el derecho al debido proceso que a la vez es un derecho y principio de la función jurisdiccional. El bien humano o proceso justo está contemplado en la constitución como dimensión dinámica y la tutela jurisdiccional como la dimensión estática. El debido proceso como logro que asegura una decisión justa, un derecho con una estructura compleja.

Es una realidad, la falibilidad humana está presente en nuestra sociedad y la finalidad sería neutralizar este riesgo, por tal razón el Estado prevé con dos instancias, una como decisoria y la otra como revisora, por consiguiente, la doble instancia es una

exigencia del debido proceso, así es que el legislador nacional y extranjero reconoce los principio y derechos de la función jurisdiccional. El derecho a las instancias superiores, es un derecho del debido proceso cuales son las bases para que repose una tutela jurisdiccional, así el órgano superior pueda revisar los medios impugnatorios oportunos dentro de plazo legal permitido, como lo señala Agudelo (2005) el debido proceso faculta a las personas que solicitan tutela jurisdiccional poder recusar a un juez porque estarían comprometiendo el buen desarrollo de la actuación jurídica.

Nos remontaremos al pasado para poder entender la historia del debido proceso, ya que primigeniamente se conocía al debido proceso como el término proceso, es así que para el autor, Monroy (1989) señala que en Roma se instaló la *legis actions* que eran procedimientos para la solución del conflicto, los cuales protegían a los ciudadanos romanos, dentro y fuera de su perímetro, pues este procedimiento estaba investido de competencia exclusiva, y lo que pretendía era conceder un derecho eficaz, asimismo, la actividad jurídica solo se desarrollaba días específicos, estaba prohibido los días que eran dedicados a las ceremonias, por lo que los procedimientos se daba en dos fases: el *in cure* que era dirigida por los magistrados, como segunda instancia, y *la iudex* por el juez de primera grado.

Según lo referido por el mencionado autor la institución de la *legis actions* fue fuente para el desarrollo del proceso, asimismo los textos romanos fueron referentes de enseñanza y modelos a seguir por los juristas y más tarde para el estudio del derecho en Latinoamérica. Todo este procedimiento que se desarrollaba para la resolución de conflictos, son estudiados por la doctrina bajo la denominación de teorías.

Aunado a lo indicado, Priori (2019) refiere que en el siglo XIX surge la necesidad de estudiar la procedencia del proceso, es por ello que los ilustrados

recurrieron a las fuentes del derecho romano, las instituciones justinianas contemplaban fuentes de la obligación como el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito. Ahora bien, para la explicación del proceso analizaron las categorías del contrato y el cuasicontrato, dado que la *litiscontestatio* era el acuerdo entre las partes y el elemento principal para el estudio del proceso, establecer el propósito de la controversia teniendo a un tercero a cargo que decidía y hacía cumplir lo acordado, se dio la respuesta que eso era una celebración de un contrato.

Siguiendo la línea del estudio, en los inicios los procesalistas se acercaban a categorías creyendo que habían encontrado la explicación correcta sobre la definición del mencionado fenómeno, tenemos la teoría privatista del proceso y teoría publicista del proceso. La discusión publicista reconoce que los poderes otorgados al juez deben ser amplio; la primera teoría (contrato y cuasicontrato) con la segunda teoría (relación jurídica y situación jurídica).

Por otro lado, la teoría privatista surgió en Francia, su objetivo se basaba en la búsqueda de las respuestas de concepto del proceso en categorías, asimismo su tratamiento y regulación era similar a cualquier otra categoría del derecho privado. En el siglo XIX en Alemania aparece la corriente Pandectista que interesaron en el derecho público y empezaron por estudiar el derecho procesal, esto impulsó a profundizar sobre el estudio del proceso. En el año 1868 con la obra de Oscar Von Bulow sobre el proceso como relación jurídica del derecho público, pues esta explicación fue la más aceptada que sirvió a lo largo tanto para las legislaciones latinoamericanas como la peruana, y en el siglo XX se dio la teoría de la situación Jurídica, sobre el resultado de la sentencia.

Ahora bien, es pertinente pasar a desarrollar algunas de las teorías sobre el proceso, las cuales vienen a ser:

a) Teoría Privatista: para esta teoría el proceso se podía materializar como un contrato o un cuasicontrato, es así que:

- El proceso como contrato: Apareció durante el derecho intermedio, según los romanos esta teoría se enfoca en relación del demandado y demandante, el acuerdo de voluntades de ambos litigantes aceptando el resultado final, todo con orientación del magistrado.
- Proceso como cuasicontrato: No se encuentra registro de esta teoría en la doctrina civil, según la teoría tiene base en la lectura errada. En el texto no se encuentra este término así que lo denominada un contrato. No se realiza ningún acuerdo o estos actos realizados producen efectos contrarios a los contratos.

b) Teoría Publicista: en ella encontramos a lo siguiente:

- El proceso como relación jurídica: Es el vínculo que une a las partes procesales, el proceso como una relación jurídica regulando las conductas de los múltiples partes procesales dentro del desarrollo del proceso.
- El proceso como situación jurídica: Esta teoría aplica en el ámbito procesal, consiste en la realidad que se encuentra en movimiento, es dinámica. Cuando un sujeto empieza un proceso, se encuentra en un estado antes de la sentencia, asimismo le paso al demandado. Cada una de estas partes procesales tiene una óptica del resultado del proceso. La situación jurídica de cada uno va variando conforme van actuando en el

desarrollo del proceso, es decir va cambiando su situación, van tomando protagonismo por cada situación que se presente. Lo que las partes tienen dentro del proceso son posibilidades para lograr que su pretensión sea reconocida, cumplir con sus actos procesales.

Por su parte Monroy (1989) indica que existen cuatro teorías clásicas sobre la esencia del proceso. Las dos primeras son conocidas también con el nombre de teorías privatistas, en tanto basan su explicación en categorías civiles y en el acuerdo voluntario de las partes, en la contestación de la demanda. Muy al contrario, la teoría de las dos últimas, la teoría publicista se basa en la función del juez, el desempeño en todo el proceso, el aspecto político y social, en la interposición de la demanda. En 1925 James Goldschmidt crea la teoría de la situación jurídica, en la cual las partes procesales desean una sentencia favorable condicionada a la presentación de actos propicios y cargas, cual según sea necesario, y mientras que duren el desenvolvimiento del proceso se crea una situación de incertidumbre.

Esta institución de la pluralidad de instancia tuvo origen en Roma donde existían tres tipos de procesos: el legis actiones, el primer sistema cuya característica no permitía la impugnación de las sentencias expedidas, ya que eran las partes quienes elegían a sus jueces (iudex), la revocatio in duplum, el cual permitía a las partes solicitar una nulidad por considerar ilegal la sentencia, y la restituo in integrum cuando el magistrado elimina todo lo avanzado restaurando a la situación anterior de haberse producido los daños. De la misma forma, aparece la institución de la appellatio para corregir los errores de los jueces permitiendo al recurrente solicitar una revisión de la resolución que era injusta o que se encontraba fuera de los alcances de la legalidad.

Es así que la autora Ariano (2021) señala que la apelación es la institución que surgió en Roma en los primeros años del Imperio como un auxilio extraordinario, dirigido al principado, con el transcurrir del tiempo *para* quienes se sentían perjudicados por una sentencia que era arbitraria, de esta manera poder obtener un nuevo pronunciamiento de un juez distinto sobre la situación ya previamente juzgada. Con referencia a lo descrito por la autora, podemos entender sobre la apelación como la figura de una nueva revisión, pues anterior a esta, las sentencias o pronunciamientos no eran susceptibles a revisión, ya que no se podía admitir que un fallo contenía algún error posible y menos la existencia de un órgano superior que sea capaz de revisión o revocación de estas decisiones; entonces tenemos a la figura de la apelación como pionera del principio de la doble instancia.

Para el autor Cáceres (2010) lo debido, comprendido como lo correcto, adecuado a derecho dentro del conjunto de la justicia respetando las normas en el transcurso del proceso, proponiendo un encausamiento justo, con referencia al proceso como el conjunto de procedimientos, fases consecutivas de normas jurídicas. La función respecto al Estado será solucionar los conflictos de intereses, velar la constitucionalidad normativa y controlar los delitos y las faltas, en el caso de los organismos internacionales tendrán la finalidad de tutelar la efectividad de la protección de los Derechos Humanos. Tal es así que para la Corte IDH que lo llama “*el derecho de defensa procesal*” como el conjunto de requisitos que deben ser contemplados en las etapas procesales de todo tipo, con el objetivo de que la persona tenga las garantías de defender sus derechos ante cualquier etapa de su proceso.

Al respecto, se debe asentar que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental establecido en nuestra carta magna, asimismo en Código procesal, más

aún amparado en los organismos internacionales. Es importante mencionar que desde la estructura constitucional se podría aplicar la norma internacional, se comprende que el derecho al debido proceso no se encapsula en solo doctrina, sino que integra a esta estructura constitucional reconocido por el derecho internacional, por lo que la finalidad del debido proceso es la legalidad haciendo cumplir todas las leyes declarando el derecho material en las sentencias.

En la actualidad, en nuestra Constitución en el artículo 139 numeral 6, se contempla el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, ello lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 5, el cual establece que las personas culpables puedan apelar a un tribunal superior, también en la Convención Americana de Derechos humanos, artículo 8 inciso 2, literal h, es garantía que tiene una persona de acudir a una instancia superior. Aunado a ello, dicho derecho está establecida en el Nuevo Código Procesal Penal en Título Preliminar artículo I inciso 4, de la misma forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial específicamente en su artículo 11, esto quiere decir que, todas las sentencias son susceptibles de revisión.

Con referencia a nuestro tema, Franciskovic y Torres (1997) indica que, en un Estado Social de derecho la pluralidad de instancia es un ordenamiento legal, lo que va a garantizar una opción al justiciable de poder acudir al ente superior para la revisión de un pronunciamiento que fue lesivo para sus intereses. Para Castillo (2011) el derecho humano al debido proceso se tendría que definir por las circunstancias de cada caso concreto, nada imposibilita que en un plano indeterminado puedan presentarse de manera general rastros que definen el contenido sustancial del derecho humano.

De modo complejo, es posible confirmar que un proceso que acoja la verdad de los hechos y la decisión justa, bien puede reconocerles como garantías procesales, que podrán ser de tipo formal y material, las primeras que aseguran el desarrollo de las diferentes etapas procesales que conlleva un proceso y resolución de las controversias con cimientos en una decisión justa, así también las segundas estarían dirigidas a consolidar los requerimientos de racionalidad jurídica que aseguren una sentencia justa y bien motivada. Por consiguiente, si hablamos de doble instancia también tenemos que hacer referencia al debido proceso, ya que la pluralidad de instancia es parte del debido proceso, reconocido también como un derecho inherente que tiene toda persona, que permite exigir al Estado un proceso justo, ante un juez competente, ya que el Estado está obligado a velar por las garantías jurisdiccionales que aseguren un proceso justo e imparcial.

Por su parte Ledesma (2011) señaló que la impugnación es una garantía del debido proceso, porque es la mejor manera de lidiar con un pronunciamiento arbitrario del juzgador y por el otro lado permite corregir los errores de este, no obstante, establece que las impugnaciones abarcan más allá de la posibilidad al campo de la creación de las controversias. Este principio garantista de las impugnaciones no se limita al poder impugnar una resolución de primera instancia con el fin de obtener una anulación, sino también lograr impugnar todas las resoluciones judiciales dentro del proceso.

Podemos entender que la mencionada autor define la impugnación como garante del debido proceso, ya que existe la posibilidad que el juez de primera instancia incurra en error o su sentencia no estaría debidamente motivada al momento del pronunciamiento, de esta manera se busca asegurar un proceso imparcial ya que

también se tendría la posibilidad que se pueda acudir a otra instancia de superior jerarquía, entonces se estaría hablando de la pluralidad de instancia, que se encuentra amparado en nuestro ordenamiento jurídico, máxime, debemos considerar que el inciso h, del apartado 2, del artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica, dispone que una de las garantías judiciales es el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”.

2.3.3.2.1 Examen de Razonabilidad.

Cabe y es pertinente acotar que en su Sentencia N° 00537-2013-PA/TC el Tribunal Constitucional si bien argumento el control judicial en los procesos de Amparo, no obstante, se considera los mismos parámetros del control de las resoluciones judiciales sea aplicable al proceso en general, dado que el máximo intérprete de la constitución sostuvo que el control de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional puede basarse en un criterio de examen de razonabilidad.

El examen de razonabilidad consiste en debe analizar si la revisión del proceso judicial es importante para determinar si la decisión judicial que se cuestiona transgrede algún derecho fundamental que está siendo argumentado, por lo que el citado criterio conlleva a la necesidad de fijar un límite razonable a la labor del control que corresponde y efectúa el Colegiado no solo a la resolución sino al proceso. En ese sentido, es menester que el Colegiado de Cañete al efectuar el control de admisibilidad del recurso de apelación, como primera fase y posterior a ella pueda relacionar su evaluación con el principio de razonabilidad.

El Tribunal alega, además, que en el control de las resoluciones judiciales es menester determinar lo siguiente: i) el ámbito del control (en caso sea el proceso en su totalidad o una resolución específica); ii) la legitimidad del control (ya que resultaría

legítimo únicamente evaluar aquellas resoluciones o actos relacionados directamente con la vulneración del derechos) y; iii) la intensidad del control (el control debe efectuarse hasta donde pueda el colegiado ejercer la garantía de corregir los agravios alegados).

2.3.3.3 Principio de Preclusión.

La figura de la preclusión modula el desarrollo progresivo de las etapas procesales, la pérdida de la actuación procesal, sin este principio el litigante podría prolongar más los procesos, gracias a esta técnica procesal no se puede retrotraer el proceso a una etapa anterior permitiendo que el proceso siga avanzando hasta su culminación, es así que Gascón (2020) nuestra norma procesal nos exige que los actos procesales sean presentados en un tiempo determinado, pasado el tiempo para la presentación si estos actos procesales no fuesen presentados se producirá la preclusión.

Con referencia al tema, García (2012) sostiene que la palabra preclusión se emplea para señalar la pérdida de los procedimientos procesales, por no haber sido presentados al momento, para que se configure la preclusión es requisito que el plazo dado por la ley hay vencido, por ejemplo, hablamos de preclusión cuando se vence el plazo para contestar una demanda, cuando el plazo para presentar pruebas hay terminado.

2.3.3.3.1 Derecho de defensa.

El derecho de defensa es un beneficio que no puede ser restringido. En la Constitución política en el artículo 139 inciso 14, de la privación de este derecho en ninguna fase de un proceso, y tiene que estar informada por el cual se le está investigando y los hechos que se le imputan. A contar con un abogado defensor de su elección. Con

referencia al derecho de defensa nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 16, nos permite el acceso gratuito a la justicia.

Es así que, Landa (2018) indica que el derecho de defensa considerado como un derecho fundamental, haciendo cumplir las demás garantías que contiene el derecho de debido proceso que permite el acceso a la vía jurisdiccional, pues también el derecho de defensa se encuentra protegido por el derecho internacional, es por ello que toda persona tiene el derecho que ha sido condenado tienen el derecho que el fallo sea revisado en un tribunal superior.

Finalmente, Quiroga (2012) señala que el recurso de apelación es el instrumento del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, que busca subsanar los errores cometidos por los jueces de primera instancia, figura consolidada en el proceso civil y penal, investido como el proceso justo o debido proceso, por lo que, si nuestro ordenamiento jurídico permitiera una sola instancia, no se garantiza una Tutela Judicial Efectiva, puesto que no podría ser corregida el fallo emitido.

2.3.3.3.2 Tipos de Interpretación Jurídica.

Es una actividad que nos permite interpretar una norma, si tiene o no sentido, y dilucidar el sentido de los hechos que da inicio a un problema jurídico. Para Torres (1999) es la indagación dirigida a darle un sentido y alcance de las normas jurídicas sobre un hecho concreto, toda norma jurídica regula hechos. Ahora bien, los tipos de interpretación jurídica son los siguientes:

- **Interpretación Gramatical:** Nace del sentido natural de la norma. La palabra tiene diferentes significados se le da el que es más apto para que produzca efectos, el lenguaje de leyes. Para el autor, Barria (2010) por esta

interpretación se le da un significado a la ley de forma literal, el dilema es que en un texto legal las palabras pueden tener diferente significado, y no nos podría ofrecer una interpretación verdadera de la norma, sólo posibles soluciones.

- **Interpretación Restrictiva:** La interpretación es reducida, se reduce el alcance de la norma. Para la autora, Martin (2009) aplicar la interpretación sólo a casos específicos, puede entenderse que esta interpretación es fiel a la voluntad del legislador o al texto, un significado reducido de la interpretación de la norma.
- **Interpretación Extensiva:** El intérprete jurídico amplía el significado de la norma, amplía los efectos de la norma a casos no contemplados. Designa anunciados a los que no están muy claros. Según, el autor Guastini (2015) todos los elementos de un conjunto deben ser enumerados, la pertenencia de una entidad individual a un conjunto.
- **Interpretación Lógico:** La descomposición del pensamiento, se debe descartar toda interpretación absurda de la norma. Para la autora Lagla (2017) se debe descartar todo aquello que no tenga coherencia, convertir un derecho abstracto a uno concreto. Este razonamiento lógico lo emite el juez en su sentencia pues él interpreta y luego analiza.
- **Interpretación Sistemático:** El ordenamiento jurídico está ordenado sistemáticamente, una norma está ordenada sistemáticamente otra después de otra, y unas se explican por medio de otras. Según, Anchondo (2012) se evitan las contradicciones de una norma del sistema jurídico y las comprende como parte de toda la norma.
- **Interpretación Histórica:** Estudia los contextos anteriores que pueden contribuir en la asimilación de la norma, es así que, conforme a Lifante (2015)

el objeto es el estudio de la ley en la época que fue dada; la interpretación histórica determina el modo de la acción de la ley.

2.4 Hipótesis

Hipótesis General:

El control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021, de manera tal que, limita al impugnante a ejercer su derecho a recurrir y que este sea eficaz, al derecho a la tutela jurisdiccional, y el derecho de defensa.

Hipótesis específicas:

- La exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad afecta el control de admisibilidad realizado por el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, el superior interpreta la norma penal procesal sobre control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria bajo una interpretación restrictiva, que limita al impugnante para ejercer su derecho a recurrir de manera eficaz y que el superior atienda sus agravios.
- La exigencia de una pretensión concreta afecta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, impide la revisión de fondo del cuestionamiento de la resolución impugnada por parte del superior jerárquico.

La exigencia de una pretensión concreta afecta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, a pesar de haber superado el control de admisibilidad la pretensión impugnatoria concreta puede ser materia de control en la fase de audiencia de apelación y conllevar a su rechazo, generando un perjuicio al impugnante.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

El presente trabajo estuvo basado en una investigación de tipo básica y enfoque cualitativo, la cual consiste en recoger información y conocimientos, no se manipula la realidad, ya que su labor está enmarcada en analizar y estudiar esa realidad en su contexto natural, conllevando a la interpretación de sucesos que se van a vincular con los participantes del referido contexto, tal como lo sostiene Hernández et al (2018).

Asimismo, la autora Salgado (2007) refirió que la investigación cualitativa permite un espacio multidisciplinario, y que su objeto de estudio son aquellas experiencias, percepciones, perspectivas de persona y profesionales de diferentes disciplinas que aportan gran conocimiento, en ese sentido es un proceso encaminado a la comprensión inductiva, ello implica que el conocimiento que emergerá responderá al descubrimiento mas no a hipótesis.

Respecto al diseño de investigación, conforme lo indica la autora Salgado (2007), hace referencia al marco general que se emplea en una investigación cualitativa, con ello la investigación es más abierta y flexible, es así que el diseño de estudio va amoldándose de acuerdo al contexto. En ese sentido, el presente estudio tendrá un diseño de investigación de estudio de caso y de teoría fundamentada.

Sobre el diseño de estudio de caso, el autor Martínez (2006) señaló que es una estrategia metodológica de investigación científica, empleada para la generación de resultados que procuren el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo de las teorías existentes o el surgimiento de nuevos paradigmas; en ese sentido, contribuye al desarrollo de un campo científico específico, motivo por el cual es apto para el

desarrollo de investigaciones a cualquier nivel o campo de estudio. Lo cual contribuyó con nuestros resultados, puesto se analizó una queja emitida por la Corte Suprema.

Por su parte Hernández et al (2018) señaló que el diseño de la teoría fundamentada, consiste en desarrollar teoría sustentada en información empírica, es decir basada en la experiencia, evidencias y la observación, aplicada en áreas determinadas. Con este diseño el investigador origina una explicación general o teoría sobre un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto en específico y desde la perspectiva de diferentes participantes, lo que implica que debe estar basada o derivada de datos recolectados en el campo. Lo cual se vio materializada con la aplicación de nuestra entrevista y con los resultados obtenidos de la experiencia profesional y práctica de los entrevistados.

Asimismo, la investigación tuvo un nivel exploratorio – descriptivo, en ese sentido, los estudios de alcance exploratorio se utilizan cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado o novedoso, lo cual encaja en la presente investigación ya que la realidad problemática ha sido poco abordada por otros investigadores, y los estudios de alcance o nivel descriptivo están encaminados a especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos u otros fenómenos que se sometan a una evaluación, de acuerdo a lo indicado por Hernández et al (2018), lo cual se relaciona con el presente trabajo al haberse descrito teorías, conceptos, características, entre otros, y que están desarrollados en el marco referencial teórico.

3.2. Método de Investigación

El método de investigación, como lo señala los autores Rodríguez y Pérez (2017) hace referencia a las diversas maneras en la que el investigador se relaciona con el objeto

de estudio, por lo que, si bien hay múltiples métodos, de estudio, empero su meta es el perfeccionar el conocimiento de la realidad y a su vez acercarse al objeto de la investigación.

Por lo que la presente investigación se basó en el método inductivo, el cual, según los referidos autores, es un razonamiento que consiste en comenzar del conocimiento de situaciones particulares a un conocimiento más general, puesto que se utiliza la perspectiva de cada participante o entrevistado, para que posteriormente se generalice los resultados.

Asimismo, la investigación tuvo como método el histórico, puesto que permitió desarrollar el estudio basado en el decurso evolutivo, facilitando la comprensión del comportamiento histórico y explicar su contexto actual, asimismo, permitió entender la formación de los sistemas jurídicos. Aunado a ello, el método de análisis-síntesis utilizado, según el autor Villabella (2020), en casi todo proceso investigativo en la ciencia jurídica como recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etc., permitió descomponer en estructuras conceptos y de esa forma caracterizarlos.

3.3. Sujetos de la Investigación

En el presente trabajo de investigación, los sujetos que proporcionaron información a través de la aplicación del instrumento de recolección de datos, son aquellos profesionales del derecho cuya especialidad está referida al ámbito penal, dado que el estudio está enmarcado en dicha materia por lo que la información que se obtendrá requiere de cierto grado de conocimiento sobre el tema.

Por lo que los sujetos que serán materia de aplicación de nuestro instrumento de recolección de datos serán 06 entrevistados de los cuales 03 ejercen su labor como

abogados y los otros 03 como jueces, los mismos que pasamos a detallar en la siguiente tabla:

Tabla 1

Sujetos de estudio y características

Código	Sujetos	Características
J	Juez	Operador de justicia que forma parte de su administración, y que desarrolla habilidades como análisis y síntesis en la interpretación de normas y jurisprudencia, asimismo, aplica principios como la imparcialidad, ética y el valor de justicia.
A	Abogado	Profesional del derecho con habilidades para el litigio, la comprensión de los casos que se presentan, así como proactivo en las estrategias legales que debe utilizar en cada situación o conflicto.

3.4. Escenario de Estudio

Se conoció el ambiente o lugar donde se llevó a cabo la aplicación del instrumento para obtener datos o información resulta relevante para alcanzar nuestros objetivos; en ese sentido, cabe precisar que en la actualidad la pandemia generada por el COVID-19 conlleva que se tomen precauciones para el tema del distanciamiento, por lo que las entrevistas a los abogados y jueces serán aplicadas utilizando las herramientas digitales, es decir, mediante correo electrónico y el empleo de la plataforma google meet, siendo que ello deberá ser autorizado por los participantes para el enlace correspondiente, y cuya entrevista será en el horario que cada uno de ellos fije en las coordinaciones que se tengan.

3.5. Procedimiento de Recolección de Datos

3.5.1 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

En el presente estudio, la técnica de recolección de datos que se utilizó fue la entrevista, la cual, conforme lo refirió Hernández et al (2018), permite que el entrevistador puede aplicar un dialogo o conversación en la cual emita una serie de interrogantes a los entrevistados, con el fin de obtener información respecto del problema en específico y determinar los objetivos. Asimismo, el instrumento que se empleó para aplicar la entrevista fue la guía de entrevista semi estructurada y el análisis documental a través de la guía de análisis documental, el cual analizó la queja NCPP N° 869-2018-CAÑETE emitido por la Corte Suprema.

3.5.2 *Procesamiento de Datos*

En cuanto al procesamiento de la información, la presente investigación tuvo los siguientes pasos:

- Se procedió a efectuar la aplicación de la guía de entrevista a los jueces y abogados sobre los objetivos planteados, y en donde se pudo observar y examinar su conducta e interés en la entrevista.
- Asimismo, a fin de generar el diálogo entre entrevistador y entrevistado se hicieron cuestionamientos a los participantes, a fin de poder lograr información adicional a las respuestas ya dadas y de esa forma enriquecer nuestra investigación.
- Finalmente, con los datos obtenidos y tomando en cuenta los objetivos trazados en el estudio, se procedió a la transcripción de los resultados, el análisis cualitativo de la información, ello mediante una síntesis y comparación de información, su codificación, y la divergencia y convergencia entre respuestas de los entrevistados, así como se realizó la triangulación de los resultados de las mismas con el análisis documental, ello a fin de determinar los objetivos.

3.6. Consideraciones Éticas y de Rigor Científico

Al respecto, es menester señalar que la presente investigación se sujeta a parámetros éticos de honestidad, respeto, objetividad, así como de igualdad, los cuales han perdurado en toda la etapa de estudio, asimismo, el enfoque cualitativo está estructurada en base a la guía metodología propuesta por la universidad, de la mano con el asesoramiento brindado por el docente asignado, además, cada autor ha sido debidamente referenciado sin evidenciarse copia o plagio, aunado a ello, para cumplir dicha finalidad, el presente trabajo se sometió al software Turnitin, con la finalidad de verificar la originalidad del contenido.

En cuanto al rigor científico, cabe mencionar que, a fin de poder generar confiabilidad, fidelidad y credibilidad de la investigación y del instrumento de recolección de datos aplicado, este fue validado por el juicio de expertos basados en su especialidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Presentación de Resultados

De acuerdo a la aplicación de Guía de entrevista se efectuó la triangulación de resultados de entrevista, conforme a lo siguiente:

Tabla 2

Triangulación de resultados de entrevistas (J= juez/A= abogado)

PREGUNTA	E1 (J1)	E2 (J2)	E3 (J3)	E4 (A1)	E5 (A2)	E6 (A3)	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
OBJETIVO GENERAL: “Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021”									
1.- ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?	No	NO, empero no debe entenderse que sea una sino, debe ser clara y concreta y con argumentos propios.	Considero que, si se vulneraría, siempre en cuando el impugnante haya cumplido con las otras formalidades exigidas para interponer el recurso impugnatorio y sobre todo haya cumplido con precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y haya expresado sus fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan.	No, pero si considero que se estaría afectando el derecho a la pluralidad de instancia, toda vez que al no realizarse un análisis de fondo se afecta dicho derecho, adicional a ello no resulta errado sostener que el	No. El problema no es de veracidad o falsedad, sino más bien una discusión de teoría del proceso y más concretamente de los medios impugnatorios.	No, no se vulnera el derecho a la verdad, pero si se vulnera el derecho de pluralidad de instancia.	Los entrevistados J1, J2, A1, A2, y A3, coinciden en señalar que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta no vulnera el derecho a la verdad, dado que, se trata del cuestionamiento el problema gira en torno a los medios probatorios, por lo que trasladan su afectación al principio de pluralidad de instancias.	El entrevistado J3, considera que, si se manifiesta una afectación, siempre y cuando el impugnante cumpla con las formalidades de su recurso que establece la ley, los agravios de la sentencia recurrida, y los debidos fundamentos	En ese sentido, se advierte que el problema que acarrea la decisión del órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera no el derecho a la verdad, sino el principio de pluralidad de instancias.

				derecho a la pluralidad de instancia, no puede estar condicionado al expertis de su abogado.				fácticos y jurídicos.	
2.- ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?	Sí, siempre y cuando siquiera una parte esté referido a la pretensión concreta.	Si, por el principio de la pluralidad y derecho a la pluralidad de instancias, que además esa cautelada por la convención interamericana de derechos humanos, debiendo hacerse un control convencional.	En dicho caso, el recurso de apelación es un medio impugnatorio sustancial, que debe ser materia de pronunciamiento en aras de cautelar cualquier perjuicio contra los derechos fundamentales e incluso procesales.	Considero que sí, por las razones ya expuestas en la pregunta 1.	Sí, pues el recurso de apelación es un medio impugnatorio primario, elemental, que corresponde necesariamente a quien pretende en sede superior se corrija un error incurrido por el inferior, por ello considero que no se requiere para el pronunciamiento de fondo que no se haya expresado fundamentos destinados a una pretensión concreta.	Sí, pues la Sala tiene la facultad de delimitar el ámbito del contradictorio y será materia de discusión, más aún que puede haber consignado más de una pretensión el apelante tiene la posibilidad de desistirse parcialmente de alguna de ellas.	Todos los entrevistados coinciden en señalar que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una sola pretensión concreta, ello en virtud de la pluralidad de instancias, el cual es conocido a nivel internacional y derechos humanos.	No hay divergencias	Por lo que se evidencia que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una sola pretensión concreta, ello en virtud de la pluralidad de instancias, el cual es conocido a nivel internacional y derechos humanos.
3.- ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?	Si me parece ajustado a ley, en tanto que no se puede mesclar	Es legal, porque está en la norma vigente, sin embargo, transgrede derechos fundamentales como pluralidad de instancias, derecho de	Considero que es legal, ya que así lo consigna el código procesal penal, empero, se debe tener presente que es derecho que el impugnante haya planteado su pretensión de manera clara, es decir fundamentando su impugnación de manera	Si bien es cierto es legal, sin embargo, considero que ello no es óbice para que afecte el derecho a la	Es legal, pero no se está tomando en cuenta que el recurso impugnatorio no necesariamente es privativo de una pretensión sino que a través de él puede esgrimirse más pretensiones alternativas, siempre	Si bien es cierto es legal, puesto que así lo establece el código procesal penal, sin embargo, ello colisiona con el derecho a una	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, coinciden en señalar que la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias,	El entrevistado J1, considera que la disposición normativa procesal de exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso	En ese sentido, se determina que la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, dado que es derecho que

	pretension es.	defensa e impugnación.	e separada y con los respectivos fundamentos que correspondan, al de nulidad y la revocatoria, lo que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.	pluralidad de instancia.	que no sean contradictorias, a menos que se propongan de manera alternativa.	pluralidad de instancia.	dado que es derecho que el impugnante pueda plantear su pretensión fundamentando su impugnación de manera separada y con los respectivos fundamentos que correspondan al de nulidad y la revocatoria, lo que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.	impugnatorio es legal, puesto que no puede mezclarse diversas pretensiones.	el impugnante pueda plantear su pretensión fundamentando su impugnación de manera separada y con los respectivos fundamentos que correspondan al de nulidad y la revocatoria, lo que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.
4.- Considera usted que el derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?	Si se toma en consideración la naturaleza jurídica del recurso de apelación que es ordinario, debería ser amplio.	Es posible plantearse ambas pretensiones de manera separada con sus propios argumentos.	Se debe posibilitar que las resoluciones impugnadas preferentemente sean revisadas, verificando que se cumpla con los requisitos legales, sin caer en un excesivo formalismo; exigir de manera estricta que la pretensión es de nulidad o revocatoria, si de los fundamentos expuestos se desprende la misma, afectaría el derecho del impugnante.	Sostengo que sí.	El derecho a impugnar debe ser amplio sólo en cuanto al recurso de apelación se refiere, mas no otro medio impugnatorio, por el hecho de que es un recurso elemental y primario, lo cual no significa sin embargo que no se diga si la pretensión es nulificante o revocatoria, esto sí debe decirlo.	Sí, debería ser amplio, pues en la resolución que se impugna o cuestiona puede contener vicios de forma y fondo que deberían ser materia de revisión por una segunda instancia, y al someterse a una sola pretensión afecta el derecho del apelante pues le restringe su voluntad de recurrir a una instancia superior.	Todos los entrevistados coinciden en señalar que El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio y que la exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta el derecho a la pluralidad de instancias.	No hay divergencia	En consecuencia, se advierte que el derecho a impugnar debería ser amplio y que la exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta el derecho a la pluralidad de instancias, dado que debe posibilitar que las resoluciones impugnadas si bien debe verificarse que se cumpla con los requisitos legales, no obstante, no debe significar un excesivo formalismo; exigir de manera estricta que se especifique que la pretensión es de nulidad

									o revocatoria, si de los fundamentos expuestos se desprende la misma, afectaría el derecho del impugnante.
<p>5.- ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad o revocatoria)?</p>	<p>Si, nulidad o revocatoria, no puede ser ambas.</p>	<p>No</p>	<p>La finalidad de la pretensión impugnatoria no se condice con una sola pretensión impugnatoria, sea de nulidad o revocatoria, en tanto, que, en resguardo de los derechos del impugnante, se debe posibilitar revisar su impugnación en tanto que en uno de los extremos puede haber cumplido con las formalidades exigidas o tenga relación con el agravio producido, el recurso impugnatorio no debería estar condicionada a obstáculos no razonables.</p>	<p>La sala de apelaciones de cañete lo interpreta así, sin embargo, en otras cortes no es así, un ejemplo es la corte de lima este, pues se considera que se puede aplicar una pretensión principal y una pretensión accesoria.</p>	<p>Por el contrario atentaría contra ella, porque impide que se pueda proponer dos pretensiones, con mayor razón si se trata del recurso de apelación.</p>	<p>Se contradice, como se ha mencionado la sentencia puede contener vicios de forma y de fondo por lo que fácilmente se podría postular revocatoria y nulidad.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, coinciden en señalar que la finalidad de la pretensión impugnatoria no se condice con una sola pretensión (nulidad o revocatoria).</p>	<p>El entrevistado J1, considera que La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad o revocatoria) y que no pueden ser propuestas ambas pretensiones.</p>	<p>Por lo que se desprende que la finalidad de la pretensión impugnatoria no se condice con una sola pretensión (nulidad o revocatoria), ya que, en resguardo de los derechos del impugnante, se debe posibilitar revisar su impugnación en tanto que en uno de los extremos puede haber cumplido con las formalidades exigidas o tenga relación con el agravio producido, en ese sentido, el recurso impugnatorio no debería estar condicionada a obstáculos no razonables, además, se puede mencionar como ejemplo a la Corte Superior de Justicia de Lima Este que interpreta a favor del impugnante permitiendo y admitiendo plantear ambas pretensiones.</p>

6.- Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?	Considero que no	Sí.	La norma procesal penal no lo prohíbe expresamente, ni regula expresamente su rechazo, empero, de deducirse de manera separada con fundamentos separados para cada caso, con cumplimiento de sus requisitos, puede posibilitar que se resuelva con un pronunciamiento de fondo; en la práctica profesional, sobre todos los abogados, formulan pretensiones alternativas o subsidiarias buscando un resultado menos grave para sus patrocinados.	Sí.	Considero que sí.	Si ya hemos dicho que la resolución impugnada puede contener defectos de forma y fondo y puede solicitarse ambas pretensiones.	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, coinciden en referir que es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria).	El entrevistado J1, considera que no es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria).	Se colige que es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria), ya que la resolución impugnada puede contener defectos de forma y fondo.
7.- Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría a fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamien	Considero que no.	Sí, en la medida que ambas pretensiones impugnatorias sean formuladas de manera separada.	Atendiendo a los diversos pronunciamientos o interpretaciones que genera la misma, recomendaría que se fijen claramente los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión concreta, para que se posibilite lograr un pronunciamiento de fondo sin interpretaciones restrictivas para la concesión del recurso.	Recomendaría fijar nuevos criterios, pero siempre a favor del imputado.	Sí.	Sí, siempre que estos favorezcan la voluntad impugnatoria y el derecho de las partes a que su apelación pueda ser revisada en una instancia superior.	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, recomiendan fijar criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma.	El entrevistado J1, considera que no recomendaría fijar criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación	Por lo tanto es viable que se fijen criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma, ello a fin que se posibilite lograr un pronunciamiento de fondo sin interpretaciones

to sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?	restrictiva de la norma.	restrictivas para la concesión del recurso.
--	--------------------------	---

OBJETIVO ESPECÍFICO I: “Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021”

8.- ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?	La pretensión concreta y los fundamentos delimita el ámbito de pronunciamiento del juez revisor, por tanto, en ese marco debe ser su pronunciamiento de fondo.	No, porque por el derecho a un debido proceso y una doble instancia, máxime si está vinculado al derecho a la libertad.	La pretensión descrita en el recurso de apelación, no debería ser evaluada desde una perspectiva restrictiva no permitiendo en supuestos no expresamente ni claramente contemplados, restringir el derecho impugnatorio, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, se debe aplicar criterios que contribuyan a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado ante supuestos de deficiencia legislativa.	No.	No, como ya lo referí el recurso de apelación debe ser el más amplio posible y permisivo por el superior y ello porque es un medio impugnatorio primario y elemental y si no se admite ello se desnaturalizaría la impugnación como herramienta para corregir los errores del juez.	No, porque incluso el juez superior puede hacer uso de facultad nulificante, cuando aún esta no ha sido invocada por las partes.	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en indicar que la pretensión descrita en el recurso de apelación, no debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo.	El entrevistado J1, considera que la evaluación debe solo basarse en los fundamentos de la impugnación y su pretensión concreta.	En ese sentido, se infiere que la pretensión descrita en el recurso de apelación, no debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, dado que el recurso de apelación debe ser amplio y sustancial evitando cualquier desnaturalización del mismo, pues representa una herramienta para corregir los errores del juez de primera instancia, además, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, se debe aplicar criterios que contribuyan a otorgar la
---	--	---	---	-----	---	--	--	--	---

máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado ante supuestos de deficiencia legislativa.

<p>9.- ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita la pretensión impugnatória sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?</p>	<p>Si existe ya jurisprudencia en ese sentido, pero no base normativa.</p>	<p>A nivel pleno jurisdiccional existe en el norte una postura garantista y además si es posible tenerse un criterio interpretativo, ello es que no es una sola pretensión (única), sino debe hacerse una interpretación extensiva.</p>	<p>No se advierte base normativa expresamente señalada que la pretensión impugnatória deba ser formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación, tampoco he advertido de lo que haya tomado conocimiento que exista base jurisprudencial.</p>	<p>No.</p>	<p>Desconozco, sin embargo, es suficiente la doctrina para sustentar lo que se pregunta.</p>	<p>La corte suprema ha emitido algunos pronunciamientos al respecto, no vinculantes, pero si permite contener esa doble pretensión incluso algunas cortes a nivel nacional aceptan esta doble pretensión impugnatória.</p>	<p>Los entrevistados J1, J2 y A3, coinciden en señalar que existe jurisprudencia que dan luces sobre la pretensión impugnatória, pero no base normativa.</p>	<p>Los entrevistados J3, A1 y A2, señalan que no tienen conocimiento sobre una base normativa o jurisprudencial.</p>	<p>En ese sentido, puede advertirse que los entrevistados no concuerdan en sus respuestas, ya que para algunos existe la base normativa que permita una pretensión impugnatória extensiva, y otros señalan que no, lo mismo sucede con el plano jurisprudencial.</p>
<p>10.- ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?</p>	<p>Si, la pretensión concreta debe ser o bien nulidad, o bien revocatoria.</p>	<p>No, porque es factible que se analice en primer lugar de nulidad y en un tema posterior de revocatoria.</p>	<p>De una interpretación literal de lo previsto en el artículo 405 del Código Procesal Penal no se advierte como formalidad del recurso impugnatório, que la exigencia de la pretensión concreta deba ser de nulidad o revocatoria.</p>	<p>No.</p>	<p>No, considero que la concreción de la pretensión está referida a que sea claro lo que se pretende, no que la misma sea única, la concreción y la pluralidad se complementan, pero no se oponen.</p>	<p>No, porque si encontramos vicios de forma y fondo en la resolución que cuestionamos podemos solicitar ambas.</p>	<p>Para los entrevistados J2, A1, A2, y A3 consideran que la exigencia de una pretensión concreta no solo está referida a nulidad o revocatoria de manera excluyente, ya que pueden ser ambas.</p>	<p>Para el entrevistado J1, si se entiende que debe ser una pretensión solo concreta, por su parte el entrevistado J3, señala lo mismo pero debido a la literalidad de la norma.</p>	<p>Por lo que se entiende que los justiciables interpretan la norma y consideran que pueden pretender, al plantear el recurso de apelación, que la norma los ampara para poder fundamentar una nulidad, revocatoria o ambas, o en su caso, que el superior podría evaluar sus fundamentos y analizar de cual se trata</p>

a pesar que el impugnante coloque alguna pretensión concreta errónea.

OBJETIVO ESPECÍFICO II: “Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021”

<p>11.- ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p>	<p>Pienso que no se realiza una interpretación restrictiva.</p>	<p>Sí</p>	<p>Considerando que al referirse al recurso impugnatorio la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva del recurso impugnatorio si se estaría apartando de su marco jurisprudencial.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí, la interpretación no debe ser restrictiva pero tampoco amplia, salvo que se trate del recurso de apelación.</p>	<p>Sí, porque vulnera el principio a la pluralidad de instancia y afecta la voluntad impugnativa de los apelantes.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el distrito judicial de Cañete estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>El entrevistado J1 considera que no se realiza una interpretación restrictiva.</p>	<p>Se advierte que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el distrito judicial de Cañete estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben resultar eficaces, debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva del recurso impugnatorio si se estaría apartando de su marco jurisprudencial, y con ello se vulnera el principio a la pluralidad de instancia y afecta la</p>
---	---	-----------	---	------------	--	--	--	---	---

voluntad impugnativa de los apelantes.

<p>12.- ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?</p>	<p>Es un Acuerdo Plenario Distrital que no tiene alcance nacional.</p>	<p>Sí, no la está adoptando dicha postura, pero cabe precisar que no es vinculante, sino que es más garantista.</p>	<p>Si en el distrito Judicial de Cañete, se exige que la pretensión impugnatoria sea únicamente de nulidad o revocatoria, considerando que en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, considera que la pretensión impugnatoria del recurso de apelación puede ser planteada de manera disyuntiva o conjuntiva, y si se aparta de la postura adoptada en el Acuerdo Plenario distrital señalado.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sin duda, incluso lo contravendría.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017.</p>	<p>El entrevistado J1, considera que solo es un acuerdo plenario, pero no tiene efecto vinculante.</p>	<p>Se colige que el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017, ya que dicho pleno considera que la pretensión impugnatoria del recurso de apelación puede ser planteada de manera disyuntiva o conjuntiva.</p>
<p>13.- Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión</p>	<p>No lo considero así.</p>	<p>Si, por las razones dadas, en una interpretación restrictiva.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo señalado en la anterior pregunta, considerando que al exigirse al impugnante que la pretensión concreta sea planteada como revocatoria o nulidad en el recurso impugnatorio, se sustenta en una</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí, y mucho más restrictivo si se tratase del recurso de apelación, pero más allá de eso la pretensión dual no se opone sino más bien se complementa.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que el Distrito Judicial de Cañete al limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de</p>	<p>El entrevistado J1, considera que ello no es así.</p>	<p>Se desprende que el Distrito Judicial de Cañete al limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control</p>

<p>concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?</p>				<p>interpretación formalista, restrictiva y poco flexible, no optando que el recurso impugnatorio cumpla con la eficacia para la que fue concebida.</p>				<p>admisibilidad restrictivo y poco flexible.</p>	<p>de admisibilidad restrictivo y poco flexible, ya que al exigirse ello el recurso impugnatorio no cumple con la eficacia para la que fue concebida, más aún, debe considerarse que la pretensión dual no se opone sino más bien se complementa.</p>
<p>14.- ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?</p>	<p>No lo considero así.</p>	<p>En la sede Cañete, sí.</p>	<p>Si los jueces efectúan un control de admisibilidad de la pretensión concreta con la sola exigencia de su no precisión expresa, pese a que de los fundamentos del agravio se advierte ello, el control de admisibilidad es restrictivo.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí, es restrictivo.</p>	<p>Algunas veces es restrictivo en algunos casos por principio de elasticidad has rechazo algunos controles y han pasado a discutir el fondo, pero delimitando lo que es materia de apelación.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que el Distrito Judicial de Cañete realiza un control de admisibilidad de la pretensión concreta bajo una interpretación restrictiva.</p>	<p>El entrevistado J1, considera que ello no es así.</p>	<p>Se infiere que el Distrito Judicial de Cañete realiza un control de admisibilidad de la pretensión concreta bajo una interpretación restrictiva.</p>
<p>15.- ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?</p>	<p>No lo considero que afecte a la tutela jurisdiccional.</p>	<p>Sí.</p>	<p>El control que realizan los jueces a la pretensión impugnatoria concreta, cuando dicho control de inadmisión es excesivamente riguroso, con formalismo excesivo y desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados y que de manera no razonable prive</p>	<p>Sí.</p>	<p>Claro que sí, lo restringe, cuando debe ser todo lo contrario, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe ser lo más amplio posible pues a través de él podemos acceder a lo que realmente nos corresponde.</p>	<p>Sí, pues afecta la voluntad de impugnar de las partes.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en acotar que el control realizado por los Jueces del Distrito Judicial de Cañete a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional.</p>	<p>El entrevistado J1, considera que ello no es así.</p>	<p>Se infiere que el control realizado por los Jueces del Distrito Judicial de Cañete a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, dado que dicho control de inadmisión es excesivamente riguroso, con formalismo excesivo y</p>

del derecho al recurso, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados y que de manera no razonable prive del derecho al recurso.

OBJETIVO ESPECÍFICO III: “Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021”

16.- ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?	La ley no exige realizar un criterio de ponderación.	Sí, pero también, antes de ello debería realizarse una interpretación extensiva de la norma.	Considero que debería existir un criterio de ponderación al momento de analizar una pretensión impugnatoria concreta, en tanto que en ocasiones puede no haberse precisado de manera expresa la pretensión concreta, empero, de la verificación de los agravios señalados, en la fundamentación del recurso se puede desprender cual es la pretensión de lo que se persigue, lo que se debe ponderar.	Sí.	Sí, basado en la razonabilidad y el derecho de defensa del imputado.	Sí, debe existir flexibilidad y en algunos casos cuando no son tan evidentes los errores formales del recurso de apelación por principio de elasticidad pueden pasar a discutir el fondo.	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta.	El entrevistado J1, considera que no.	Concluye que debería existir un criterio de ponderación al momento de evaluar una pretensión impugnatoria concreta, ya que en ocasiones puede el impugnante no haber precisado de manera expresa la pretensión concreta, empero, de la verificación de los agravios señalados, y en la fundamentación del recurso, se puede desprender cual es la pretensión de lo que se persigue.
17.- ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba	El control de admisibilidad debe llevarse a cabo solo una vez,	Si bien, no es su estadio procesal; sin embargo, estando a que se realiza en la audiencia y en la aplicación del	El Código Procesal Penal de 2004 ha establecido dos momentos expresos en la que se puede efectuar el control de admisibilidad del recurso impugnatorio de apelación, el primero a	No.	No, pues si la admisibilidad ya fue objeto de revisión, no debe procederse a hacerse un segundo análisis de la admisibilidad menos	No, pero es precisamente en la audiencia de apelación donde se discute el control de	Para los entrevistados J3, A1, A2 y A3 refieren que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta no debe ser revisada nuevamente en audiencia	Para los entrevistados J1, y J2, coinciden en señalar que es factible que se lleve a cabo nuevamente una	Se colige que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta al ser revisada nuevamente en audiencia de apelación, cuando dicho análisis ya

ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?	antes o en la misma audiencia de apelación.	principio de inmediación y oralidad, si es factible, en la medida que todas las partes estén presentes.	cargo del mismo órgano Jurisdiccional que dictó la resolución cuestionada y el segundo por el Superior antes de la audiencia de apelación, en el caso de los autos el artículo 420.2 y en el caso de sentencias en el artículo 421.2, etapas donde debería efectuarse el control de admisibilidad, considero que superada esa etapa, las partes están convocadas expresamente para la audiencia de apelación, por legalidad se debería efectuar en el momento procesal previsto por la norma procesal.		aun rechazarlo, ya que vulneraría el principio de preclusión.	Admisibilidad, al menos la sala de cañete tiene ese criterio.	de apelación, ya que, conforme al código procesal penal, la etapa de su evaluación para su admisión ya fue superada, por lo que no debe procederse a hacerse un segundo análisis de la admisibilidad menos aun rechazarlo, ya que vulneraría el principio de preclusión.	evaluación de admisión del recurso impugnatorio, aun si esto debió realizarse en su etapa respectiva.	fue superado, vulnera el principio de preclusión, situación que la sala de Cañete considera que no es así.
18.- ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?	No afecta el principio de preclusión, además el derecho de defensa no es ilimitado.	En tanto estén todas las partes, NO; pero si adolece de una de ellas, SI vulnera el derecho de defensa.	En consonancia con lo señalado en la respuesta anterior, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión, y	Sí.	Sí, bajo los argumentos de la respuesta anterior.	Sí.	Para los entrevistados J3, A1, A2 y A3 refieren que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria realizada nuevamente por el superior del Distrito Judicial de Cañete, en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa.	Para los entrevistados J1, y J2, ello no sería así, dado que, como lo considera el participante J2, mientras las partes estén presentes no se vulneraría tal derecho.	En ese sentido, se colige que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria realizada nuevamente por el superior del Distrito Judicial de Cañete, en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa, puesto que, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las

en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de control de admisibilidad del recurso, las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente.

oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión y en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de dicho control las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente.

Tabla 3

Triangulación del análisis documental

DETALLE DE LA FUENTE	HECHOS DEL CASO	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS	ANÁLISIS	RELACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA
<p>Queja NCPP N° 869-2018 CAÑETE, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 13 de mayo del 2019</p>	<p>Se aprecia que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, su recurso fue elevado a la Sala Penal de Cañete y, previa calificación, se señaló fecha para la audiencia de apelación.</p> <p>Recién en la primera sesión del juicio de apelación el Tribunal decidió rechazar el recurso del encausado. La sala consideró que el impugnante solicitó la nulidad de la sentencia, pero, a su vez, la revocatoria, lo que era un imposible jurídico dado</p>	<p>Objetivo General: Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021.</p> <p><i>“Sexto. - El derecho al recurso es reconocido expresamente por nuestra Constitución Política a través del derecho a la pluralidad de instancia [...] Consciente de su trascendencia, el legislador ha regulado el derecho ordinario de apelación, cuya amplitud es tal que no necesita fundarse en causa legal [...]”. Séptimo.- La resolución recurrida vulneró el derecho a la pluralidad de instancia, previsto por el artículo 139.6 de la Constitución Política.</i></p>	<p>Se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concluyó que la Sala Penal del Distrito Judicial de Cañete vulneró el derecho a la pluralidad de instancia del impugnante al haber rechazado su recurso de apelación, ya que si bien solicitó la nulidad de su sentencia condenatoria, sin embargo también petitionó la revocatoria, lo cual la sala de cañete no admitió, debido que, según su posición no podían plantearse ambos efectos, situación que representa una transgresión, por cuanto el derecho a la pluralidad de instancia es reconocido a nivel constitucional, y cuyo recurso de</p>	<p>Lo señalado coincide con los resultados obtenidos de las siete preguntas de la entrevista para el objetivo general, ya que se determinó que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una sola pretensión concreta. En ese sentido, la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, asimismo, el derecho a impugnar es amplio y que la exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) afecta el derecho a la pluralidad de instancias, dado que si bien debe verificarse que se cumpla con los requisitos legales de impugnación,</p>

	<p>que se trataba de pretensiones incongruentes.</p> <p>Por tal motivo, el impugnante, presentó recurso de queja de derecho contra la resolución del que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 28.05.2018.</p>		<p>apelación tiene como basamento el citado derecho fundamental, el cual no puede ser restringido, sino reconocido por su naturaleza amplia.</p>	<p>no obstante, no debe significar un excesivo formalismo, o estar condicionada a obstáculos no razonables.</p>
<p>Objetivo Especifico 01: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021.</p>				
	<p><i>“Sexto. - [...] Si esto es así y el recurso se plantea en el plazo previsto por ley, por el sujeto legitimado y se exponen los fundamentos que sustentan la pretensión, no existe razón jurídica para denegar la revisión del fallo por el órgano superior. [...] Corresponderá al Tribunal de Apelaciones, sobre la base de la aplicación del principio iura novit curia, decidir cuál es la respuesta jurídica adecuada y ha de insistirse en que un criterio restrictivo formalista no puede primar sobre el valor justicia que entraña el reconocimiento de la falibilidad humana y la necesaria certeza de las resoluciones judiciales –fundamento del derecho al recurso”.</i></p>	<p>La Corte Suprema, basado en un criterio de protección a los derechos fundamentales, consideró que no hay fundamento para que el distrito judicial de Cañete se base en un criterio restrictivo formalista por sobre el derecho al recurso, ya que si el impugnante está legitimado, e interpuso su recurso dentro del plazo de ley y lo fundamento, no justifica que en el control de admisibilidad únicamente se evalúe si se peticionó nulidad o revocatoria o se rechace por un error en el petitorio, más aun si el juez, bajo el principio <i>iura novit curia</i>, puede aplicar el</p>	<p>Lo indicado coincide con los resultados obtenidos en las preguntas 08 a la 10 de la entrevista, donde se concluyó que la pretensión descrita en el recurso de apelación, no debe ser evaluada desde una óptica que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, dado que el recurso de apelación debe ser amplio, evitando cualquier desnaturalización del mismo, pues representa una herramienta para corregir los errores del juez de primera instancia, además, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, asimismo, se entiende que los justiciables al interpretan la norma sobre pretensión impugnatoria penal, entendiéndola como aquella que ampara al impugnante para poder fundamentar una</p>	

			<p>derecho, sin dejar desprotegido al impugnante.</p>	<p>nulidad, revocatoria o ambas, o en su caso, que el superior podría evaluar sus fundamentos y analizar de cual se trata a pesar que el impugnante coloque alguna pretensión concreta errónea, bajo los fundamentos esgrimidos en el escrito de apelación.</p>
<p>Objetivo Especifico 02: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021.</p>				
		<p><i>“El recurso de apelación es de naturaleza ordinaria. Su amplitud permite aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. El recurso, además, no puede ser limitado por criterios interpretativos restrictivos. Ha de primar el valor justicia que entraña el reconocimiento de la falibilidad humana y la necesaria certeza de las resoluciones judiciales. Sexto. – [...]La regla constitucional, como exigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 14.5–, es que toda</i></p>	<p>Conforme a los fundamentos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, no es válido asumir un criterio interpretativo formalista donde la ley no hace la distinción, situación que no ha considerado el Distrito Judicial de Cañete, máxime que el recurso de apelación tiene un carácter amplio puesto que ello ayuda a evidenciar los errores o vicios del A Quo, incluso tiene un reconocimiento a nivel internacional a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido el recurso,</p>	<p>Lo indicado coincide con los resultados obtenidos en las preguntas 11 a la 15 de la entrevista, puesto que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el distrito judicial de Cañete está apartándose del marco jurisprudencial internacional, ya que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben resultar eficaces, debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva se vulnera el principio a la pluralidad de instancia, aunado a ello, los resultados arrojaron que el control realizado por los Jueces del Distrito Judicial de Cañete de la pretensión impugnatoria concreta, afecta el derecho</p>

		<p><i>persona declarada culpable de un delito tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal Superior. No es válido asumir un criterio interpretativo formalista donde la ley no hace la distinción. La invocación de vulneración de garantías constitucionales y la falta de prueba suficiente para sustentar un juicio de condena forman parte de la fundamentación del recurso, que como se insiste puede abarcar todos los extremos que se consideren inobservados.”</i></p>	<p>además, no puede ser limitado por criterios interpretativos restrictivos.</p>	<p>a la tutela jurisdiccional, dado que dicho control de admisión es excesivamente riguroso, con formalismo restrictivos y desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados, que de manera no razonable prive del derecho al recurso.</p>
<p>Objetivo Específico 03: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021.</p>				
		<p><i>“Tercero. - el agraviado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria [...]. Su recurso fue elevado a la Sala Penal de Apelaciones de Cañete y, previa calificación, se confirió traslado del escrito de fundamentación al Ministerio Público y a</i></p>	<p>Se denota que la Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial de Cañete si bien primigeniamente realizó la calificación del recurso impugnatorio, sin embargo, en la audiencia de apelación de juicio decidió rechazarlo porque el</p>	<p>Lo indicado coincide con los resultados obtenidos en las preguntas 16 a la 18 de la entrevista, ya que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta al ser revisada nuevamente en audiencia de apelación, cuando dicho análisis ya fue superado, vulnera el principio de preclusión,</p>

		<p><i>los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días. Luego, se señaló día y hora para la audiencia de apelación. En el juicio de apelación el Tribunal Superior decidió rechazar el recurso del encausado. Adujo que este solicitó la nulidad de la recurrida, pero, a su vez, la revocatoria, lo que era un imposible jurídico porque se trataba de pretensiones incongruentes. [...] Quinto. - [...] Sin embargo, en aras del principio de economía y celeridad procesal, toda vez que el recurso se interpuso dentro del término de ley se cuestionó la afectación de una de las principales garantías en que se funda nuestro sistema procesal –derecho al recurso”.</i></p>	<p>apelante solicitó tanto una nulidad y revocatoria, en ese sentido, efectivamente para la Corte Suprema se transgredió, con esa interpretación, el derecho a recurrir, que en nuestra constitución esta consagrado como el derecho a la pluralidad de instancias, asimismo, al haber la sala de Cañete rechazado el recurso se advierte que no se respetó el principio de preclusión que implica del principio de economía y celeridad procesal.</p>	<p>situación que la sala de Cañete considera que no es así. En ese sentido, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria realizada nuevamente por el superior del Distrito Judicial de Cañete, en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa, puesto que, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión y en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de dicho control las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente bajo los fundamentos del apelante.</p>
--	--	--	--	--

4.2. Análisis y Discusión de Resultados

4.2.1 La Pretensión Impugnatoria Concreta y el Principio de Pluralidad de Instancia

Conforme a los resultados recabados de las entrevistas, en la presente investigación referidos al objetivo general “*Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021*”, se advirtió que, el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una sola pretensión concreta, ello en virtud de la pluralidad de instancias, el cual es conocido a nivel internacional y derechos humanos. En ese sentido, la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, dado que es derecho que el impugnante pueda plantear su pretensión con el respectivo sustento que correspondan al de nulidad y la revocatoria, lo que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.

Asimismo, se advirtió que el derecho a impugnar debería ser amplio y que la exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta el derecho a la pluralidad de instancias, dado que debe darse la posibilidad que las resoluciones impugnadas, que si bien debe verificarse que se cumpla con los requisitos legales, no obstante, no debe significar un excesivo formalismo; exigir de manera estricta que se especifique que la pretensión es de nulidad o revocatoria, si de los fundamentos expuestos se desprende la misma, caso contrario, afectaría el derecho del impugnante.

Es así, que los resultados también evidenciaron que la finalidad de la pretensión impugnatoria no se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria), ya que, en resguardo de los derechos del impugnante, se debe posibilitar revisar su impugnación en tanto que en uno de los extremos puede haber cumplido con las formalidades exigidas o tenga relación con el agravio producido, en ese sentido, el recurso impugnatorio no debería estar condicionada a obstáculos no razonables, además, se puede mencionar como ejemplo a la Corte Superior de Justicia de Lima Este que interpreta a favor del impugnante permitiendo y admitiendo plantear ambas pretensiones.

Por otro lado, los resultados del análisis documental de la Queja NCPP N° 869-2018 CAÑETE, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, para el citado objetivo, concluyeron que la Sala Penal del Distrito Judicial de Cañete vulneró el derecho a la pluralidad de instancia del impugnante al haber rechazado el recurso de apelación del sentenciado, ya que si bien solicitó, a su vez, la nulidad de su sentencia condenatoria y la revocatoria, la sala de cañete no admitió, debido que, según su posición, no podían plantearse ambos efectos, situación que representa una transgresión, por cuanto el derecho a la pluralidad de instancia es reconocido a nivel constitucional, y cuyo recurso de apelación tiene como basamento el citado derecho fundamental, el cual no puede ser restringido, sino reconocido por su naturaleza amplia.

Los citados resultados fueron contrastados con los resultados obtenidos en otras investigaciones que conforman los antecedentes tanto nacionales como internacionales, como es la del autor Flores (2020), quien concluyó que el derecho de interponer un recurso contra un dictamen fiscal que dispone el archivamiento o la no

formalización en la etapa inicial de la investigación limita el principio de pluralidad de instancia y por ende el del debido proceso, recurso que si bien no fue dirigido contra una sentencia, no obstante su conclusión es importante, dado que resalta la prevalencia de la garantía del principio de pluralidad de instancias.

Por su parte Hernández (2020) sostuvo que en la Constitución Política de 1991 Colombiana, el principio de doble instancia se convirtió en una garantía como parte del derecho de impugnación, no obstante, el derecho colombiano ha permitido ciertas excepciones a la doble instancia, desnaturalizando su naturaleza sin considerar que es un precepto de carácter esencial e internacional.

Asimismo, el citado autor refirió que condicionar, restringir de forma procesal a un derecho y una garantía como el mencionado genera que se desnaturalice su condición, por lo que su interpretación puede convertirse en errónea, al no observarse el ordenamiento jurídico internacional. Agrega que un derecho constitucional comprende ser interpretado bajo un criterio pro homine, de tal manera que también responda al momento de su aplicación al principio de igualdad y favorabilidad, en ese sentido no puede limitarse a aspectos formales o temporales.

Tal es así que, en otros países se da una gran importancia al principio de pluralidad de instancias, como lo señaló el autor Jaramillo (2020) que en su investigación infirió que su país la doble instancia fue transgredido gravemente, lo cual cambió debido al trabajo de la Corte Constitucional que comenzó en el 2014 y al Congreso de la República que permitió acabar dicha vulneración en el año 2018, sin embargo, a pesar que el principio de doble instancia se encuentra garantizada, este aún no está íntegramente protegido, dado a las formalidades exigidas por algunos jueces.

Además, los autores Benítez, Flores y Rosales (2017) sostuvieron que el control de fundamentación de la sentencia de primer grado es posible en caso se admitan las razones propuestas por el impugnante, caso contrario, el recurso se inadmite privando de la oportunidad de examinar la sentencia recurrida por parte del tribunal penal, empero, este último no debe aplicar criterios rígidos y excesivamente ritualistas y formalistas para dar admisión al medio impugnatorio que se presenta.

Agregando a lo contrarrestado por los citados trabajos previos, es pertinente e importante mencionar el voto del magistrado Ernesto Blume Fortini en la sentencia contenida en el EXP. 01443-2016-PHC/TC, dado que, refuerza nuestros resultados, ya que en ella señaló que se vulnera el principio de pluralidad de instancias, porque la disposición normativa establecida en el inciso c) del numeral 1 del artículo 405 del Código de Procesal Penal, es inconstitucional, y además es inconvencional, ello por cuanto va en contra de los tratados internacionales referentes a los derechos humanos y todos los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales han fijado el respeto irrestricto del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, y que el recurso que se utilice como ejercicio de su derecho de impugnación debe ser eficaz y a su vez producir efectos.

Asimismo, el referido magistrado, también consideró que al ser una impugnación de una decisión judicial que representa el poder punitivo del estado y en donde se condena privar de un derecho humano como es la libertad, debe ser un aspecto en donde se ponga mayor celo en la protección de los derechos procesales, esto es, garantizar cuidadosamente y minuciosamente la revisión de la sentencia mediante el pronunciamiento del superior en grado, incluso, sostuvo que si bien el

máximo intérprete de la constitución anteriormente ha señalado que la pluralidad de instancias es uno de orden legal, ello no es motivo para regular los requisitos en la aplicación de su ejercicio, por cuanto ello conlleva a limitar su protección.

En ese sentido, se llegó a determinar y alcanzar nuestro objetivo general del presente estudio, es decir que, el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021, de manera tal que limita al impugnante a ejercer su derecho a recurrir y que este sea eficaz, al derecho a la tutela jurisdiccional, y el derecho de defensa.

4.2.2 *La Revocatoria y Nulidad en el Control de Admisibilidad*

Respecto al objetivo específico I “*Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021*”, los resultados obtenidos concluyeron que la pretensión descrita en el recurso de apelación, no debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, dado que el recurso de apelación debe ser amplio y sustancial evitando cualquier desnaturalización del mismo, pues representa una herramienta para corregir los errores del juez de primera instancia, además, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, se debe aplicar criterios que contribuyan a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado ante supuestos de deficiencia legislativa.

Asimismo, se entiende que los justiciables interpretan la norma establecida en el código procesal penal sobre pretensión impugnatoria, y consideran que pueden pretender, al plantear el recurso de apelación, que la norma los ampara para poder fundamentar una nulidad, revocatoria o ambas, o en su caso, que el superior podría

evaluar sus fundamentos y analizar de cual se trata a pesar que el impugnante coloque alguna pretensión concreta errónea, bajo los fundamentos esgrimidos en el escrito de apelación.

Aunado a ello, los resultados del análisis documental de la Queja NCPP N° 869-2018 CAÑETE, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, para el citado objetivo, concluyeron que bajo un criterio de protección a los derechos fundamentales, no hay fundamento para que el Distrito Judicial de Cañete se sustente en un criterio restrictivo formalista por sobre el derecho al recurso, ya que si el impugnante está legitimado e interpuso su recurso dentro del plazo de ley y lo fundamentó, no justifica que en el control de admisibilidad únicamente se evalúe si se peticionó nulidad o revocatoria o se rechace por un error en el petitorio, más aun si el juez, bajo el principio *iura novit curia*, puede aplicar el derecho, sin dejar desprotegido al impugnante.

Los referidos resultados fueron comparados con los resultados obtenidos en otras investigaciones, como es la de los autores Benítez, Flores y Rosales (2017) quienes sostuvieron que el control de fundamentación de la sentencia de primer grado es posible en caso se admitan las razones propuestas por el impugnante, caso contrario, el recurso se inadmite privando de la oportunidad de examinar la sentencia recurrida por parte del tribunal penal, empero, este último no debe aplicar criterios rígidos y excesivamente ritualistas y formalistas para dar admisión al medio impugnatorio que se presenta.

Aunado a ello, sustentando los resultados obtenidos en las entrevistas, es importante mencionar a Hernández (2020) quien sostuvo que condicionar, restringir de forma procesal a un derecho y una garantía genera que se desnaturalice su

condición, por lo que su interpretación puede convertirse en errónea, al no observarse el ordenamiento jurídico internacional. Agrega que un derecho constitucional comprende ser interpretado bajo un criterio pro homine, de tal manera que también responda al momento de su aplicación al principio de igualdad y favorabilidad, en ese sentido no puede limitarse a aspectos formales o temporales.

Por lo tanto, se determinó y alcanzó nuestro objetivo específico I del presente estudio, ello debido que la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad afecta el control de admisibilidad realizado por el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, el superior interpreta la norma penal procesal sobre control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria bajo una interpretación restrictiva, que limita al impugnante para ejercer su derecho a recurrir de manera eficaz y que el superior atienda sus agravios.

4.2.3 *La pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional*

Sobre el objetivo específico II “*Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021*”, los resultados de las entrevistas evidenciaron que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el distrito judicial de Cañete está apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben resultar eficaces, debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva del recurso impugnatorio sí se estaría apartando de su marco jurisprudencial, y con ello se vulnera el principio a la pluralidad de instancia y afecta la voluntad impugnativa de los apelantes.

Aunado a ello, se coligió que el Distrito Judicial de Cañete, al exigir al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017, ya que dicho pleno considera que la pretensión impugnatoria del recurso de apelación puede ser planteada de manera disyuntiva o conjuntiva, además, al limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible, ya que al exigirse ello el recurso impugnatorio no cumple con la eficacia para la que fue concebida, más aún, debe considerarse que la pretensión dual no se opone sino más bien se complementa.

Es por ello, que los resultados arrojaron que el control realizado por los Jueces del Distrito Judicial de Cañete de la pretensión impugnatoria concreta, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, dado que dicho control de admisión es excesivamente riguroso, con formalismo restrictivos y desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados, que de manera no razonable prive del derecho al recurso.

Además, los resultados del análisis documental de la Queja NCPP N° 869-2018 CAÑETE, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, para el citado objetivo, sostuvieron que no es válido asumir un criterio interpretativo formalista donde la ley no hace la distinción, situación que no ha considerado el Distrito Judicial de Cañete, máxime que el recurso de apelación tiene un carácter amplio puesto que ello ayuda a evidenciar los errores o vicios del A Quo, incluso tiene un reconocimiento a nivel internacional a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido el recurso, además, no puede ser limitado por criterios interpretativos restrictivos.

Los citados resultados fueron similares con los resultados obtenidos en otros estudios de investigación, como es la del autor Layme (2016) quien sostuvo que, existe una necesidad legislativa de adecuar nuestro citado sistema a los criterios dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a recurrir una sentencia, siendo uno de esos criterios, que dicho derecho es una garantía mínima y principal que se enmarca en la tutela jurisdiccional y que a su vez conlleva a proteger el derecho de defensa; asimismo, otro criterio es que el recurso impugnatorio debe permitir una revisión integral de la decisión del juzgador de primera instancia, tanto a nivel fáctico, jurídico y probatorio, sin importar la denominación que se le otorgue.

Dicha posición se ve reforzada con lo arribado por Benítez, Flores y Rosales (2017) quienes en su tesis indicaron que el control de fundamentación de la sentencia de primer grado es posible en caso se admitan las razones propuestas por el impugnante, caso contrario, el recurso se inadmite privando de la oportunidad de examinar la sentencia recurrida por parte del tribunal penal, empero, este último no debe aplicar criterios rígidos y excesivamente ritualistas y formalistas para dar admisión al medio impugnatorio que se presenta.

Es así que, con lo contrastado se determinó y alcanzó nuestro objetivo específico II del presente estudio, ya que la exigencia de una pretensión concreta afecta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que impide la revisión de fondo del cuestionamiento de la resolución impugnada por parte del superior jerárquico.

4.2.4 La Pretensión Concreta al Principio de Preclusión

En cuanto al objetivo específico III “*Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021*”, las respuestas de los entrevistados coligieron que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta al ser revisada nuevamente en audiencia de apelación, cuando dicho análisis ya fue superado, vulnera el principio de preclusión, situación que la sala de Cañete considera que no es así.

En ese sentido, se colige que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria realizada nuevamente por el superior del Distrito Judicial de Cañete, en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa, puesto que, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión y en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de dicho control las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente.

Es sí que, consideraron que debería existir un criterio de ponderación al momento de evaluar una pretensión impugnatoria concreta, ya que en ocasiones el impugnante puede no haber precisado de manera expresa la pretensión concreta, empero, de la verificación de los agravios señalados, y en la fundamentación del recurso, se puede desprender cual es la pretensión de lo que persigue.

Además, los resultados del análisis documental de la Queja NCPP N° 869-2018 CAÑETE, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, para el citado objetivo, sostuvieron que la Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial de Cañete si bien primigeniamente realizó la calificación del recurso impugnatorio, sin embargo, en la audiencia de apelación de juicio decidió rechazarlo porque el apelante solicitó tanto una nulidad y revocatoria, en ese sentido, efectivamente para la Corte Suprema se transgredió, con esa interpretación, el derecho a recurrir, que en nuestra constitución está consagrado como el derecho a la pluralidad de instancias, asimismo, al haber la sala de Cañete rechazado el recurso se advierte que no se respetó el principio de preclusión que implica del principio de economía y celeridad procesal.

Los acotados resultados fueron contrarrestados con los resultados obtenidos en otros trabajos de investigación, como es la del autor Jaramillo (2020) quien refirió que en su país, es decir Colombia, por ejemplo, la doble conformidad judicial o doble instancia fue transgredido gravemente, lo cual cambió con debido al trabajo de la Corte Constitucional que comenzó en el 2014 y al Congreso de la República que permitió acabar dicha vulneración en el año 2018, sin embargo, a pesar que puede que el principio de doble instancia se encuentra garantizada, este aún no está íntegramente protegido ello debido a las formalidades exigidas por algunos jueces, que incluso, rechazan los recursos a pesar que su evaluación fue efectuada en una etapa primigenia.

Por su parte, el tesista Dávila (2019) concluyó que el recurso de apelación en la legislación ecuatoriana si establece los derechos que contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y si es un recurso eficaz y efectivo ya que este recurso de apelación es una revisión amplia, analizándose el derecho que se aplicó a la sentencia, evitando transgredir derechos procesales, debido proceso, tutela

jurisdiccional, oralidad y preclusión. Ejemplos claros de la presencia de la problemática que aborda el presente tema, dos países que pudieron analizar y detectar este problema y que han puesto al recurso de apelación por sobre las formalidades, siempre en favor del acusado, dado que es quien recibe el castigo del estado más gravosa.

En consecuencia, con lo analizado y contrastado se determinó y alcanzó nuestro objetivo específico III del presente estudio, ya que la exigencia de una pretensión concreta afecta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, a pesar de haber superado el control de admisibilidad la pretensión impugnatoria concreta puede ser materia de control en la fase de audiencia de apelación y conllevar a su rechazo, generando un perjuicio al impugnante.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de todo lo analizado, se arribó a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo al objetivo general, se coligió que el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el Distrito Judicial de Cañete 2021, de manera tal que, limita al impugnante a ejercer su derecho a recurrir y que este sea eficaz, al derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de defensa. En ese sentido, la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta sea nulidad o revocatoria en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, más aún que el derecho a impugnar es amplio y si bien debe verificarse que el recurso impugnatorio cumpla con los requisitos legales, no obstante, ello no debe significar un excesivo formalismo o estar condicionada a obstáculos no razonables.

- Conforme al objetivo específico I, se concluyó que la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad afecta el control de admisibilidad realizado por el Distrito Judicial de Cañete 2021, de tal manera que, el superior interpreta la norma de control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria bajo una interpretación restrictiva, que limita al impugnante para ejercer su derecho a recurrir de manera eficaz y que el superior atienda sus agravios y emita un pronunciamiento de fondo, más aun que, la evaluación de admisibilidad del recurso impugnatorio debe ser amplio, evitando cualquier desnaturalización del mismo, pues representa una herramienta para corregir los errores del juez de primera instancia, y debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, por lo que, no hay fundamento para que el Distrito Judicial de Cañete se sustente en un criterio restrictivo formalista por sobre el derecho al recurso.

- Según el objetivo específico II, se coligió que la exigencia de una pretensión concreta afecta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, impide la revisión de fondo del cuestionamiento de la resolución impugnada por parte del superior jerárquico, puesto que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el citado distrito judicial está apartándose del marco jurisprudencial internacional y nacional, ya que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben resultar eficaces, por lo que, con una interpretación restrictiva se vulnera el citado derecho, más aun si el control de admisión es excesivamente riguroso, con formalismo restrictivos y desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados, que de manera no razonable prive del derecho al recurso.

- De acuerdo al objetivo específico III, se concluyó que la exigencia de una pretensión concreta afecta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el Distrito Judicial de Cañete 2021, de tal manera que, a pesar de haber superado el control de admisibilidad, la pretensión impugnatoria concreta puede ser materia de control en la fase de audiencia de apelación y conllevar a su rechazo, generando un perjuicio al impugnante, en ese sentido se transgredió, con esa interpretación, el derecho a recurrir, que en nuestra constitución está consagrado como el derecho a la pluralidad de instancias, el principio de preclusión que implica el derecho de defensa, el principio de economía y celeridad procesal.

5.1 Recomendaciones

De acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación, se recomienda lo siguiente:

- De acuerdo al objetivo general, se sugiere que el Distrito Judicial de Cañete evalúe, bajo una interpretación extensiva y no restrictiva de la parte in fine del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, y acorde al principio de pluralidad de instancias, que el control de admisibilidad de un recurso impugnatorio no solo consiste en que el impugnante señale necesariamente si su pretensión es revocación o nulidad, de forma excluyente, sino que, en virtud de ser conocedor del derecho, pueda evaluar el control de la admisibilidad del recurso en base a los fundamentos de hecho y derecho del impugnante, así evitar meros formalismos y pueda pronunciarse sobre el fondo.
- Conforme al objetivo específico I, se sugiere que el Distrito Judicial de Cañete realice coordinaciones con Colegio de Abogados y autoridades universitarias e

instituciones involucradas en el Sistema de Justicia, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Procuraduría General del Estado, a fin de implementar y ejecutar eventos de talleres, cursos, capacitaciones u otros de similar naturaleza, dirigido a magistrados y abogados, con el objetivo que se aborde esta problemática y se traten temas de derecho constitucional, jurisprudencia relevante tanto a nivel nacional como internacional sobre el principio de pluralidad de instancias, el derecho al recurso, y control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria.

- Según el objetivo específico II, se sugiere al Distrito Judicial de Cañete que convoque a un pleno jurisdiccional con apoyo de magistrados en materia penal de otras cortes judiciales, a fin que se debata el tema de la pretensión impugnatoria concreta y el control de su admisibilidad, a fin de fijar criterios uniformes que eviten la trasgresión al principio de pluralidad de instancias y tutela jurisdiccional que toda persona inmersa dentro de un proceso tiene garantizado.
- De acuerdo al objetivo III, se sugiere que el Distrito Judicial de Cañete considere en su evaluación del control de admisibilidad de un recurso impugnatorio, un criterio de ponderación al momento de evaluar una pretensión impugnatoria concreta, ya que en ocasiones el impugnante puede no haber precisado de manera expresa la pretensión concreta, empero, de la verificación de los agravios señalados, y en la fundamentación del recurso, se puede desprender cual es la pretensión de lo que persigue.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almanza, F. (2015). *El proceso penal y los medios impugnatorios*. Lima, Perú:

Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC.

Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL. (2017, 02 de agosto). Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

<https://lpderecho.pe/control-admisibilidad-recursos-impugnatorios-acuerdo-5-2017-sps-csjll-legis-pe/>

Aristóteles. (2002). *Metafísica*. (Larroyo, F. Trad.). México DF: Editorial Porrúa.

Ariano, E. (2021). En la búsqueda de nuestro “modelo” de apelación civil. *Revista PUCP*, (01), 1-20.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2439/2391>.

Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(07), 89-105.

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>

Anchondo, V. (2012.). Métodos de interpretación jurídica. *Universidad Autónoma de México*, 33-58

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

Barría, M. (2010). El elemento de la interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina Nacional. *Revista ARS BONI ET AEQUI*, (2), 257-279.

<https://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.8-BARRIA.pdf>

Benítez, J., Flores, I. y Rosales, R. (201). *El control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común* [Tesis de grado, Universidad de El Salvador]. Archivo digital.

Cáceres, R. (2010). *Las nulidades en un proceso penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Campos, E. (18 de diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana. *LP Pasión por el Derecho*.

<https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Castillo, L. (2011). El recurso como elemento del contenido esencial del Derecho a la pluralidad de instancia. En particular sobre el recurso de agravio constitucional. *Gaceta Jurídica*, 1-24.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2131/Recursos_como_elemento_esencial_derecho_pluralidad_instancia_particular_sobre_recurso_agravio_constitucional.pdf?sequence=1

Carnelutti, F. (1994). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Bueno Aires: UTEHA

Castillo, J., Luján, M., y Zavaleta, E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.

Chavez, M. (2016). ¿en qué consiste nuestro sistema penal acusatorio? *Revista SSIAS*, 9(1), 1-19.

Código Procesal Penal. (Consultado 12 de julio del 2021). Sistema Peruana de Información Jurídica.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Constitución Política del Perú. (2009, 08 de setiembre). Congreso de la República.

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Couture, E. (1978). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Chuquicallata, F. (28 de junio del 2019). ¿Qué es el modelo acusatorio e inquisitivo en proceso penal? Para principiantes. *LP Pasión por el derecho*.

<https://lpderecho.pe/modelo-acusatorio-inquisitivo-proceso-penal-principiante/>

Dávila, J. (2019). *El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].

Repositorio UGSG.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14034>

Domínguez, S. (2006). El objeto de estudio en la investigación. Diversas aproximaciones.

Revista de Educación y Desarrollo, 41-50.

https://www.cucs.udg.mx/revistas/edu_desarrollo/anteriores/7/007_Dominguez.pdf

Espinoza, B. (2016). *Litigación penal – manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Lima: Escuela Iberoamericana de Postgrado y educación continua – ESIPEC.

Frisancho, M. (2015). *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.

Franciskovic, B. y Torres, C. (1997). La Corte Suprema ¿Tercera instancia?, *Revista de la Universidad de San Martín de Porres USMP*, 1-25.

https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/CASACION_tercera_instancia_G.pdf

Flores, G. (2020). *Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio UNAS-Institucional.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12042/UPflaag.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Forero, J. (2016). El recurso de apelación y la pretensión impugnativa. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (43), 175-205.

Gascón, F. (2020). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Universidad Complutense de Madrid.

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/62238/1/Fernando%20Gascon->

Derecho%20Procesal%20Civil-%20curso%2020-21.pdf

García, L. (2012). *Teoría general del proceso*. México: Red Tercer Milenio S.C.

<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17->

[Teoria_general_del_proceso.pdf](#)

García, D. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 9na. Ed. Lima: Asociación civil Mercurio Peruano.

García, H. (2019). *El control de admisibilidad del recurso de apelación y la revisión de la motivación de las sentencias penales en el distrito judicial de Cañete* [Tesis de doctorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio UIGV.

<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/4149>

Gascón, F. (2020). *Derecho procesal civil materiales para el estudio*. Lima: UCM.

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/62238/1/Fernando%20Gascon->

[Derecho%20Procesal%20Civil-%20curso%2020-21.pdf](#)

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso Civil*. Lima: Editorial el Búho E.I.R.L.

http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/0

[1-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](#)

Guastini, R. (2015). La interpretación de la Constitución. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, 3, 2011-2086.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/12.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2018). *Metodología de la investigación*. 8.^{va} ed. México: McGRAW-HILL education.

Hernández, L. (2020). *Doble instancia Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos* [Tesis de grado, Universidad EAFIT Medellín]. Repositorio Eafit.

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2

Hinostroza, A. (2013). *Recurso de apelación*. Lima, Perú: Editorial Idemsa

Huamán, P. (2019). *La condena del absuelto en la jurisprudencia de la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república en los años 2012-2016* [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio USMP
<https://hdl.handle.net/20.500.12727/5246>

Ibérico, L. (2016). *La impugnación en el proceso penal – análisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Editorial Instituto Pacifico.

Jaramillo, S. (2020). *La inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias* [Tesis maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Unimilitar.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/37036/JaramilloRestrepoSaraMar%20C3%ADa2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La Rosa, J. y Rivas, G. (2018). Teoría del conflicto y mecanismos de solución. *PUCP Fondo Editorial*, 33, 13-157.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170690/33%20Teor%C3%ADa%20del%20conflicto%20y%20mecanismos%20de%20soluci%C3%B3n%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3r7eri_tTEv41RC4OKZMiC9w8VByCx5V22tjn6qGzbp_pCTeP-OatV0iM

Layme, H. (2016). *Criterios de la corte interamericana de derechos humanos sobre el*

derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio UNAP.

<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6648/EPG973-00973-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica

Lifante, I. (2015) Interpretación jurídica. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, 2, 1349-1387.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/17.pdf>

Liva, S. (2017). La admisibilidad de la apelación: rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano. *Revista Derecho PUCP*, (78), 9-20.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.001>

Marcone, J. (2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*, 1(2), 123-148.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006&lng=es&tlng=es.

Martínez, P. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (20), 165-193.

<https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>

Meyer, J. (2010). El objeto de estudio como sustento esencial de la investigación en Comunicación. *Revista de la Red Académica Iberoamericana de Comunicación PANGEA*, (6), 108-123.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3405415>

Monroy, J. (2003). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil en la*

Formación del Proceso Civil Peruano, Escritos Reunidos". Lima: Editorial Comunidad.

Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Fondo Editorial. PUCP.

http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42%20E1%20proceso%20y%20la%20tutela%20de%20los%20derechos%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3RZ5UzFfurLx7G7VufQwwh22CLyCw4_zD3NaF4X7395H4ypKjSA11khS0

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15957/1/TESIS%20.pdf>

Quiroga, A. (2012). El debido proceso legal en las sentencias del tribunal Constitucional y en el Código Procesal Constitucional del Perú. *Revista Derecho-PUC*, 1-69.

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OGL3I4G7rbcJ:aaajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/PONENCIA-EL-DEBIDO-PROCESO-LEGAL-EN-LAS-SENTENCIAS-DEL-TC-Y-EN-EL-CPC-AS-COLOMBIANA-DPC-CONGRESO-SANTA-MARTA-MAYO-2013-FINAL.docx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Quispe, W. (2016). Revista de la maestría en derecho procesal. *Revista PUCP*, 6(1), 125-150.

<https://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (82), 1-25.

<https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

Rojas, M. (2013). *Teoría del Proceso*. 3ra. Ed. Colombia: Escuela de Actualización Jurídica-ESAJU.

Rubio, M. y Arce, E. (2019). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Lima:

Fondo Editorial. PUCP.

Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Revista Liberabit*, (13), 71-78.

Saravia, J. (16 de abril del 2018). El ejercicio irregular de la potestad nulificante en la revisión de la sentencia en segunda instancia. *LP Pasión por el derecho*.

<https://lpderecho.pe/ejercicio-irregular-potestad-nulificante-revision-sentencia-segunda-instancia/>

Sentencia recaída en el expediente N° 3261-2005-PA/TC-Lima. (2005, 08 de julio).

Tribunal Constitucional del Perú (Compañía de Radiodifusión Arequipa S.A.C, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resolucion.pdf>

Sentencia recaída en el expediente N° 01443-2016-PHC/TC-Lambayeque. (2018, 21 de noviembre). Tribunal Constitucional del Perú (Voto singular del magistrado Ernesto Blume Fortini).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01443-2016-PHC/TC.pdf>

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 02 de julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Herrera Ulloa, Costa Rica).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 23 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Mohamed Vs. Argentina).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. (Ferrer, J. Trad.). Barcelona: Editorial Marcial Pons.

Torres, A. (1999). *Teoría General del Derecho*. Lima: IDEMSA.

Trujillo, L. (2016). *La inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la*

observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias [Tesis de grado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Uandina.

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf

Vásquez, R. (2008). Concepciones filosóficas y enseñanza del Derecho. *Revista sobre enseñanza del derecho*, (12), 221-237.

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/concepciones-filosoficas-y-ensenanza-del-derecho.pdf

Vidal, A. (2018). *La apelación reconvenzional civil y la apelación adhesiva penal* [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio UCM

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/48127/1/T40051.pdf>

Velarde, A., Jurado, J., Quispe, S., Garcia, L. y Culqui, G. (2016). Medios Impugnatorios. *Universidad de San Martín de Porres*, 1-29.

<https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Vescovi, E. y Vaz, E. (1972). Garantías fundamentales de los litigantes. *Revista de Estudios Procesales*, (13), 99.

Villabella, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. algunas precisiones. *Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 161-177.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

Zamora, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Acta Académica*, (54), 147-186.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de categorización

MATRIZ DE CATEGORIZACION							
EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021							
FORMULACION DE PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	INDICADORES	TÉCNICA	INSTRUMENTO
¿De qué manera afecta el control de la pretensión impugnatoria concreta al principio de pluralidad de instancias en el distrito judicial de Cañete 2021?	Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021.	El control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021, de manera tal que, limita al impugnante a ejercer su derecho a recurrir y que este sea eficaz, al derecho a la tutela jurisdiccional, y el derecho de defensa.	<ul style="list-style-type: none"> • Pretensión impugnatoria a concreta 	1. Teoría de la impugnación 2. Regulación procesal	1.1. Derecho a la verdad 1.2. Derecho de impugnar 2.1. Recurso de apelación 2.2. Nulidad y Revocatoria 2.3. Jurisprudencia	Entrevista Análisis documental	Guía de preguntas de entrevista Guía de análisis documental
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS					
PE1: ¿De qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad por el distrito judicial de Cañete 2021?	OE1: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021.	SE1: La exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad afecta el control de admisibilidad realizado por el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, el superior interpreta la norma penal procesal sobre control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria bajo una interpretación restrictiva, que limita al	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de Pluralidad de instancia 	1. Control de admisibilidad 2. Derecho a la Tutela Jurisdiccional	1.2. Regulación en el ordenamiento penal		

		impugnante para ejercer su derecho a recurrir de manera eficaz y que el superior atienda sus agravios.		3. Principio de Preclusión	2.1. Examen de razonabilidad		
PE2: ¿De qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021?	OE2: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021.	SE2: La exigencia de una pretensión concreta afecta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, impide la revisión de fondo del cuestionamiento de la resolución impugnada por parte del superior jerárquico.			3.1. Derecho de defensa 3.2. Interpretación jurídica		
PE3: ¿De qué manera la exigencia de una pretensión concreta afecta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021?	OE3: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021.	SE3: La exigencia de una pretensión concreta afecta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021, de tal manera que, a pesar de haber superado el control de admisibilidad la pretensión impugnatoria concreta puede ser materia de control en la fase de audiencia de apelación y conllevar a su rechazo, generando un perjuicio al impugnante.					

Anexo 2: Matriz de triangulación de entrevistas

PREGUNTA	E1 (J1)	E2 (J2)	E3 (J3)	E4 (A1)	E5 (A2)	E6 (A3)	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
OBJETIVO GENERAL: “Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021”									
1.- ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?	No	NO, empero no debe entenderse que sea una sino, debe ser clara y concreta y con argumentos propios.	Considero que, si se vulneraría, siempre en cuando el impugnante haya cumplido con las otras formalidades exigidas para interponer el recurso impugnatorio y sobre todo haya cumplido con precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y haya expresado sus fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan.	No, pero si considero que se estaría afectando el derecho a la pluralidad de instancia, toda vez que al no realizarse un análisis de fondo se afecta dicho derecho, adicional a ello no resulta errado sostener que el derecho a la pluralidad de instancia, no puede estar condicionado al expertis de su abogado.	No. El problema no es de veracidad o falsedad, sino más bien una discusión de teoría del proceso y más concretamente de los medios impugnatorios.	No, no se vulnera el derecho a la verdad, pero si se vulnera el derecho de pluralidad de instancia.	Los entrevistados J1, J2, A1, A2, y A3, coinciden en señalar que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta no vulnera el derecho a la verdad, dado que, se trata del cuestionamiento el problema gira en torno a los medios probatorios, por lo que trasladan su afectación al principio la pluralidad de instancias.	El entrevistado J3, considera que, si se manifiesta una afectación, siempre y cuando el impugnante cumpla con las formalidades de su recurso que establece la ley, los agravios de la sentencia recurrida, y los debidos fundamentos fácticos y jurídicos.	En ese sentido, se advierte que el problema que acarrea la decisión del órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera no el derecho a la verdad, sino el principio de pluralidad de instancias.

<p>2.- ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?</p>	<p>Sí, siempre y cuando siquiera una parte esté referido a la pretensión concreta.</p>	<p>Si, por el principio de la pluralidad y derecho a la pluralidad de instancias, que además esa cautelada por la convención interamericana de derechos humanos, debiendo hacerse un control convencional.</p>	<p>En dicho caso, el recurso de apelación es un medio impugnatorio sustancial, que debe ser materia de pronunciamiento en aras de cautelar cualquier perjuicio contra los derechos fundamentales e incluso procesales.</p>	<p>Considero que sí, por las razones ya expuestas en la respuesta a la pregunta 1.</p>	<p>Sí, pues el recurso de apelación es un medio impugnatorio primario, elemental, que corresponde necesariamente a quien pretende en sede superior se corrija un error incurrido por el inferior, por ello considero que no se requiere para el pronunciamiento de fondo que no se haya expresado fundamentos destinados a una pretensión concreta.</p>	<p>Sí, pues la Sala tiene la facultad de delimitar el ámbito del contradictorio y centrar lo que será materia de discusión, más aun que puede haber consignado más de una pretensión el apelante tiene la posibilidad de desistirse parcialmente de alguna de ellas.</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden en señalar que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una sola pretensión concreta, ello en virtud de la pluralidad de instancias, el cual es conocido a nivel internacional y derechos humanos.</p>	<p>No hay divergencias</p>	<p>Por lo que se evidencia que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una sola pretensión concreta, ello en virtud de la pluralidad de instancias, el cual es conocido a nivel internacional y derechos humanos.</p>
<p>3.- ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?</p>	<p>Si me parece ajustado a ley, en tanto que no se puede mezclar pretension es.</p>	<p>Es legal, porque está en la norma vigente, sin embargo, transgrede derechos fundamentales como pluralidad de instancias, derecho de defensa e impugnación.</p>	<p>Considero que es legal, ya que así lo consigna el código procesal penal, empero, se debe tener presente que es derecho que el impugnante haya planteado su pretensión de manera clara, es decir fundamentando su impugnación de manera separada y con los respectivos fundamentos que correspondan, al de nulidad y la revocatoria, lo que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.</p>	<p>Si bien es cierto es legal, sin embargo, considero que ello no es óbice para que afecte el derecho a la pluralidad de instancia.</p>	<p>Es legal, pero no se está tomando en cuenta que el recurso impugnatorio no necesariamente es privativo de una pretensión sino que a través de él puede esgrimirse más pretensiones alternativas, siempre que no sean contradictorias, a menos que se propongan de manera alternativa.</p>	<p>Si bien es cierto es legal, puesto que así lo establece el código procesal penal, sin embargo, ello colisiona con el derecho a una pluralidad de instancia.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, coinciden en señalar que la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, dado que es derecho que el impugnante pueda plantear su pretensión fundamentando su impugnación de manera separada y con los respectivos fundamentos que correspondan al de nulidad y la revocatoria, lo</p>	<p>El entrevistado J1, considera que la disposición normativa procesal de exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio es legal, puesto que no puede mezclarse diversas pretensiones.</p>	<p>En ese sentido, se determina que la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, dado que es derecho que el impugnante pueda plantear su pretensión fundamentando su impugnación de manera separada y con los respectivos fundamentos que correspondan al de nulidad y la revocatoria,</p>

							que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.			lo que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.
4.- Considera usted que el derecho a impugnar debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?	Si se toma en consideración la naturaleza jurídica del recurso de apelación que es ordinario, debería ser más amplio.	Es posible plantearse ambas pretensiones de manera separada con sus propios argumentos.	Se debe posibilitar que las resoluciones impugnadas preferentemente sean revisadas, verificando que se cumpla con los requisitos legales, sin caer en un excesivo formalismo; exigir de manera estricta que se especifique que la pretensión es de nulidad o revocatoria, si de los fundamentos expuestos se desprende la misma, afectaría el derecho del impugnante.	Sostengo que sí.	El derecho a impugnar debe ser amplio sólo en cuanto al recurso de apelación se refiere, mas no otro medio impugnatorio, por el hecho de que es un recurso elemental y primario, lo cual no significa sin embargo que no se diga si la pretensión es nulificante o revocatoria, esto sí debe decirlo.	Sí, debería ser amplio, pues en la resolución que se impugna o cuestiona puede contener vicios de forma y fondo que deberían ser materia de revisión por una segunda instancia, y al someterse a una sola pretensión afecta el derecho del apelante pues le restringe su voluntad de recurrir a una instancia superior.	Todos los entrevistados coinciden en señalar que El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio y que la exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta el derecho a la pluralidad de instancias.	No hay divergencia	En consecuencia, se advierte que el derecho a impugnar debería ser amplio y que la exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta el derecho a la pluralidad de instancias, dado que debe posibilitar que las resoluciones impugnadas si bien debe verificarse que se cumpla con los requisitos legales, no obstante, no debe significar un excesivo formalismo; exigir de manera estricta que se especifique que la pretensión es de nulidad o revocatoria, si de los fundamentos expuestos se desprende la misma, afectaría el derecho del impugnante.	
5.- ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con	Si, nulidad o revocatoria, no	No	La finalidad de la pretensión impugnatoria no se condice con una sola pretensión impugnatoria, sea de nulidad o	La sala de apelaciones de cañete lo interpreta así, sin embargo,	Por el contrario atendería contra ella, porque impide que se pueda proponer dos pretensiones, con mayor	Se contradice, como se ha mencionado la sentencia puede contener vicios	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, coinciden en señalar que la finalidad de la pretensión impugnatoria no se	El entrevistado J1, considera que La finalidad de la pretensión impugnatoria se	Por lo que se desprende que la finalidad de la pretensión impugnatoria no se condice con una sola pretensión (nulidad	

una sola pretensión (nulidad revocatoria)?	puede ser ambas.	revocatoria, en tanto, que, en resguardo de los derechos del impugnante, se debe posibilitar revisar su impugnación en tanto que en uno de los extremos puede haber cumplido con las formalidades exigidas o tenga relación con el agravio producido, el recurso impugnatorio no debería estar condicionada a obstáculos no razonables.	en otras cortes no es así, un ejemplo es la corte de lima este, pues se considera que se puede aplicar una pretensión principal y una pretensión accesoria.	razón si se trata del recurso de apelación.	de forma y de fondo por lo que fácilmente se podría postular revocatoria y nulidad.	condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria).	condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria) y que no pueden ser propuestas ambas pretensiones.	revocatoria), ya que, en resguardo de los derechos del impugnante, se debe posibilitar revisar su impugnación en tanto que en uno de los extremos puede haber cumplido con las formalidades exigidas o tenga relación con el agravio producido, en ese sentido, el recurso impugnatorio no debería estar condicionada a obstáculos no razonables, además, se puede mencionar como ejemplo a la Corte Superior de Justicia de Lima Este que interpreta a favor del impugnante permitiendo y admitiendo plantear ambas pretensiones.
6.- Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias	Considero que no Sí.	La norma procesal penal no lo prohíbe expresamente, ni regula expresamente su rechazo, empero, de deducirse de manera separada con fundamentos separados para cada caso, con cumplimiento de sus requisitos, puede posibilitar que se resuelva con un pronunciamiento	Sí.	Considero que sí.	Si ya hemos dicho que la resolución impugnada puede contener defectos de forma y fondo y puede solicitarse ambas pretensiones.	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, coinciden en referir que es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria).	El entrevistado J1, considera que no es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria).	Se colige que es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria), ya que la resolución impugnada puede contener defectos de forma y fondo.

(nulidad y revocatoria)?	de fondo; en la práctica profesional, sobre todos los abogados, formulan pretensiones alternativas o subsidiarias buscando un resultado menos grave para sus patrocinados.								
7.- Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría a fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?	Considero que no.	Sí, en la medida que ambas pretensiones impugnatorias sean formuladas de manera separada.	Atendiendo a los diversos pronunciamientos o interpretaciones que genera la misma, recomendaría que se fijen claramente los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión concreta, para que se posibilite lograr un pronunciamiento de fondo sin interpretaciones restrictivas para la concesión del recurso.	Recomendaría fijar nuevos criterios, pero siempre a favor del imputado.	Sí.	Sí, siempre que estos favorezcan la voluntad impugnatoria y el derecho de las partes a que su apelación pueda ser revisada en una instancia superior.	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3, recomiendan fijar criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma.	El entrevistado J1, considera que no recomendaría fijar criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma.	Por lo tanto es viable que se fijen criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma, ello a fin que se posibilite lograr un pronunciamiento de fondo sin interpretaciones restrictivas para la concesión del recurso.
OBJETIVO ESPECÍFICO I: “Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021”									
8.- ¿La pretensión descrita en el recurso de	La pretensión concreta y los	No, porque por el derecho a un debido proceso y una doble	La pretensión descrita en el recurso de apelación, no debería ser evaluada desde una perspectiva restrictiva	No.	No, como ya lo referí el recurso de apelación debe ser el más amplio posible y permisivo por	No, porque incluso el juez superior puede hacer uso de	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en indicar que la pretensión descrita en el	El entrevistado J1, considera que la evaluación debe solo basarse en los	En ese sentido, se infiere que la pretensión descrita en el recurso de apelación, no debe ser

apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?	fundamentos del juez revisor, por tanto, en ese marco debe ser su pronunciamiento de fondo.	instancia, máxime si está vinculado al derecho a la libertad.	no permitiendo en supuestos expresamente contemplados, restringir el derecho impugnatorio, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, se debe aplicar criterios que contribuyan a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado ante supuestos de deficiencia legislativa.	el superior y ello porque es un medio impugnatorio primario y elemental y si no se admite ello se desnaturalizaría la impugnación como herramienta para corregir los errores del juez.	facultad nulificante, cuando aún esta no ha sido invocada por las partes.	recurso de apelación, no debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo.	fundamentos de la impugnación y su pretensión concreta.	evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, dado que el recurso de apelación debe ser amplio y sustancial evitando cualquier desnaturalización del mismo, pues representa una herramienta para corregir los errores del juez de primera instancia, además, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, se debe aplicar criterios que contribuyan a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado ante supuestos de deficiencia legislativa.	
9.- ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una	Si existe ya jurisprudencia en ese sentido, pero no base normativa.	A nivel pleno jurisdiccional existe en el norte una postura garantista y además si es posible tenerse un criterio interpretativo,	No se advierte base normativa expresamente señalada que la pretensión impugnatoria deba ser formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación, tampoco he advertido de lo que haya	No.	Desconozco, sin embargo, es suficiente la doctrina para sustentar lo que se pregunta.	La corte suprema ha emitido algunos pronunciamientos al respecto, no vinculantes, pero si permite contener esa doble pretensión	Los entrevistados J1, J2 y A3, coinciden en señalar que existe jurisprudencia que dan luces sobre la pretensión impugnatoria, pero no base normativa.	Los entrevistados J3, A1 y A2, señalan que no tienen conocimiento sobre una base normativa o jurisprudencial.	En ese sentido, puede advertirse que los entrevistados no concuerdan en sus respuestas, ya que para algunos existe la base normativa que permita una pretensión impugnatoria extensiva,

nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?		ello es que no es una sola pretensión (única), sino debe hacerse una interpretación extensiva.	tomado conocimiento que exista base jurisprudencial.			incluso algunas cortes a nivel nacional aceptan esta doble pretensión impugnatoria.			y otros señalan que no, lo mismo sucede con el plano jurisprudencial.
10.- ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?	Si, la pretensión concreta debe ser o bien nulidad, o bien revocatori a.	No, porque es factible que se analice en primer lugar de nulidad y en un tema posterior de revocatoria.	De una interpretación literal de lo previsto en el artículo 405 del Código Procesal Penal no se advierte como formalidad del recurso impugnatorio, que la exigencia de la pretensión concreta deba ser de nulidad o revocatoria.	No.	No, considero que la concreción de la pretensión está referida a que sea claro lo que se pretende, no que la misma sea única, la concreción y la pluralidad se complementan, pero no se oponen.	No, porque si encontramos vicios de forma y fondo en la resolución que cuestionamos podemos solicitar ambas.	Para los entrevistados J2, A1, A2, y A3 consideran que la exigencia de una pretensión concreta no solo está referida a nulidad o revocatoria de manera excluyente, ya que pueden ser ambas.	Para el entrevistado J1, si se entiende que debe ser una pretensión solo concreta, por su parte el entrevistados J3, señala lo mismo pero debido a la literalidad de la norma.	Por lo que se entiende que los justiciables interpretan la norma y consideran que pueden pretender, al plantear el recurso de apelación, que la norma los ampara para poder fundamentar una nulidad, revocatoria o ambas, o en su caso, que el superior podría evaluar sus fundamentos y analizar de cual se trata a pesar que el impugnante coloque alguna pretensión concreta errónea.
OBJETIVO ESPECÍFICO II: “Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021”									
11.- ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría	Pienso que no se realiza una interpretación restrictiva.	Sí	Considerando que al referirse al recurso impugnatorio la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces,	Sí.	Sí, la interpretación no debe ser restrictiva pero tampoco amplia, salvo que se trate del recurso de apelación.	Sí, porque vulnera el principio de pluralidad de instancia y afecta la voluntad	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el distrito judicial de Cañete estaría apartándose del	El entrevistado J1 considera que no se realiza una interpretación restrictiva.	Se advierte que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el distrito judicial de Cañete estaría apartándose del marco jurisprudencial de la

<p>apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p>	<p>debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva del recurso impugnatorio si se estaría apartando de su marco jurisprudencial.</p>	<p>impugnativa de los apelantes.</p>	<p>marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben resultar eficaces, debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva del recurso impugnatorio si se estaría apartando de su marco jurisprudencial, y con ello se vulnera el principio a la pluralidad de instancia y afecta la voluntad impugnativa de los apelantes.</p>					
<p>12.- ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el</p>	<p>Es un Acuerdo Plenario Distrital que no tiene alcance nacional.</p>	<p>Sí, no la está adoptando dicha postura, pero cabe precisar que no es vinculante, sino que es más garantista.</p>	<p>Si en el distrito Judicial de Cañete, se exige que la pretensión impugnatoria sea únicamente de nulidad o revocatoria, considerando que en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, considera que la pretensión impugnatoria del recurso de apelación puede ser planteada de manera disyuntiva o conjuntiva, y si se aparta de la postura</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sin duda, incluso lo contravendría.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017.</p>	<p>El entrevistado J1, considera que solo es un acuerdo plenario, pero no tiene efecto vinculante.</p>	<p>Se colige que el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017, ya que dicho pleno considera que la pretensión impugnatoria del recurso de apelación puede ser planteada de</p>

<p>Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?</p>	<p>adoptada en el Acuerdo Plenario distrital señalado.</p>						<p>manera disyuntiva o conjuntiva.</p>		
<p>13.- Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señalada una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?</p>	<p>No lo considero así.</p>	<p>Si, por las razones dadas, en una interpretación restrictiva.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo señalado en la anterior pregunta, considerando que al exigirse al impugnante que la pretensión concreta sea planteada como revocatoria o nulidad en el recurso impugnatorio, se sustenta en una interpretación formalista, restrictiva y poco flexible, no optando que el recurso impugnatorio cumpla con la eficacia para la que fue concebida.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí, y mucho más restrictivo si se tratase del recurso de apelación, pero más allá de eso la pretensión dual no se opone sino más bien se complementa.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que el Distrito Judicial de Cañete al limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible.</p>	<p>El entrevistado J1, considera que ello no es así.</p>	<p>Se desprende que el Distrito Judicial de Cañete al limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible, ya que al exigirse ello el recurso impugnatorio no cumple con la eficacia para la que fue concebida, más aún, debe considerarse que la pretensión dual no se opone sino más bien se complementa.</p>
<p>14.- ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los</p>	<p>No lo considero así.</p>	<p>En la sede Cañete, sí.</p>	<p>Si los jueces efectúan un control de admisibilidad de la pretensión concreta con la sola exigencia de su no precisión expresa, pese a que de los fundamentos del agravio se advierte ello, el control de</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí, es restrictivo.</p>	<p>Algunas veces es restrictivo en algunos casos por principio de elasticidad has rechazo algunos controles y han pasado a discutir</p>	<p>Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que el Distrito Judicial de Cañete realiza un control de admisibilidad de la pretensión concreta bajo</p>	<p>El entrevistado J1, considera que ello no es así.</p>	<p>Se infiere que el Distrito Judicial de Cañete realiza un control de admisibilidad de la pretensión concreta bajo una interpretación restrictiva.</p>

Jueces restrictivo?	es	admisibilidad restrictivo.	es	el fondo, pero delimitando lo que es materia de apelación.	una interpretación restrictiva.				
15.- ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	No lo considero que afecte a la tutela jurisdiccional.	Sí.	El control que realizan los jueces a la pretensión impugnatoria concreta, cuando dicho control de inadmisión es excesivamente riguroso, con formalismo excesivo y desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados y que de manera no razonable prive del derecho al recurso, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	Sí.	Claro que sí, lo restringe, cuando debe ser todo lo contrario, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe ser lo más amplio posible pues a través de él podemos acceder a lo que realmente nos corresponde.	Sí, pues afecta la voluntad de impugnar de las partes.	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en acotar que el control realizado por los Jueces del Distrito Judicial de Cañete a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional.	El entrevistado J1, considera que ello no es así.	Se infiere que el control realizado por los Jueces del Distrito Judicial de Cañete a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, dado que dicho control de inadmisión es excesivamente riguroso, con formalismo excesivo y desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados y que de manera no razonable prive del derecho al recurso.

OBJETIVO ESPECÍFICO III: “Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021”

16.- ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?	La ley no exige realizar un criterio de ponderación.	Sí, pero también, antes de ello debería realizarse una interpretación extensiva de la norma.	Considero que debería existir un criterio de ponderación al momento de analizar una pretensión impugnatoria concreta, en tanto que en ocasiones puede no haberse precisado de manera expresa la pretensión concreta, empero, de la verificación de los	Sí.	Si, basado en la razonabilidad y el derecho de defensa del imputado.	Sí, debe existir flexibilidad y en algunos casos cuando no son tan evidentes los errores formales del recurso de apelación por principio de elasticidad pueden pasar a	Los entrevistados J2, J3, A1, A2, y A3 concuerdan en señalar que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta.	El entrevistado J1, considera que no.	Concluye que debería existir un criterio de ponderación al momento de evaluar una pretensión impugnatoria concreta, ya que en ocasiones puede el impugnante puede no haber precisado de manera expresa la pretensión concreta,
---	--	--	--	-----	--	--	---	---------------------------------------	--

			agravios señalados, en la fundamentación del recurso se puede desprender cual es la pretensión de lo que se persigue, lo que se debe ponderar.		discutir el fondo.		empero, de la verificación de los agravios señalados, y en la fundamentación del recurso, se puede desprender cual es la pretensión de lo que se persigue.		
17.- ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?	El control de admisibilidad debe llevarse a cabo solo una vez, antes o en la misma audiencia de apelación.	Si bien, no es su estadio procesal; sin embargo, estando a que se realiza en audiencia y en la aplicación del principio de inmediación y oralidad, si es factible, en la medida que todas las partes estén presentes.	El Código Procesal Penal de 2004 ha establecido dos momentos expresos en la que se puede efectuar el control de admisibilidad del recurso impugnatorio de apelación, el primero a cargo del mismo órgano Jurisdiccional que dictó la resolución cuestionada y el segundo por el Superior antes de la audiencia de apelación, en el caso de los autos el artículo 420.2 y en el caso de sentencias en el artículo 421.2, etapas donde debería efectuarse el control de admisibilidad, considero que superada esa etapa, las partes están convocadas expresamente para la audiencia de apelación, por legalidad se debería efectuar en el momento procesal previsto por la norma procesal.	No.	No, pues si la admisibilidad ya fue objeto de revisión, no debe procederse a hacerse un segundo análisis de la admisibilidad menos aun rechazarlo, ya que vulneraría el principio de preclusión.	No, pero es precisamente en la audiencia de apelación donde se discute el control de Admisibilidad, al menos la sala de cañete tiene ese criterio.	Para los entrevistados J3, A1, A2 y A3 refieren que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta no debe ser revisada nuevamente en audiencia de apelación, ya que, conforme al código procesal penal, la etapa de su evaluación para su admisión ya fue superada, por lo que no debe procederse a hacerse un segundo análisis de la admisibilidad menos aun rechazarlo, ya que vulneraría el principio de preclusión.	Para los entrevistados J1, y J2, coinciden en señalar que es factible que se lleve a cabo nuevamente una evaluación de admisión del recurso impugnatorio, aun si esto debió realizarse en su etapa respectiva.	Se colige que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta al ser revisada nuevamente en audiencia de apelación, cuando dicho análisis ya fue superado, vulnera el principio de preclusión, situación que la sala de Cañete considera que no es así.

<p>18.- ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?</p>	<p>No afecta el principio de preclusión, además el derecho de defensa no es ilimitado.</p>	<p>En tanto estén todas las partes, NO; pero si adolece de una de ellas, SI vulnera el derecho de defensa.</p>	<p>En consonancia con lo señalado en la respuesta anterior, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión, y en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de control de admisibilidad del recurso, las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí, bajo los argumentos de la respuesta anterior.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Para los entrevistados J3, A1, A2 y A3 refieren que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria realizada nuevamente por el superior del Distrito Judicial de Cañete, en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa.</p>	<p>Para los entrevistados J1, y J2, ello no sería así, dado que, como lo considera el participante J2, mientras las partes estén presentes no se vulneraría tal derecho.</p>	<p>En ese sentido, se colige que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria realizada nuevamente por el superior del Distrito Judicial de Cañete, en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa, puesto que, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión y en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de dicho control las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente.</p>
--	--	--	--	------------	--	------------	---	--	---

Anexo 3: Matriz de triangulación de análisis documental

DETALLE DE LA FUENTE	HECHOS DEL CASO	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS	ANÁLISIS	RELACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA
<p>Queja NCPP N° 869-2018 CAÑETE, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 13 de mayo del 2019</p>	<p>Se aprecia que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, su recurso fue elevado a la Sala Penal de Cañete y, previa calificación, se señaló fecha para la audiencia de apelación.</p> <p>Recién en la primera sesión del juicio de apelación el Tribunal decidió rechazar el recurso del encausado. La sala consideró que el impugnante solicitó la nulidad de la sentencia, pero, a su vez, la revocatoria, lo que era un imposible jurídico dado que se trataba de pretensiones incongruentes.</p>	<p>Objetivo General: Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021.</p> <p><i>“Sexto. - El derecho al recurso es reconocido expresamente por nuestra Constitución Política a través del derecho a la pluralidad de instancia [...] Consciente de su trascendencia, el legislador ha regulado el derecho ordinario de apelación, cuya amplitud es tal que no necesita fundarse en causa legal [...]”. Séptimo.- La resolución recurrida vulneró el derecho a la pluralidad de instancia, previsto por el artículo 139.6 de la Constitución Política.</i></p>	<p>Se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concluyó que la Sala Penal del Distrito Judicial de Cañete vulneró el derecho a la pluralidad de instancia del impugnante al haber rechazado su recurso de apelación, ya que si bien solicitó la nulidad de su sentencia condenatoria, sin embargo también petitionó la revocatoria, lo cual la sala de cañete no admitió, debido que, según su posición no podían plantearse ambos efectos, situación que representa una transgresión, por cuanto el derecho a la pluralidad de instancia es reconocido a nivel constitucional, y cuyo recurso de apelación tiene como basamento el citado derecho fundamental, el cual no puede ser</p>	<p>Lo señalado coincide con los resultados obtenidos de las siete preguntas de la entrevista para el objetivo general, ya que se determinó que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una sola pretensión concreta. En ese sentido, la exigencia al impugnante de fundamentar solo una pretensión concreta en su recurso impugnatorio es legal, sin embargo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, asimismo, el derecho a impugnar es amplio y que la exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) afecta el derecho a la pluralidad de instancias, dado que si bien debe verificarse que se cumpla con los requisitos legales de impugnación, no obstante, no debe significar un excesivo</p>

	<p>Por tal motivo, el impugnante, presentó recurso de queja de derecho contra la resolución del que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 28.05.2018.</p>		<p>restringido, sino reconocido por su naturaleza amplia.</p>	<p>formalismo, o estar condicionada a obstáculos no razonables.</p>
		<p>Objetivo Especifico 01: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021.</p>		
		<p><i>“Sexto. - [...] Si esto es así y el recurso se plantea en el plazo previsto por ley, por el sujeto legitimado y se exponen los fundamentos que sustentan la pretensión, no existe razón jurídica para denegar la revisión del fallo por el órgano superior. [...] Corresponderá al Tribunal de Apelaciones, sobre la base de la aplicación del principio iura novit curia, decidir cuál es la respuesta jurídica adecuada y ha de insistirse en que un criterio restrictivo formalista no puede primar sobre el valor justicia que entraña el reconocimiento de la falibilidad humana y la necesaria certeza de las resoluciones judiciales –fundamento del derecho al recurso”.</i></p>	<p>La Corte Suprema, basado en un criterio de protección a los derechos fundamentales, consideró que no hay fundamento para que el distrito judicial de Cañete se base en un criterio restrictivo formalista por sobre el derecho al recurso, ya que si el impugnante está legitimado, e interpuso su recurso dentro del plazo de ley y lo fundamento, no justifica que en el control de admisibilidad únicamente se evalúe si se peticionó nulidad o revocatoria o se rechace por un error en el petitorio, más aun si el juez, bajo el principio <i>iura novit curia</i>, puede aplicar el derecho, sin dejar desprotegido al impugnante.</p>	<p>Lo indicado coincide con los resultados obtenidos en las preguntas 08 a la 10 de la entrevista, donde se concluyó que la pretensión descrita en el recurso de apelación, no debe ser evaluada desde una óptica que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, dado que el recurso de apelación debe ser amplio, evitando cualquier desnaturalización del mismo, pues representa una herramienta para corregir los errores del juez de primera instancia, además, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del impugnante, asimismo, se entiende que los justiciables al interpretan la norma sobre pretensión impugnatoria penal, entendiéndola como aquella que ampara al impugnante para poder fundamentar una nulidad, revocatoria o ambas, o en su caso, que el superior podría evaluar sus fundamentos y analizar</p>

				de cual se trata a pesar que el impugnante coloque alguna pretensión concreta errónea, bajo los fundamentos esgrimidos en el escrito de apelación.
		Objetivo Especifico 02: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021.		
		<p><i>“El recurso de apelación es de naturaleza ordinaria. Su amplitud permite aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. El recurso, además, no puede ser limitado por criterios interpretativos restrictivos. Ha de primar el valor justicia que entraña el reconocimiento de la falibilidad humana y la necesaria certeza de las resoluciones judiciales. Sexto. – [...]La regla constitucional, como exigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 14.5–, es que toda persona declarada culpable de un delito tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un</i></p>	<p>Conforme a los fundamentos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, no es válido asumir un criterio interpretativo formalista donde la ley no hace la distinción, situación que no ha considerado el Distrito Judicial de Cañete, máxime que el recurso de apelación tiene un carácter amplio puesto que ello ayuda a evidenciar los errores o vicios del A Quo, incluso tiene un reconocimiento a nivel internacional a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido el recurso, además, no puede ser limitado por criterios interpretativos restrictivos.</p>	<p>Lo indicado coincide con los resultados obtenidos en las preguntas 11 a la 15 de la entrevista, puesto que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta el distrito judicial de Cañete está apartándose del marco jurisprudencial internacional, ya que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben resultar eficaces, debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva se vulnera el principio a la pluralidad de instancia, aunado a ello, los resultados arrojaron que el control realizado por los Jueces del Distrito Judicial de Cañete de la pretensión impugnatoria concreta, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, dado que dicho control de admisión es excesivamente riguroso, con formalismo restrictivos y desproporcionado entre los</p>

		<p><i>Tribunal Superior. No es válido asumir un criterio interpretativo formalista donde la ley no hace la distinción. La invocación de vulneración de garantías constitucionales y la falta de prueba suficiente para sustentar un juicio de condena forman parte de la fundamentación del recurso, que como se insiste puede abarcar todos los extremos que se consideren inobservados.”</i></p>		<p>finés que debe preservar y los intereses sacrificados, que de manera no razonable prive del derecho al recurso.</p>
<p>Objetivo Específico 03: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021.</p>				
		<p><i>“Tercero. - el agraviado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria [...]. Su recurso fue elevado a la Sala Penal de Apelaciones de Cañete y, previa calificación, se confirió traslado del escrito de fundamentación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días. Luego, se señaló día y hora para la audiencia de apelación. En el juicio de apelación el Tribunal Superior decidió</i></p>	<p>Se denota que la Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial de Cañete si bien primigeniamente realizó la calificación del recurso impugnatorio, sin embargo, en la audiencia de apelación de juicio decidió rechazarlo porque el apelante solicitó tanto una nulidad y revocatoria, en ese sentido, efectivamente para la Corte Suprema se transgredió, con esa interpretación, el derecho a recurrir,</p>	<p>Lo indicado coincide con los resultados obtenidos en las preguntas 16 a la 18 de la entrevista, ya que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta al ser revisada nuevamente en audiencia de apelación, cuando dicho análisis ya fue superado, vulnera el principio de preclusión, situación que la sala de Cañete considera que no es así. En ese sentido, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria realizada nuevamente por el superior del Distrito Judicial de Cañete, en</p>

		<p><i>rechazar el recurso del encausado. Adujo que este solicitó la nulidad de la recurrida, pero, a su vez, la revocatoria, lo que era un imposible jurídico porque se trataba de pretensiones incongruentes. [...] Quinto. - [...] Sin embargo, en aras del principio de economía y celeridad procesal, toda vez que el recurso se interpuso dentro del término de ley se cuestionó la afectación de una de las principales garantías en que se funda nuestro sistema procesal –derecho al recurso”.</i></p>	<p>que en nuestra constitución esta consagrado como el derecho a la pluralidad de instancias, asimismo, al haber la sala de Cañete rechazado el recurso se advierte que no se respetó el principio de preclusión que implica del principio de economía y celeridad procesal.</p>	<p>audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa, puesto que, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión y en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de dicho control las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente bajo los fundamentos del apelante.</p>
--	--	--	--	--

Anexo 4: Guía de entrevistas



EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?

2. ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?

3. ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?

4. Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?

- -----
5. ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?

- -----

6. Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?

- -----

7. Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?

OBJETIVO ESPECIFICO I

8. ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?

- -----

9. ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?

- -----
10. ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?

OBJETIVO ESPECIFICO II

11. ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

12. ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?

13. Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?

14. ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?

15. ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

OBJETIVO ESPECIFICO III

16. ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?

17. ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?

18. ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?

Anexo 4-A: Guía de entrevistas de los entrevistados



EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021

Entrevistado: Juez 01

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?

No

2. ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?

Si, siempre y cuando siquiera una parte esté referido a la pretensión concreta

3. ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?

Si me parece ajustado a ley, en tanto que no se puede mesclar pretensiones

4. Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?

Si se toma en consideración la naturaleza jurídica del recurso de apelación que es ordinario, debería ser más amplio

5. ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?

Si, nulidad o revocatoria, no puede ser ambas

6. Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?

Considero que no.

7. Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?

Considero que no.

OBJETIVO ESPECIFICO I

8. ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?

La pretensión concreta y los fundamentos delimita el ámbito de pronunciamiento del juez revisor, por tanto, en ese marco debe ser su pronunciamiento de fondo

9. ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?

Si existe ya jurisprudencia en ese sentido, pero no base normativa

10. ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?

Si, la pretensión concreta debe ser o bien nulidad, o bien revocatoria

OBJETIVO ESPECIFICO II

11. ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Pienso que no se realiza una interpretación restrictiva.

12. ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?

Es un Acuerdo Plenario Distrital que no tiene alcance nacional

13. Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?

No lo considero así

14. ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?

No lo considero así

15. ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

No lo considero que afecte a la tutela jurisdiccional

OBJETIVO ESPECIFICO III

16. ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?

La ley no exige realizar un criterio de ponderación

17. ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?

El control de admisibilidad debe llevarse a cabo solo una vez, antes o en la misma audiencia de apelación

18. ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?

No afecta el principio de preclusión, además el derecho de defensa no es ilimitado.

EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021

Entrevistado: Juez 02

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?

NO, empero no debe entenderse que sea una sino, debe ser clara y concreta y con argumentos propios

2. ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?

Si, por el principio de la pluralidad y derecho a la pluralidad de instancias, que además esa cautelada por la convención interamericana de derechos humanos, debiendo hacerse un control convencional.

3. ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?

Es legal, porque está en la norma vigente, sin embargo, transgrede derechos fundamentales como pluralidad de instancias, derecho de defensa e impugnación.

4. Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?

Es posible plantearse ambas pretensiones de manera separada con sus propios argumentos.

5. ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?

No

6. Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?

Si

7. Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?

Si, en la medida que ambas pretensiones impugnatorias sean formuladas de manera separada

OBJETIVO ESPECIFICO I

8. ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?

No, porque por el derecho a un debido proceso y una doble instancia, máxime si está vinculado al derecho a la libertad

9. ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?

A nivel pleno jurisdiccional existe en el norte una postura garantista y además si es posible tenerse un criterio interpretativo, ello es que no es una sola pretensión (única), sino debe hacerse una interpretación extensiva.

10. ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?

No, porque es factible que se analice en primer lugar de nulidad y en un tema posterior de revocatoria.

OBJETIVO ESPECIFICO II

11. ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Si

12. ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?

Sí, no la está adoptando dicha postura, pero cabe precisar que no es vinculante, sino que es más garantista

13. Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?

Si, por las razones dadas, en una interpretación restrictiva

14. ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?

En la sede Cañete, si

15. ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

Si

OBJETIVO ESPECIFICO III

16. ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?

Antes de ello debería realizarse una interpretación extensiva de la norma

17. ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?

Si bien, no es su estadio procesal; sin embargo, estando a que se realiza en audiencia y en la aplicación del principio de inmediación y oralidad, si es factible, en la medida que todas las partes estén presentes.

18. ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?

En tanto estén todas las partes, NO; pero si adolece de una de ellas, SI vulnera el derecho de defensa



EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021

Entrevista: Juez 03

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?

Considero que, si se vulneraría, siempre en cuando el impugnante haya cumplido con las otras formalidades exigidas para interponer el recurso impugnatorio y sobre todo haya cumplido con precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y haya expresado sus fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan.

2. ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?

En dicho caso, el recurso de apelación es un medio impugnatorio sustancial, que debe ser materia de pronunciamiento en aras de cautelar cualquier perjuicio contra los derechos fundamentales e incluso procesales.

3. ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?

Considero que es legal, ya que así lo consigna el código procesal penal, empero, se debe tener presente que es derecho que el impugnante haya planteado su pretensión de manera clara, es decir fundamentando su impugnación de manera separada y con los respectivos fundamentos que correspondan, al de nulidad y la revocatoria, lo que permitiría al órgano Jurisdiccional pronunciarse en relación a cada uno de ellos.

4. Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?

Se debe posibilitar que las resoluciones impugnadas preferentemente sean revisadas, verificando que se cumpla con los requisitos legales, sin caer en un

excesivo formalismo; exigir de manera estricta que se especifique que la pretensión es de nulidad o revocatoria, si de los fundamentos expuestos se desprende la misma, afectaría el derecho del impugnante.

5. ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?

La finalidad de la pretensión impugnatoria no se condice con una sola pretensión impugnatoria, sea de nulidad o revocatoria, en tanto, que, en resguardo de los derechos del impugnante, se debe posibilitar revisar su impugnación en tanto que en uno de los extremos puede haber cumplido con las formalidades exigidas o tenga relación con el agravio producido, el recurso impugnatorio no debería estar condicionada a obstáculos no razonables.

6. Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?

La norma procesal penal no lo prohíbe expresamente, ni regula expresamente su rechazo, empero, de deducirse de manera separada con fundamentos separados para cada caso, con cumplimiento de sus requisitos, puede posibilidad se resuelva con un pronunciamiento de fondo; en la práctica profesional, sobre todos los abogados, formulan pretensiones alternativas o subsidiarias buscando un resultado menos grave para sus patrocinados.

7. Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?

Atendiendo a los diversos pronunciamientos o interpretaciones que genera la misma, recomendaría que se fijen claramente los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión concreta, para que se posibilite lograr un pronunciamiento de fondo sin interpretaciones restrictivas para la concesión del recurso.

OBJETIVO ESPECIFICO I

8. ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?

La pretensión descrita en el recurso de apelación, no debería ser evaluada desde una perspectiva restrictiva no permitiendo en supuestos no expresamente ni claramente contemplados, restringir el derecho impugnatorio, el principio de legalidad debe ser interpretado en el sentido más favorable a la efectividad de los

derechos fundamentales del impugnante, se debe aplicar criterios que contribuyan a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado ante supuestos de deficiencia legislativa.

9. ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?

No se advierte base normativa expresamente señalada que la pretensión impugnatoria deba ser formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación, tampoco he advertido de lo que haya tomado conocimiento que exista base jurisprudencial.

10. ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?

De una interpretación literal de lo previsto en el artículo 405 del Código Procesal Penal no se advierte como formalidad del recurso impugnatorio, que la exigencia de la pretensión concreta deba ser de nulidad o revocatoria.

OBJETIVO ESPECIFICO II

11. ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Considerando que al referirse al recurso impugnatorio la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, debiendo dar resultado o respuestas para las que fueran concebidos, por lo que, con una interpretación restrictiva del recurso impugnatorio, si se estaría apartando de su marco jurisprudencial.

12. ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?

Si en el distrito Judicial de Cañete, se exige que la pretensión impugnatoria sea únicamente de nulidad o revocatoria, considerando que en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, considera que la pretensión impugnatoria del recurso de apelación puede ser planteada de manera disyuntiva o conjuntiva si se aparta de la postura adoptada en el Acuerdo Plenario distrital señalado.

13. Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?

Teniendo en cuenta lo señalado en la anterior pregunta, considerando que al exigirse al impugnante que la pretensión concreta sea planteada como revocatoria o nulidad en el recurso impugnatorio, se sustenta en una interpretación formalista, restrictiva y poco flexible, no optando que el recurso impugnatorio cumpla con la eficacia para la que fue concebida.

14. ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?

Si los jueces efectúan un control de admisibilidad de la pretensión concreta con la sola exigencia de su no precisión expresa, pese a que de los fundamentos del agravio se advierte ello, el control de admisibilidad es restrictivo.

15. ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

El control que realizan los jueces a la pretensión impugnatoria concreta, cuando dicho control de inadmisión es excesivamente riguroso, con formalismo excesivo y desproporcionado entre los fines que debe preservar y los intereses sacrificados y que de manera no razonable prive del derecho al recurso, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

OBJETIVO ESPECIFICO III

16. ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?

Considero que debería existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta, en tanto que en ocasiones puede no haberse precisado de manera expresa la pretensión concreta, empero, de la verificación de los agravios señalados, en la fundamentación del recurso se puede desprender cual es la pretensión de lo que se persigue, lo que se debe ponderar.

17. ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?

El Código Procesal Penal de 2004 ha establecido dos momentos expresos en la que se puede efectuar el control de admisibilidad del recurso impugnatorio de apelación, el primero a cargo del mismo órgano Jurisdiccional que dictó la resolución cuestionada y el segundo por el Superior antes de la audiencia de apelación, en el caso de los autos el artículo 420.2 y en el caso de sentencias en el artículo 421.2, etapas donde debería efectuarse el control de admisibilidad,

considero que superada esa etapa, las partes están convocadas expresamente para la audiencia de apelación, por legalidad se debería efectuar en el momento procesal previsto por la norma procesal.

18. ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?

En consonancia con lo señalado en la respuesta anterior, por legalidad procesal, si el Código Procesal Penal establece las oportunidades para determinar el control de admisibilidad, superada dichas etapas, el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, aún no fuera absoluta, podría afectar el principio de preclusión, y en su caso, también el derecho de defensa, en tanto, superada las etapas de control de admisibilidad del recurso, las partes no van a la audiencia preparados para dicha finalidad, el revisor debería efectuar el control de admisibilidad en la etapa procesal correspondiente.



EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021

Entrevistado: Abogado 01

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?
No, pero si considero que se estaría afectando el derecho a la pluralidad de instancia, toda vez que al no realizarse un análisis de fondo se afecta dicho derecho, adicional a ello no resulta errado sostener que el derecho a la pluralidad de instancia, no puede estar condicionado al expertis de su abogado.
2. ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?
Considero que si, por las razones ya expuestas en la respuesta a la pregunta 1.
3. ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?
Si bien es cierto es legal, sin embargo, considero que ello no es óbice para que afecte el derecho a la pluralidad de instancia.
4. Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?
Sostengo que sí.
5. ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?

La sala de apelaciones de cañete lo interpreta así, sin embargo, en otras cortes no es así, un ejemplo es la corte de lima este, pues se considera que se puede aplicar una pretensión principal y una pretensión accesoria.

6. Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?

SI

7. Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?

Recomendaría fijar nuevos criterios, pero siempre a favor del imputado

OBJETIVO ESPECIFICO I

8. ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?

NO

9. ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?

NO

10. ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?

NO.

OBJETIVO ESPECIFICO II

11. ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

SI.

12. ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?

SI.

13. Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?

SI

14. ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?

SI

15. ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

SI

OBJETIVO ESPECIFICO III

16. ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?

SI

17. ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?

NO

18. ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?

Sí

EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021

Entrevistado: Abogado 02

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?

No. El problema no es de veracidad o falsedad, sino más bien una discusión de teoría del proceso y más concretamente de los medios impugnatorios.

2. ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?

Es legal, pero no se está tomando en cuenta que el recurso impugnatorio no necesariamente es privativo de una pretensión, sino que a través de él puede esgrimirse más pretensiones alternativas, siempre que no sean contradictorias, a menos que se propongan de manera alternativa.

3. ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?

No, pues el recurso impugnatorio no necesariamente es privativo de una pretensión, sino que a través de él puede esgrimirse más pretensiones alternativas, siempre que no sean contradictorias, a menos que se propongan de manera alternativa.

4. Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?

El derecho a impugnar debe ser amplio sólo en cuanto al recurso de apelación se refiere, mas no otro medio impugnatorio, por el hecho de que es un recurso

elemental y primario, lo cual no significa sin embargo que no se diga si la pretensión es nulificante o revocatoria, esto sí debe decirlo.

5. ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?

No, por el contrario atentaría contra ella, punada impide que se pueda proponer dos pretensiones, con mayor razón si se trata del recurso de apelación.

6. Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?

Considero que sí.

7. Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?

Sí

OBJETIVO ESPECIFICO I

8. ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?

No, como ya lo referí el recurso de apelación debe ser el más amplio posible y permisivo por el superior y ello porque es un medio impugnatorio primario y elemental y si no se admite ello se desnaturalizaría la impugnación como herramienta para corregir los errores del juez.

9. ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?

Desconozco, sin embargo, es suficiente la doctrina para sustentar lo que se pregunta.

10. ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?

No, considero que la concreción de la pretensión está referida a que sea claro lo que se pretende, no que la misma sea única, la concreción y la pluralidad se complementan, pero no se oponen.

OBJETIVO ESPECIFICO II

11. ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Sí, la interpretación no debe ser restrictiva pero tampoco amplia, salvo que se trate del recurso de apelación.

12. ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?

Sin duda, incluso lo contravendría.

13. Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?

Sí, y mucho más restrictivo si se tratase del recurso de apelación, pero más allá de eso la pretensión dual no se opone sino más bien se complementa.

14. ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?

Sí, es restrictivo.

15. ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

Claro que sí, lo restringe, cuando debe ser todo lo contrario, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe ser lo más amplio posible pues a través de él podemos acceder a lo que realmente nos corresponde.

OBJETIVO ESPECIFICO III

16. ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?

Si, basado en la razonabilidad y el derecho de defensa del imputado.

17. ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?

No, pues si la admisibilidad ya fue objeto de revisión, no debe procederse a hacerse un segundo análisis de la admisibilidad menos aun rechazarlo, ya que vulneraría el principio de preclusión.

18. ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?

Sí, bajo los argumentos de la respuesta anterior.



EL CONTROL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2021

Entrevistado: Abogado 03

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?

No, no se vulnera el derecho a la verdad, pero si se vulnera el derecho de pluralidad de instancia.

2. ¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?

Si, pues la Sala tiene la facultad de delimitar el ámbito del contradictorio y centrar lo que será materia de discusión, más aún que puede haber consignado más de una pretensión el apelante tiene la posibilidad de desistirse parcialmente de alguna de ellas.

3. ¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?

Si bien es cierto es legal, puesto que así lo establece el código procesal penal, sin embargo, ello colisiona con el derecho a una pluralidad de instancia.

4. Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?

Si, debería ser amplio, pues en la resolución que se impugna o cuestiona puede contener vicios de forma y fondo que deberían ser materia de revisión por una segunda instancia, y al someterse a una sola pretensión afecta el derecho del apelante pues le recita su voluntad de recurrir a una instancia superior.

5. ¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?

Se contradice, como se ha mencionado la sentencia puede contener vicios de forma y de fondo por lo que fácilmente se podría postular revocatoria y nulidad.

6. Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?

Si ya hemos dicho que la resolución impugnada puede contener defectos de forma y fondo y puede solicitarse ambas pretensiones.

7. Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?

Si, siempre que estos favorezcan la voluntad impugnatoria y el derecho de las partes a que su apelación pueda ser revisada en una instancia superior.

OBJETIVO ESPECIFICO I

8. ¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?

No, porque incluso el juez superior puede hacer uso de facultad nulificante, cuando aún esta no ha sido invocada por las partes.

9. ¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?

La corte suprema ha emitido algunos pronunciamientos al respecto, no vinculantes, pero si permite contener esa doble pretensión incluso algunas cortes a nivel nacional aceptan esta doble pretensión impugnatoria.

10. ¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?

No, porque si encontramos vicios de forma y fondo en la resolución que cuestionamos podemos solicitar ambas.

OBJETIVO ESPECIFICO II

11. ¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Sí, porque vulnera el principio a la pluralidad de instancia y afecta la voluntad impugnativa de los apelantes.

12. ¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?

SI.

13. Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?

SI

14. ¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?

Algunas veces es restrictivo en algunos casos por principio de elasticidad has rechazo algunos controles y han pasado a discutir el fondo, pero delimitando lo que es materia de apelación.

15. ¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

Sí, pues afecta la voluntad de impugnar de las partes.

OBJETIVO ESPECIFICO III

16. ¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?

Sí, debe existir flexibilidad y en algunos casos cuando no son tan evidentes los errores formales del recurso de apelación por principio de elasticidad pueden pasar a discutir el fondo.

17. ¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?

Es precisamente en la audiencia de apelación donde se discute el control de

Admisibilidad, al menos la sala de cañete tiene ese criterio.

18. ¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?

Sí

Anexo 5: Guía de análisis documental



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El control de la pretensión impugnatoria concreta y el principio de pluralidad de instancias en el distrito judicial de Cañete 2021

Análisis de queja

Objetivo General: Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021.

“QUEJA NCPP N° 869-2018-CAÑETE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE CAÑETE”

DETALLE DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA ENTREVISTA
	Objetivo General: Analizar de qué manera el control de la pretensión impugnatoria concreta afecta el principio de pluralidad de instancia en el distrito judicial de Cañete 2021.		

	Objetivo Especifico 01: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta de revocación o nulidad en el control de admisibilidad en el distrito judicial de Cañete 2021.		
	Objetivo Especifico 02: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al derecho a la tutela jurisdiccional en el distrito judicial de Cañete 2021.		
	Objetivo Especifico 03: Describir de qué manera afecta la exigencia de una pretensión concreta al principio de preclusión en la audiencia de apelación en el distrito judicial de Cañete 2021.		

Anexo 6: Queja NCP N° 869-2018-Cañete



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCP N.º 869-2018
CAÑETE

2
de
01

Tutela Jurisdiccional efectiva

El recurso de apelación es de naturaleza ordinaria. Su amplitud permite aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. El recurso, además, no puede ser limitado por criterios interpretativos restrictivos. Ha de primar el valor justicia que entraña el reconocimiento de la fallibilidad humana y la necesaria certeza de las resoluciones judiciales.

Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve

J
F
A

VISTOS: el recurso de queja de derecho

interpuesto por el encausado **José Antonio Espinoza Peña** contra la resolución del tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 97), que declaró inadmisble el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 19), que lo condenó como cómplice primario del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó la reparación civil en S/ 5 000 000 (cinco millones de soles), que deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado, sobre la base del derecho a recurrir, instó la concesión de su recurso de apelación. Manifestó que se interpretó



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 869-2018
CAÑETE

3/
DES

incorreciamente el artículo 419.2 del Código Procesal Penal, pues es posible que las partes soliciten la nulidad de la condena –como pretensión principal– o la revocatoria de esta –como pretensión secundaria–. Luego, cumplió con la exigencia del artículo 405.1.c del citado código, pues fundamentó sus agravios y denunció la vulneración del principio de imputación necesaria, de la garantía de la motivación y del principio de legalidad. En el último caso, por cuanto la apropiación "para sí o para otros" que estipula el artículo 387 del Código Penal solo puede ser ejecutada por el autor y no por el cómplice. Finalmente, refirió que se declaró inadmisibles sus recursos en el juicio de apelación, es decir, cuando había precluido la oportunidad para calificarlo.

Segundo. Corresponde precisar que el recurso de queja es meramente instrumental. Está destinado, de forma exclusiva, a determinar si la denegación liminar de un medio impugnatorio está arreglada a ley. El artículo 437 del Código Procesal Penal establece los supuestos de procedencia, mientras que el artículo 438 regula el trámite que ha de seguirse para su concesión.

Tercero. En el caso de autos, se advierte que el agraviado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del treinta de mayo de dos mil dieciocho. Su recurso fue elevado a la Sala Penal de Apelaciones de Cañete y, previa calificación, se confirió traslado del escrito de fundamentación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días. Luego, se señaló día y hora para la audiencia de apelación.

Recién en la primera sesión del juicio de apelación el Tribunal Superior decidió rechazar liminarmente el recurso del encausado. Adujo que este solicitó la nulidad de la recurrida, pero, a su vez, la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 869-2018
CAÑETE

*Si
Calle 100*

revocatoria, lo que era un imposible jurídico porque se trataba de pretensiones incongruentes.

J

[Handwritten signature]

Cuarto. En resguardo al derecho-garantía de tutela jurisdiccional, que reconoce a las partes el derecho de audiencia –derecho de acción, petición y de utilizar los remedios procesales que la ley reconoce– y al órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución fundada en derecho frente a la solicitud de un sujeto jurídico, este Tribunal Supremo debe examinar si la respuesta judicial es compatible con esa exigencia constitucional y adecuarla dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento jurídico¹.

[Handwritten signature]

Quinto. La decisión emitida por el Tribunal Superior, referida a la inadmisibilidad de la apelación, era pasible de cuestionamiento vía recurso de reposición, según lo prevé el artículo 421.2 del Código Procesal Penal. Aunque el recurrente invocó otro medio impugnatorio, en el proceso penal rige el principio de canjeabilidad del recurso, por lo que el Tribunal Superior debió tramitarlo conforme a la naturaleza de una reposición, pero no lo hizo.

Sin embargo, en aras del principio de economía y celeridad procesal, toda vez que el recurso se interpuso dentro del término de ley² y se cuestionó la afectación de una de las principales garantías en que se funda nuestro sistema procesal –derecho al

¹ Criterio adoptado en la resolución recaída en el Recurso de Queja de Derecho número 92-2017/Arequipa, del veinte de julio de dos mil diecisiete.

² La decisión cuestionada fue notificada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, vía casilla electrónica, por lo que, en virtud del artículo 155-C de la disposición complementaria modificatoria de la Ley número 30229, se le conceden dos días más al notificado para la interposición del recurso de queja, el cual se incoó el diecinueve de abril, es decir, el primer día hábil siguiente de su notificación.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 869-2018
CAÑETE

5
C/110

recurso-, se verificará la fundabilidad del rechazo liminar de la apelación.

Sexto. El derecho al recurso es reconocido expresamente por nuestra Constitución Política a través del derecho a la pluralidad de instancia (artículo 139.6). Consciente de su trascendencia, el legislador ha regulado el derecho ordinario de apelación, cuya amplitud es tal que "no necesita fundarse en causa legal y cabe, por lo tanto, aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia"³.

Si esto es así y el recurso se plantea en el plazo previsto por ley, por el sujeto legitimado y se exponen los fundamentos que sustentan la pretensión, no existe razón jurídica para denegar la revisión del fallo por el órgano superior.

La regla constitucional, como exigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.5-, es que toda persona declarada culpable de un delito tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal Superior. No es válido asumir un criterio interpretativo formalista donde la ley no hace la distinción. La invocación de vulneración de garantías constitucionales y la falta de prueba suficiente para sustentar un juicio de condena forman parte de la fundamentación del recurso, que como se insiste puede abarcar todos los extremos que se consideren inobservados. Corresponderá al Tribunal de Apelaciones, sobre la base de la aplicación del principio *iura novit*

³ DÍAZ DÍAZ, Yolanda. "El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación". En J. HURTADO POZO (director) y C. SAN MARTÍN CASTRO (coordinador). *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004* (pp. 187-211). Lima: PUCP-Universidad de Friburgo, 2004. Revisado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/añ_2004_10.pdf



REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 869-2018
CAÑETÉ

curia, decidir cuál es la respuesta jurídica adecuada y ha de insistirse en que un criterio restrictivo formalista no puede primar sobre el valor justicia que entraña el reconocimiento de la falibilidad humana y la necesaria certeza de las resoluciones judiciales -fundamento del derecho al recurso-.

Séptimo. La resolución recurrida vulneró el derecho a la pluralidad de instancia, previsto por el artículo 139.6 de la Constitución Política, por lo que corresponde amparar los agravios expuestos y ordenar que se admita a trámite el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado **José Antonio Espinoza Peña** contra la resolución del tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 97), que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 19), que lo condenó como cómplice primario del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó la reparación civil en S/ 5 000 000 (cinco millones de soles) que deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados.
- II. **ORDENARON** que el Tribunal Superior admita el recurso de apelación y continúe con el trámite correspondiente.



República del Perú
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 869-2018
CAÑETE

Cañete

III. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se de cumplimiento. Hágas e saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc

San Martín Castro

Figuerola Navarro

Príncipe Trujillo

Sequeiros Vargas

Chavez Mella

Anexo 7: Documento de validación de instrumento por expertos

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS CATEGORÍAS

Categoría 1: Pretensión Impugnatoria Concreta

Nº	Subcategorías / Ítems	Pertinencia		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Teoría de la impugnación								
1	¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?	X		X		X		
2	¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?	X		X		X		
3	¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?	X		X		X		
Regulación procesal								
4	Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?	X		X		X		
5	¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?	X		X		X		
6	Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?	X		X		X		
7	Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?	X		X		X		

Categoría 2: Principio de Pluralidad de Instancias

Nº	Subcategorías / ítems	Pertinencia ¹	Relevancia ²	Claridad ³	Sugerencias
----	-----------------------	--------------------------	-------------------------	-----------------------	-------------

Control de admisibilidad		Si	No	Si	No	Si	No
8	¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?	X		X		X	
9	¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?	X		X		X	
10	¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?	X		X		X	
Derecho a la Tutela Jurisdiccional		Si	No	Si	No	Si	No
11	¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	X		X		X	
12	¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?	X		X		X	
13	Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?	X		X		X	
14	¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?	X		X		X	
15	¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X		X		X	
Principio de preclusión							

16	¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?	X		X		X	
17	¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?	X		X		X	
18	¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?	X		X		X	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Mg. Pedro Rojas Arteaga

DNI: 41865975

Especialidad del validador: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems son suficientes para medir la medición.

Handwritten signature of Pedro Rojas Arteaga and the number 54287.

Documento de validación de instrumento por expertos

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS CATEGORÍAS

Categoría 1: Pretensión Impugnatoria Concreta

Nº	Subcategorías / Ítems	Pertinencia		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Teoría de la impugnación								
1	¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?	X		X		X		
2	¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?	X		X		X		
3	¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?	X		X		X		
Regulación procesal								
4	Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?	X		X		X		
5	¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?	X		X		X		
6	Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?	X		X		X		
7	Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?	X		X		X		

Categoría 2: Principio de Pluralidad de Instancias

Nº	Subcategorías / ítems	Pertinencia ¹	Relevancia ²	Claridad ³	Sugerencias
----	-----------------------	--------------------------	-------------------------	-----------------------	-------------

Control de admisibilidad		Si	No	Si	No	Si	No
8	¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?	X		X		X	
9	¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?	X		X		X	
10	¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?	X		X		X	
Derecho a la Tutela Jurisdiccional		Si	No	Si	No	Si	No
11	¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	X		X		X	
12	¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?	X		X		X	
13	Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?	X		X		X	
14	¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?	X		X		X	
15	¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X		X		X	
Principio de preclusión							

16	¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?	X		X		X	
17	¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?	X		X		X	
18	¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?	X		X		X	

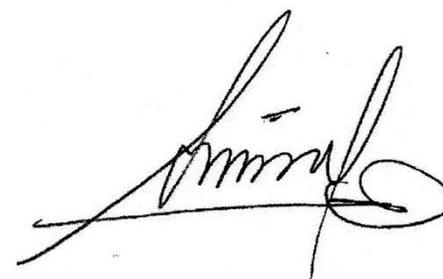
Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Mg. Sergio Carmelo Minaya Medina **DNI:** 29573557

Especialidad del validador: Maestro en Docencia Universitaria e Investigación Pedagógica.

- ¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo
- Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems son suficientes para medir la medición.



Documento de validación de instrumento por expertos

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS CATEGORÍAS

Categoría 1: Pretensión Impugnatoria Concreta

Nº	Subcategorías / Ítems	Pertinencia		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Teoría de la impugnación								
1	¿Considera que el Distrito Judicial de Cañete al exigir que el impugnante indique una pretensión concreta vulnera el derecho a la verdad?	X		X		X		
2	¿Estima que el Distrito Judicial de Cañete debe emitir pronunciamiento de fondo, aun cuando, el impugnante ha expresado diversos fundamentos que no están dirigidos a una pretensión concreta?	X		X		X		
3	¿Le parece legal, exigir al impugnante una sola pretensión al momento de proponer su recurso impugnatorio?	X		X		X		
Regulación procesal								
4	Considera usted que ¿El derecho a impugnar o recurrir debería ser amplio?, siendo así, ¿La exigencia de literalidad (nulidad o revocatoria) al momento de impugnar afecta su derecho?	X		X		X		
5	¿La finalidad de la pretensión impugnatoria se condice con una sola pretensión (nulidad revocatoria)?	X		X		X		
6	Desde su visión profesional y práctica, ¿Es posible realizar una interpretación jurídica que habilite proponer dos pretensiones impugnatorias (nulidad y revocatoria)?	X		X		X		
7	Considerando su experiencia, y de ser el caso, ¿Recomendaría fijar o modificar los criterios sobre el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta, para que las partes accedan a un pronunciamiento sobre los agravios y no solo centrarse en una Interpretación restrictiva de la norma?	X		X		X		

Categoría 2: Principio de Pluralidad de Instancias

N°	Subcategorías / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Control de admisibilidad								
8	¿La pretensión descrita en el recurso de apelación, debe ser evaluada desde una óptica restrictiva que no permita al juez superior un pronunciamiento de fondo, por qué?	X		X		X		
9	¿Existe base normativa o jurisprudencial que permita que la pretensión impugnatoria sea formulada tanto como una nulidad y revocación en un mismo recurso de apelación?	X		X		X		
10	¿Entiende Usted que, al momento de exigirse una pretensión concreta, está deba ser de nulidad o revocatoria?	X		X		X		
Derecho a la Tutela Jurisdiccional								
		Si	No	Si	No	Si	No	
11	¿Considera que al efectuarse una interpretación restrictiva de la pretensión impugnatoria concreta estaría apartándose del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	X		X		X		
12	¿Estima que, en el Distrito Judicial de Cañete, al exigirse al apelante una pretensión impugnatoria sea únicamente nulidad o revocatoria, no estaría considerando la postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 05-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto del 2017?	X		X		X		
13	Tomando en cuenta la respuesta anterior, ¿considera que limitar al impugnante para que esté señale una pretensión concreta (revocatoria o nulidad) en su recurso impugnatorio conllevaría a un control de admisibilidad restrictivo y poco flexible?	X		X		X		
14	¿Considera usted que el control de admisibilidad de la pretensión concreta que realizan los Jueces es restrictivo?	X		X		X		
15	¿Considera que el control realizado por los Jueces a la pretensión impugnatoria concreta afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X		X		X		

Principio de preclusión							
16	¿Considera que debe existir un criterio de ponderación al momento de exigir una pretensión impugnatoria concreta?	X		X		X	
17	¿Estima que el control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria concreta deba ser revisada nuevamente en audiencia de apelación?	X		X		X	
18	¿El control de admisibilidad de la pretensión impugnatoria en audiencia de apelación vulnera el principio de preclusión y a su vez el derecho de defensa?	X		X		X	

| x | | x | | x | | |

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

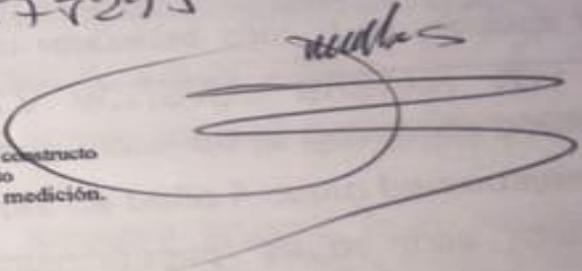
Opinión de aplicabilidad: Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Mg. Romel DNI: 25577295
Huertas Monollo'n, Aruando

Especialidad del validador: Maestro es Derecho Penal y Procesal Penal

¡Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
 ¡Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
 ¡Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo
 Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems son suficientes para medir la medición.

romel



Anexo 8:

PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTAS (Ciencias Sociales)

Estimado/a participante

Le pedimos su apoyo en la realización de una investigación en Ciencias Sociales, conducida por Nancy Erika Tamayo Diaz, que es parte de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

La investigación denominada: **El Control de la Pretensión Impugnatoria Concreta y el Principio de Pluralidad de Instancia en el Distrito Judicial de Cañete.**

La entrevista durará aproximadamente 30 minutos y todo lo que usted diga será tratado de manera anónima.

- La información brindada será grabada (si fuera necesario) y utilizada para esta investigación.
- Su participación es totalmente voluntaria. Usted puede detener su participación en cualquier momento si se siente afectado; así como dejar de responder alguna interrogante que le incomode. Si tiene alguna pregunta sobre la investigación, puede hacerla en el momento que mejor le parezca.
- Si tiene alguna consulta sobre la investigación o quiere saber sobre los resultados obtenidos, puede comunicarse al siguiente correo electrónico: nyetamayo@hotmail.com o al número 941610806. Así como con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad, al correo electrónico comiteetica@uladech.edu.pe

Complete la siguiente información en caso desee participar:

Nombre completo:	RESERVADO
Firma del participante:	
Firma del investigador:	
Fecha:	

Anexo 9: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que, al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia y abogados. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y Respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo, así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón, declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que, me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón de los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, setiembre del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Erika Tamayo Diaz', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular fingerprint impression.

Nancy Erika Tamayo Diaz

DNI 29650270

Anexo 10: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: El Control de la Pretensión Impugnatoria Concreta y el Principio de Pluralidad de Instancias en el Distrito de Judicial de Cañete 2021; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Cañete 14 de marzo del 2021.



Nancy Erika Tamayo Diaz
Cód de estudiante N° 25M9191002

Anexo 11: Resultado Turnitin - Similitudes.

The screenshot shows the Turnitin interface. At the top, the user is identified as NANCY ERIKA TAMAYO DIAZ, and the document is titled 'TESIS CONTROL DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA'. The main content area displays the 'I. INTRODUCCIÓN' section of the thesis, which discusses the control of concrete impugnatory claims and the principle of plurality of instances in the Cañete District Court in 2021. The text states that the general objective is to analyze how the control of concrete impugnatory claims affects the principle of plurality of instances, noting that in various cases, appeals in the district court do not overcome the admissibility control because no concrete impugnatory claim is formulated.

On the right side, a 'Resumen de coincidencias' (Summary of Similarities) panel shows an overall similarity score of 4%. Below this, a list of sources is shown, with the first entry being '1 qdoc tips Fuente de Internet' with a 4% similarity score. The interface also includes a sidebar with navigation icons, a footer with page information (Página: 1 de 88, Número de palabras: 26626), and a status bar with options like 'Versión solo texto del informe', 'Alta resolución', and a toggle for 'Activado'.